

DÉCIMO SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática aduce que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad que rige el dictado de una sentencia, porque el tribunal responsable omitió analizar los hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de celebración de la jornada electoral, las que, a su juicio, sustentan la causal de nulidad de la elección de gobernador, por violaciones sustanciales que trascienden a la jornada electoral.

Como se puede apreciar de lo resuelto en los considerandos VI y VII de la resolución impugnada, el tribunal responsable señaló que, en aplicación del principio de definitividad, tales hechos no podían ser analizados, por tratarse de etapas procesales agotadas, extinguidas y consumadas que, en su momento, pudieron ser combatidas, y que el recurso de inconformidad que resolvió sólo es procedente respecto de los actos previstos limitativamente en la fracción III del artículo 286 del código electoral local, entre cuyos supuestos no figuran las irregularidades derivadas de actos previos a la jornada electoral.

A este respecto se advierte, que la autoridad responsable invoca incorrectamente la definitividad a que se refiere.

En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

El Partido de la Revolución Democrática adujo una serie de irregularidades, que en su concepto influyeron en los resultados de los comicios; pero que no fue atribuida a las autoridades que organizaron las elecciones, irregularidades que se hicieron consistir, por ejemplo, en la compra del voto, la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, etcétera. Por ende, en conformidad con lo expuesto, no es válido aducir la definitividad para dejar de examinar los planteamientos formulados.

Por otra parte, más adelante se demostrará, que sí es posible legalmente el examen íntegro del proceso electoral por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco y, por tanto, lo que al respecto se decida es posible legalmente que constituya materia de impugnación.

De ahí que no cabe aceptar, que en la sentencia reclamada se haya omitido el examen de los medios de convicción a que se refirió el Partido de la Revolución Democrática.

Pero independientemente de la validez de los argumentos desestimatorios que expresó la responsable, esta Sala Superior procede al examen de los medios de convicción, aportados por el Partido de la Revolución Democrática, y arriba a las siguientes conclusiones:

El actor pretende que le sean estudiados los hechos y las pruebas relativas a los mismos, que tuvieron verificativo antes de la celebración de la jornada electoral, con la intención de que sirvan de sustento para la actualización de una causal de nulidad de la elección de gobernador.

Así las cosas, las pruebas que el actor ofreció y que fueron admitidas por la responsable, sin que fueran objeto de valoración particular, son las siguientes.

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	SÍNTESIS DEL CONTENIDO
DOCUMENTOS PÚBLICOS	
1) Documento que contiene los resultados del monitoreo muestral de la cobertura noticiosa de las campañas electorales,	Contiene la información relativa al período comprendido del 14 de agosto al 30 de septiembre del año dos mil, en seis legajos, que se refieren a las televisoras “canal 7”, “canal 9”; y a las estaciones de radio “90.1 FM”, “570 AM”, “620 AM”, “740 AM” y “1190 AM”. Elaborados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral.
2) Periódico Oficial del Estado de Tabasco en su edición correspondiente al 17 de abril del año dos mil.	Contiene acuerdo que reforma diversos artículos del diverso que creó la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.
3) Copia de la escritura pública número 13917, del protocolo a cargo del notario público 13 Payambé López Falconi	Contiene la constitución de la persona jurídica denominada “Televisión Tabasqueña”, S.A. DE C.V. Aparece que el Gobierno del estado de Tabasco es propietario de 49,000 de las 50,000 acciones que componen el capital social.
4) Copia de la escritura pública número 4624, del protocolo a cargo del notario público 1 Marco Antonio Buendía Burgos.	Contiene el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 15 de marzo de 1996, de la sociedad mercantil denominada “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”
5) Copia de la escritura pública número 4626, del protocolo a cargo del notario público 1 Marco Antonio Buendía Burgos.	Contiene la protocolización de la asamblea general anual de accionistas de fecha 14 de marzo de 1997, de la sociedad mercantil denominada “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”
6) Sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a los partidos políticos	Fue solicitado por requerimiento que no formuló el tribunal responsable. Se requirió y enviaron los relativos a los medios electrónicos. Mediante oficio SE-5546/2000, de 22 de diciembre, el Instituto Electoral de Tabasco comunicó que la Comisión de Radiodifusión no realizó ningún monitoreo de prensa escrita.
FE DE HECHOS	
7) Testimonio de la escritura publica número 9904, del protocolo del notario público número 02 Julio Cesar Pedrero Medina, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 14 de octubre y la declaración de dos personas.	Que frente al domicilio ubicado en calle Gregorio Méndez número 110, se encontraba un auto blanco Volkswagen, sedán, con logotipos de Tribuna de Tabasco, en cuyo interior se encuentra un bulto de periódicos. Romeo Asunción Valenzuela, declaró que vio a Daniel Becerra Conde, director del periódico con un bulto de éstos que estaba repartiendo y se los quitó por contener propaganda a favor del PRI, que no tenía más que uno a la mano que le entregó al Notario. Sofía Álvarez Herrera, señaló que es esposa del señor Valenzuela y que vio lo mismo que su esposo.
8) Testimonio de la escritura publica número 19960, del protocolo del notario público número 13 Payambé López Falconi, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 14 de octubre en la s instalaciones de Chocoweb,	Sobre la banqueta del edificio se encuentran actas de los procesos electorales 1997 y 2000 y cajas con la leyenda proceso interno del dos mil PRI. En la bodega posterior se encuentran mas copias de actas, tinta

ubicada en calle Carmen Cadena de Buendía número 136.	indeleble y dos casquillos de bala. En el segundo piso se encuentra el presidente del Instituto Electoral del Estado, la Presidenta del PRD, Manuel Zendejas Carmona, entre otras personas. Contiene la relación de los hechos que formula Amalia García. Se describe el lugar, las instalaciones y la llegada del ministerio público. Se permite a uno de los presentes que se revise el equipo de cómputo
9) Testimonio de la escritura publica número 7912, del protocolo del notario público número 21 Félix Jorge David Samberino, que contiene la fe de hechos sucedidos el día 7 de septiembre	Se hace constar que en las instalaciones de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, donde se ubican las oficinas de “Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.”; Luis Guillermo Pérez Suárez, le entregó a la secretaria del director de la televisora una solicitud de contratación de publicidad, la cual le fue firmada de recibido, acompañando un videocasete en el que se encuentra gravada la publicidad cuya contratación de transmisión se pretende. Se le informó que a mas tardar en tres días tendría respuesta.
TESTIMONIOS ANTE NOTARIO	
10) Testimonio de la escritura publica número 2967, del protocolo del notario público número 3 Amir Belisario Rêrez Gómez, que contiene la declaración de María Reyes de la Rosa García, María Elena Salvador de la Cruz y Felipe Abreu Gómez,	Señalan, sustancialmente, lo siguiente: La primera, que dos días antes de la elección llegaron a su comunidad camionetas de Manuel Andrade Díaz y Andrés Ganiel Melo, con paquetes de lámina, despensas, machetes, limas, molinos de mano y molinos eléctricos los que repartieron por las casas, que el día de la elección comenzaron a acarrear a la gente para ir a votar sacándola casa por casa, presionándolas para que fueran a votar a cambio de las despensas y el dinero, señala el nombre dos personas a quienes les dieron despensas y dinero; La segunda señaló que, tres días antes de la elección el señor Franklin Espinoza May, convocó a reunión a los ciudadanos de la Villa y señaló que los pagos de la alianza para el campo sólo se autorizaban a quienes entregaran su credencial electoral y les entregó \$200, dicha persona recogió 50 credenciales; El tercero señaló que el miércoles por la mañana en un restaurant ubicado en la carretera Balancán había mucho movimiento de gente, reconoció a dos delegados municipales, quienes informaron que habían sido convocados a una reunión con engaños donde fueron reprendidos por el gobernador que les dijo que tenían que emplearse a fondo en el trabajo de proselitismo y compra de credenciales para impedir que el PRD se alzará con el triunfo. La esposa del gobernador en el gimnasio público ubicado en la cabecera, señaló que si el PRI no ganaba las elecciones su esposo no podría ser dirigente nacional del mismo, en ese evento se repartieron dos mil pares de zapatos. Fecha de la declaración: veintitrés de octubre de dos mil.
11) Testimonio de la escritura publica número 4372, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Heider Zubieta Luna	El diez de octubre a las cuatro de la tarde, en mi domicilio se presentaron tres personas, me dieron una despensa y dijeron que votara por el PRI. El día quince se presentaron y dijeron que fuera a votar por el PRI, les pregunté que me darían, y me dieron un molino.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	Fecha de la declaración: veinticinco de octubre de dos mil.
12) Testimonio de la escritura publica número 4373, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Tila del Carmen Zubieta Luna.	El señor Luis Rolando Cijón Ramírez, promotor del voto del PRI, le pidió a un grupo de solicitantes de regularización de vivienda, del que formaba parte, que le formularan un escrito al candidato del PRI, lo que provocó la desintegración del mismo. Esta persona se puso de acuerdo con un grupo denominado “Los Changos” para acarrear a los votantes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
13) Testimonio de la escritura publica número 4374, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de José Antonio Magaña Alejo	Que a veinte metros de la casilla se encontró a una persona de nombre José Ascencio, con una lista de beneficiarios del procampo, progresa y bombas aspersoras, que había entregado, en la lista nominal palomeadas las personas visitadas, con \$3,500.00 en efectivo, se supone para pagarles, algunos recibos, precisa el nombre de tres beneficiarios, por el servicio de acarreo de personas. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
14) Testimonio de la escritura publica número 4375, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Beristanley Zubieta Luna	El seis de octubre a las ocho de la mañana, un señor de nombre Manuel y Tomás Rodríguez Villegas tesorero de la UTPCAN, lo abordaron en el minibús que conducía y le dijeron que no hiciera viajes al PRD, que le quitara las calcamonías de ese partido al minibús, porque las placas eran de la UTPCAN, que si seguía se las quitarían. El treinta de septiembre en la terminal el señor Rodríguez, le dijo a los choferes que mas valía votar por el PRI, ya que si perdía iban a investigar. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
15) Testimonio de la escritura publica número 4377, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juvencio Espinoza Rodríguez.	El trece de octubre vio que al señor Neftalí Ávalos Sánchez le entregaron cinco volteos de tierra y cinco tablonos de pino; el día quince a las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez, les entregaron cinco láminas, con tal de que votaran por Manuel Andrade. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
16) Testimonio de la escritura publica número 4378, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Victor Manuel Rodríguez Ávalos.	“El trece de octubre pasaron los del Partido Revolucionario Institucional por la ranchería y me di cuenta que al señor Neftalí Ávalos Sánchez le entregaron cinco volteos de tierra y el día quince le entregaron veinte tablonos de pino; el día quince a las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez, les entregaron cinco láminas, con el fin de que votaran por dicho partido.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
17) Testimonio de la escritura publica número 4381, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Carlos Manuel López Rodríguez.	“Unos señores que no se identificaron me ofrecieron \$200.00 por votar por el PRI.” “A mi hermana le impartían un curso de corte y confección y le pagaban \$500.00, a cambio de votar por el candidato del PRI, el responsable es el profesor Trinidad Sánchez Bayona, que lo estaba haciendo en todo el pueblo de Simón Sarlat.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
18) Testimonio de la escritura publica número 4382, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Ignacio Hidalgo	“El día catorce de octubre se presentó en mi domicilio Karla Álvarez Sánchez, acompañada de dos personas mas a pedir que votara a favor del PRI, me entregaron una pala, un machete, una lima, una cubeta, una camiseta y una gorra y ofrecieron pagar \$200.00 si

Zubieta.	votaba por el PRI.” “El día quince se presentó la misma persona y me ofreció que le ayudara a conseguir mas votos a lo cual me negué y cuando fui a votar ellos estaban cerca de la casilla.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
19) Testimonio de la escritura publica número 4383, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Ana María González González.	El cuatro de octubre la señora Ángela de Mendoza, presidente seccional del PRI en la comunidad, se presentó en la colonia “San Manuel” y regaló tejas de láminas de Zinc de parte del químico Andrés Granier Melo. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
20) Testimonio de la escritura publica número 4384, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Cándido Rodríguez Ávalos.	Del once al trece de octubre el señor Ángel Ávalos se dedicó a repartir utensilios de cocina a varias personas, para que votaran por el PRI. En esos días se repartieron despensas a los habitantes de la ranhería Boca Grande, señala el nombre de cuatro personas que recibieron despensa. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
21) Testimonio de la escritura publica número 4385, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Manuel Jiménez Pérez.	“El trece de octubre una persona de acento chilango se presentó a mi domicilio y me dio \$300.00 de parte de Manuel Andrade Díaz, para que votara a favor del PRI.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
22) Testimonio de la escritura publica número 4387, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juventino Gallegos Pineda	El once de octubre a las seis de la tarde un grupo de personas quitaron propaganda del PRD y pegaron propaganda del PRI. El viernes un grupo de gentes repartió despensas para que apoyaran al candidato del PRI. Algunos servidores públicos comentaron que sus jefes les decían que si no ganaba el PRI iban a desaparecer sus dependencias, para conservar el trabajo debían votar por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
23) Testimonio de la escritura publica número 4388, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Pascual Ávalos García	El siete de octubre a las seis de la tarde vio que las señoras Cerafina Ávalos Gómez y Catalina Ávalos Gómez llevaban cada una cinco láminas que les fueron entregadas para que votaran por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
24) Testimonio de la escritura publica número 4391, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Agustín Ávalos Sánchez.	El siete de octubre unas personas que pertenecen al PRI, llevaron despensas a la casa de la señora Andrea Villamil. El día de las elecciones pasaban a recogerlas las personas que habían votado por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
25) Testimonio de la escritura publica número 4392, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Juan Antonio Gómez Arias.	“El quince de septiembre el señor Román Valle Martínez reclutó a mi esposa y a mí, para hacer activismo en favor del PRI.” “Nos dijo que anotáramos los datos de las personas en un formato y les preguntáramos qué querían: molino, machete, lima, láminas, palas, despensas o dinero.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

26) Testimonio de la escritura publica número 4393, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Félix Calcanéo Contreras.	“A las diez de la mañana dos señoras que iban cerca de mi fueron abordadas por Rebeca Barrios Hernández, quien les dijo que tenían que votar por el PRI, o sea, por Manuel Andrade.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
27) Testimonio de la escritura publica número 4394, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Carlos Alberto Castillo García.	“Al volver de votar me di cuenta de que un grupo de personas estaban pagando dinero a otras, les pregunté si estaban repartiendo dinero para favorecer a un partido y contesto que él era del PRI y que por él había votado.” “Después le pregunté a un señor que estaba allí cerca quien me dijo que estaban pagando \$500.00 para que votaran por el PRI.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
28) Testimonio de la escritura publica número 4395, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de María de Jesús de Dios Serra.	El día de la votación fue a la casilla ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES y sólo le dieron dos boletas para votar en lugar de tres. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
29) Testimonio de la escritura publica número 4397, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Isael Juárez Hernández.	El catorce de octubre el delegado Víctor Manuel Martínez Sánchez estaba repartiendo gorras y cubetas haciendo proselitismo en favor del PRI. El quince, estuvo acarreando gente en su carro para votar. El delegado Antonio Jiménez también acarreaba gente para votar hizo cinco viajes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
30) Testimonio de la escritura publica número 4398, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Antonio García Jiménez.	“A las ocho de la mañana me di cuenta de que el delegado de la ranhería Plátano y Cacao Víctor Manuel Sánchez Martínez acarreaba gente en un Volkswagen blanco.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
31) Testimonio de la escritura publica número 4401, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Terencio Sánchez León.	El once de octubre en la casa de la señora Darvelina Marín Almeida, centro de apoyo de los candidatos del PRI, se entregaron laminas de zinc a los habitantes de la ranhería Plátano y Cacao. El quince de octubre el delegado de la ranhería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreó gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde. El delegado Antonio Jiménez González acarreó gente induciéndola a votar por el PRI. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
32) Testimonio de la escritura publica número 4402, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de José Uriel Sánchez León.	El once de octubre en la casa de la señora Darvelina Marín Almeida, centro de apoyo de los candidatos del PRI, se entregaron laminas de zinc a los habitantes de la ranhería Plátano y Cacao. El quince de octubre el delegado de la ranhería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreó gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde. El delegado Antonio Jiménez González acarreó gente induciéndola a votar por el PRI.

	A los que votaron por el PRI les están repartiendo fertilizantes. Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
33) Testimonio de la escritura publica número 4403, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Miguel García García.	El quince de octubre el delegado de la ranchería Víctor Manuel Martínez Sánchez acarreo gente a la casilla 460 ubicada en la escuela JOSEFA ALFARO VIUDA DE MIJARES desde las ocho de la mañana y hasta las cinco de la tarde. “Lo declaro porque me trasladé al lugar para ver si era cierto.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil.
34) Testimonio de la escritura publica número 4404, del protocolo del notario público número 26 María Cristina Jiménez López, que contiene la declaración de Osias Osorio Reyes.	“El quince de octubre cuando me dirigía a votar una persona se me acercó y me dijo que el PRI llevaba la ventaja en las encuestas y que si votaba por ese partido me daría \$500.00, lo que me molestó y no acepté.” Fecha de la declaración: veinticinco de octubre del año dos mil
DENUNCIAS PENALES	
35) DENUNCIA (FEDERAL) FECHA DE PRESENTACIÓN: 5 de octubre de dos mil DENUNCIANTES: Amalia García Media, Octavio Romero Oropeza y Alberto Pérez Mendoza, representantes del Partido de la Revolución Democrática EN CONTRA DE: Roberto Madrazo Pintado, Manuel Andrade Díaz y Florizel Medina Perezniento, entre otros.	Se hace del conocimiento que la señal de la televisión XHTA-TV (canal 7), fue sustituida por la señal “TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S.A. de C.V.”, en la misma frecuencia, modificando su carácter eminentemente social y publicitándose como una televisora comercial. Este cambio permitió justificar única y exclusivamente la transmisión de spot's publicitarios de los candidatos a diputados federales y senadores del estado postulados por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal. En contraste con lo anterior, César Raúl Ojeda Zubieta, candidato del Partido de la Revolución Mexicana en ese entonces al Senado de la República y posteriormente al Gobierno del Estado, se le ha negado permanentemente la contratación publicitaria de tiempo para la transmisión de sus mensajes de campaña. Dicha televisora ha actuado de manera parcial privilegiando única y exclusivamente la candidatura del gobierno del Estado de Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional. Con esta actitud, el Gobierno del Estado a través de su titular Roberto Madrazo Pintado, quien tiene una participación mayoritaria en la cadena televisora, está destinando recursos que pertenecen al patrimonio del estado y al erario público para promover la imagen política del candidato del PRI.
36) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-434/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña en representación de los directamente afectados EN CONTRA DE: Ramón Silván Morales	Se hace referencia a que el dieciséis de octubre se presentaron en la oficina del denunciante SEBASTIÁN SOBERANO CANDELERO y JERÓNIMO TORRES HERNÁNDEZ, y le entregaron un escrito, de cuya transcripción se advierte que en la casilla 038 vieron que las boletas dobladas estaban cruzadas por el PRI y que el líder priista Ramón Silván Morales comprobaría si habían votado por el PRI para poderles entregar a los pobladores despensas y otras mercancías.
37) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-435/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil	Se refiere que como a las 16:00 horas del catorce de octubre de dos mil, se presentó en la vivienda de la Sra. Yadira Domínguez López, Salvador Salomón Armas, quien le ofreció despensas, molinos manuales y otros enseres domésticos e incluso dinero para que apoyara con su voto y el de su familia a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la señora Yadira le dijo que trajeran lo que ofrecían para hacer lo que pedían y así se hizo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de los directamente afectados	
EN CONTRA DE: Salvador Salomón Armas (a) "El Bombón"	
38) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-436/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de los directamente afectados EN CONTRA DE: Consuelo Barroso Landero y Rigoberto Valenzuela Sánchez	Se menciona que los señores Martiniano Macosay Chan, José del Carmen Padilla May y Elías Montuy Mosqueda le entregaron al denunciante un escrito en el que denuncian hechos de posible carácter delictuoso cometido en agravio del Partido de la Revolución Democrática.
39) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-437/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña, en representación de la Sra. Teresa May González EN CONTRA DE: Benjamín May Ventura, Nicolás Hernández (a) "El venado falso" y Sósimo Cruz Morales (a) "El mapache"	Se señala que el doce de octubre del presente año, en el domicilio de la Sra. Teresa May González se presentó Benjamín Ventura May y le ofreció molinos manuales, despensas y dinero en efectivo para que apoyara a los candidatos del PRI, que de ello fueron testigos Gerácimo González May y Celestino Alejo López. Que a Gerácimo González May le hizo el mismo ofrecimiento Sósimo Cruz Morales. Que en la noche los tres denunciados se dirigieron a la señora Teresa por la respuesta a las propuestas que le habían hecho.
40) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-251/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Carmen Caraveo Noh EN CONTRA DE: Francisco Oropeza Arizpe y Marcos Mendoza Ocampo	El denunciante declara que es militante del Partido Acción Nacional y que fue nombrado como representante del citado partido en la casilla 015 contigua. Señala que el cinco de octubre se presentaron en su domicilio los denunciados para solicitarle que platicara con el candidato del PRI a la presidencia municipal de Balancán, lo que no aceptó, sin embargo, ante tanta insistencia, ese mismo día en la noche platicó con el candidato y le ofreció apoyo económico para que votara a su favor, así como para que le buscara gente. Que el día catorce le hicieron la misma propuesta.
41) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-252/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Gabriel Martínez Alonso EN CONTRA DE: Francisco Oropeza Arizpe	El denunciante declara que es militante del Partido Acción Nacional y que fue nombrado como representante del citado partido en la casilla 013 básica. Señala que el cinco de octubre se presentaron en su domicilio el denunciado y Marcos Mendoza Ocampo para solicitarle que platicara con el candidato del PRI a la presidencia municipal porque a ellos les interesaba que fuera representante de su partido en la casilla contigua y no en la básica.
42) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: BA-II-253/2000 (BALANCÁN) FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de octubre	El denunciante manifiesta que es militante del Partido de la Revolución Democrática y que el día de la elección, en la Ranchería Cibalito de Balancán, como a una distancia de diez o quince metros vio que la denunciada, que es simpatizante del PRI, le entregaba dinero a Miguel Arévalo Suárez, el cual estaba transportando gente a

de dos mil DENUNCIANTE: Pedro Herrera Foster EN CONTRA DE: Leydi Macario Rodríguez	las casillas para que votaran.
43) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-BA-433/2000 (BALANCÁN). FECHA 24 de octubre de 2000. DENUNCIANTE: Rubén Abreu Montaña. EN CONTRA DE: Quien o quienes resulten responsables.	Aduce que la Secretaría de Desarrollo Social entregó apoyos del programa de combate a la pobreza con recursos del ramo 33, días antes de las elecciones a pesar de que debieron ser entregados desde hace seis meses, dando un uso electoral a tales recursos para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
44) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: A-III-1393/2000 (CENTRO). FECHA: 14 de octubre del 2000. DENUNCIANTES: Enrique Morales Cabrera y otro. EN CONTRA DE: Manuel Zendejas.	Se refiere a los hechos sucedidos en la empresa Chocoweb, señala que se encontró en ella papelería electoral, que el señor Zendejas disparó un arma de fuego tres veces y para demostrar lo anterior ofreció como pruebas frascos de tinta indeleble y diversos documentos que fueron encontrados en las instalaciones de la mencionada empresa.
45) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: B-I. 2338/2000 (CENTRO). FECHA: 13 de octubre de 2000. DENUNCIANTE: Enrique Morales Cabrera. EN CONTRA DE: Rogelio Rodríguez Javier, titular del Instituto de la Juventud y del Deporte de Tabasco.	Se aduce que el denunciado utilizó las instalaciones del instituto del que es titular, con el propósito de realizar actos proselitistas a favor del PRI, celebrando una reunión el día 21 o 25 de octubre con varios jóvenes que traían playeras y gorras con logotipos de la campaña de Manuel Andrade Díaz, también que les recomendó que fueran a platicar con el candidato. Se aduce también que con una tarjeta informativa que le envió al gobernador del Estado, le comunicó la estructura de una organización juvenil para apoyar en la campaña.
46) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: E-I-1612 (CENTRO). FECHA: 2 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: Armando Olán Niño. EN CONTRA DE: Jorge Brito Mayo y Rafael Juárez Betancourt.	Señala que a las veintidós horas del día 2 de octubre detuvieron a varias personas que portaban camisetas y gorras con logotipos de la campaña del candidato del PRI Manuel Andrade Díaz, quienes se encontraban retirando y destruyendo propaganda del PAN y del PRD. Los denunciados arribaron al lugar de los hechos a bordo de patrullas, pues son miembros de la policía y a pesar de haberles informado los hechos se negaron a detener a dichas personas y remitirlos ante la autoridad, porque dijeron que los del PRI eran intocables.
47) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: A-I-1452/2000 (CENTRO) FECHA DE PRESENTACIÓN: 25 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Enrique Morales Cabrera EN CONTRA DE: Luis Felipe Madrigal, Milton Lastra Valencia y José Álvaro Castro	Se presenta a ratificar un escrito de denuncia constante de cuatro hojas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Marín. 48) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: CO-III-445/2000 (COMALCALCO) FECHA DE PRESENTACIÓN: 15 de octubre de dos mil DENUNCIANTE: Plantila de la Cruz Córdova EN CONTRA DE: Quien resulte responsable.	La compareciente denuncia el delito de portación de armas prohibidas y manifiesta al respecto que el día de las elecciones, cuando transitaba por la carretera Tecolutilla, al llegar a la casa del señor Miguel Gómez, se encontraban tres vehículos y que dentro de ellos se encontraba un grupo de pandilleros portando palos y tubos, y que un sujeto de color amarillo portaba un arma de fuego. Que se tomaron fotografías de tales hechos y que las armas lógicamente se destinarían para provocar violencia entre los ciudadanos el día de la elección. Que los sujetos fueron detenidos.
49) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-JL-370/2000 (JALPA DE MÉNDEZ). FECHA: 4 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: Adela del Carmen Graniel Campos. EN CONTRA DE: Alfredo Ulín Borajau y José del Carmen Javier.	La denunciante declara que en las escuela de artesanías del DIF en Xalpa de Méndez, los denunciados tenían documentación del PRI y un vehículo cargado con diversos enseres, cuando ella descubrió tal irregularidad no la dejaron entrar a pesar de ser un edificio público, la golpearon y la amenazaron, y después, sacaron todo lo que tenían en el mencionado lugar.
50) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: II-JL-414/2000 (JALPA DE MÉNDEZ). FECHA: 13 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: José Cerino Avalos. EN CONTRA DE: Manuel Hernández López y otros militantes del PRD.	Esta denuncia se refiere exclusivamente a los daños que sufrió un vehículo propiedad de la CNC por supuestos militantes del PRD que lo golpearon con palos y machetes.
51) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: TQ-I-478/2000 (TENOSIQUE). FECHA: 6 de octubre del 2000. DENUNCIANTE: Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes. EN CONTRA DE: Arcenio Zubieta Valenzuela.	Señala que el día 5 de octubre del 2000 encontró al denunciado en casa de Julia Cortes Cano, a quien le recogió la credencial de elector y le prometió que le entregaría un paquete de láminas con valor de mil pesos.
52) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: TQ-I-495/2000 (TENOSIQUE). FECHA: 12 de octubre de 2000. DENUNCIANTE: María de los Ángeles Sánchez Lira. EN CONTRA DE: Claudia Rosado Mendoza.	Que el día 12 de octubre del 2000, un día después de la fecha en que cerraron las campañas electorales y estaba prohibido hacer actividades proselitistas, un grupo de personas se reunió en la asociación ganadera, al salir llevaban botes de cinco litros con las siglas PRI, al intentar tomar fotos fue agredida por los asistentes a dicha reunión. En la fe ministerial se constata que la denunciante tiene daños físicos en su persona tales como rasguños y moretes.
53) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-CE-625/2000 Presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco	La denunciante refiere que es Coordinadora de Asesores de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y que el día en que presentó la denuncia interceptaron dos camionetas y que en una de ellas estaban cargando despensas para irlas a repartir a diferentes

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de octubre de dos mil	comunidades del municipio de Centla. Que el denunciado dijo que lo estaba haciendo porque era cuestión de trabajo municipal, ya que él es Director del DIF municipal.
DENUNCIANTE: María de los Ángeles Lugo Romellón	
EN CONTRA DE: René Pérez Galván.	
54) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-CE-626/2000 (sic), Presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco	La misma denunciante refiere que interceptaron un automóvil, tipo Guayín, de color gris, que transportaba varias cajas de despensas con logotipos de "SAMS".
FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de octubre de dos mil	
DENUNCIANTE: María de los Ángeles Lugo Romellón	
EN CONTRA DE: Quién o quiénes resulten responsables.	
55) DENUNCIA RELATIVA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA: I-TE-400/2000 (TEAPA)	La denunciante señala que es Vocal Ejecutivo y Presidente del XVII Distrito Electoral de la ciudad de Teapa, Tabasco, y que el día de los hechos fueron como a las diez de la noche a la oficina el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y el Coordinador Financiero de campaña del candidato a presidente municipal del mismo partido, para informarle que habían detectado un vehículo con despensas, por medio del cual se hacía proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior lo denuncia pues los partidos políticos tienen que promocionar el voto a través de propuestas y no de ofrecimientos de pago o dádivas. En la declaración que rindió el chofer de la unidad, argumentó que las despensas se iban a entregar a las personas afectadas por las inundaciones y que cuando las entregaba les decía que iban de parte del dueño del rancho.
FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de septiembre de dos mil	
DENUNCIANTE: Guadalupe Bernardeth Mollinedo Roca	
EN CONTRA DE: Quien resulte responsable	
DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES SIN RATIFICACIÓN	
56) Solicitud del actor al instituto electoral de tabasco	Solicita copias certificadas de los monitoreos de los medios electrónicos y escritos realizados por el instituto.
57) Cuaderno forma francesa cuya portada contiene el dibujo a color de un perro surfista. En sus primeras 34 páginas se encuentran diversas anotaciones autógrafas relacionadas con la distribución de diversos utensilios y alimentos.	Las anotaciones que se encuentran relacionadas con las alegaciones de los promoventes son las siguientes: a) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de láminas de zinc "de 250 x 250 de induvicheques", con nueve nombres listados. b) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de pollos con veintinueve nombres anotados. c) Una relación de personas beneficiadas con paquetes de "Bombas Aspersoras", con veinticinco nombres listados. d) Una relación de personas beneficiadas con "paquetes de 1500 x 1500 de INDUVITAB", con dieciocho nombres consignados. e) Una anotación que dice: "El 14 de Agosto se donaron 10 láminas de zinc al C. Antonio López Mateos". f) Una lista de personas beneficiadas con "Actas de Nac", con nueve nombres relacionados.

	g) Las siguientes anotaciones: “El día lunes 12 de octubre se inauguró la cocina para desayunos escolares en el Jardín de Niños Carlos Pellicer Cámara... El 13/10/98 se entregaron insumos... El viernes 16 de octubre tendremos la visita de la Lic. Georgina Trujillo Z. en la comunidad... Viernes 16 de octubre. Reunión de sociedad de padres de familias y delegados municipales en la escuela Jesús A. Sibilla Zurita. Col. La Mango III... EL SÁBADO 24 PANTEÓN”. h) Otras anotaciones que dicen: “SOLICITUDES PENDIENTES (AYUNTAMIENTO)... Obras públicas: reparación de la carretera que conduce a Zapotillo... Salud: letrinas... Secretaría Particular: SCT. Autorización de la parada (andador)... Agua potable: obras públicas... Programa Mano a Mano... Gobierno del Estado: vidrios para la escuela (zapotillo)... Lunes 19 de octubre /98. Entregó CEMATAB MAQUINARIA PARA JAGUEYES.” i) Lista de que es encabezada con “Se mecanizaron 18 hectáreas y media. Se beneficiaron un total de 19 productores”, de los cuales se proporcionan sus nombres. j) Bajo el título de “Insumos de Maíz. 13/10/98” se consignan seis nombres, para después agregarse: “El día 31 de octubre en el auditorio Sibilla Z. plática relacionada con la comercialización de la papaya, el plátano y hortalizas... Para el lunes 26. Traer relación de personas beneficiadas con la energía eléctrica”. k) Relación de once personas bajo el título “1ª etapa. Jagueyes”, 14 en “2ª etapa” y cuatro en “3ª etapa”, así como cuatro bajo “Mecanización Invierno”, cinco en “El día 14 de enero pagaron paq’ de láminas en INDUVITAB” y tres bajo “LAMINAS ‘98”. l) Anotación que dice: “ENERO /99. 23 DIC./ camino gravado... El 8 de enero se recogieron materiales deportivos para las escuelas (primaria Conafe y JN)... 11/01/99/PASAF/DIF CENTRO... 11/01/99/CEMATAB/” y otra que consigna “El día 1ro de febrero se colocaron 4 alcantarillas en la carretera del sector zapotillo”.
58) 11 recibos originales. 2 “vales” originales.	a) El primero fechado el 2 de octubre de 2000, que refiere la entrega de 5 equipos para béisbol adulto y 2 equipos de sonido, que se entregarán en el municipio de Jonuta. Aparece el nombre de Gregorio Granel Cáceres, quien firmó fue Heriberto Toledo Cabrera. b) El segundo de la misma fecha, que describe 300 paquetes de útiles escolares, 100 balones de fútbol, 50 balones de voleibol, 50 pelotas para béisbol 5 redes para voleibol y 50 machetes, que se entregarán en el municipio de E. Zapata. Aparece el nombre de Joaquín Cabrera Pujol y una firma ilegible. c) El tercero, de la misma fecha, señala 3 equipos para béisbol y 2 triciclos de carga, para el municipio de Tenosique. Aparece el nombre de Arsenio Zubieta Valenzuela y una firma ilegible. d) El cuarto, de la misma fecha, indica 150 paquetes de útiles escolares, 2 bicicletas, 100 machetes y 50 balones de fútbol, que se entregarán al municipio de Macuspana. Aparece el nombre de la Dra. Santa del Carmen García Cruz, delegada municipal ciudad PEMEX, Macuspana y una firma ilegible.

	e) El quinto de la misma fecha, señala 100 machetes, a entregar en el municipio de Jalpa de Méndez, se encuentra el nombre de José María López Arias y una firma ilegible. f) El sexto es del 26 de septiembre del 2000, describe 100 láminas de zinc, 50 machetes, 50 limas y 50 molinos, a repartir en el municipio de Cunduacán. Aparece el nombre de Oscar Canché Cáliz y una firma ilegible. g) El séptimo es del 27 de septiembre de 2000, se describen 100 machetes, 50 limas, 25 molinos y 10 balones de fútbol, a entregar en Villahermosa. Aparece el nombre de Olga Salazar Velásquez y una firma ilegible. h) El octavo, de fecha 30 de septiembre de 2000, se indican 250 paquetes de útiles escolares a entregar en el municipio de Jalapa. Se encuentra el nombre de Cosme Zurita Castellanos y una firma ilegible. i) El noveno es del 29 de septiembre 2000, describe 250 paquetes de útiles escolares para el municipio de Macuspana. El nombre que aparece es Gerardo Gómez Ramírez y una firma ilegible. j) El décimo, también es del 29 de septiembre de 2000, contiene 500 paquetes de útiles escolares para el municipio de Comalcalco, aparece una firma ilegible y el nombre de José Manuel García Raymundo. k) El onceavo es del la misma fecha, indica 500 paquetes de útiles escolares para el municipio de Jalpa de Méndez. Aparece una firma ilegible y el nombre de Mario Daniel Peralta Giorgana. l) Respecto de los “vales” mencionados, los dos son para la empresa “Pinturas Juga, S.A. de C.V.”, el primero es por 50 cubetas de pintura color verde y 50 color crema; el segundo de 25 cubetas color verde y 25 color crema. Se suscribieron el 29 de septiembre del 2000, la autorización es de Jorge del Campo Melo y la recepción, del primero es de Fredy Alejo Gómez, y del segundo de Mario Daniel Peralta Giorgana.
59) Escrito original, de 25 hojas, realizado por varios ciudadanos de Villa Tamulté de las Sabanas, Municipio Centro, de fecha 24 de octubre de 2000, dirigido a las dependencias y tribunales correspondientes.	Documento realizado con letra de molde, el cual señala que con motivo de la reunión celebrada en la fecha y lugar indicados, siendo las diecisiete horas, militantes del PRD, en el domicilio del Comité de base del señor Antonio García Pérez, se llegó al acuerdo de manifestar que, el día jueves doce de octubre del presente año, como a las cinco de la tarde, los habitantes del lugar fueron convocados, a través de aparatos de sonido, para concentrarse en el domicilio del señor Josué García, con el pretexto de que se pagaría recursos del programa del FONDEN, al mismo tiempo que se les recogía la credencial de elector a cada ciudadano. Se hace también, la especificación, de que el tiempo de proselitismo electoral había terminado desde el día 11 de octubre del mismo año, sin embargo, el C. Franklin Espinoza May se presentó en dicho domicilio con el pretexto de pagar recursos del FONDEN, comprometiendo a ciudadanos a votar por el PRI. Ante tales circunstancias, se solicitó la presencia de diputados y senadores del PRD, así como representantes de la prensa local y nacional, para que constataran los hechos, existiendo fricciones con los defensores del mencionado promotor. Transcurridas quince horas, ninguna autoridad ministerial hizo acto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	de presencia, a pesar de que en tres ocasiones los representantes del PRD solicitaron la comparecencia del Agente del Ministerio Público. Por lo que, los ciudadanos señalan que el C. Franklin Espinosa incurrió en la coacción del voto, quedándose, aproximadamente, con 50 credenciales de elector, que no pudieron votar el quince octubre de dos mil. Se menciona, que tales hechos quedaron plasmados en videos y fotografías. Al final se encuentran los nombres y firmas ilegibles de 617 ciudadanos.
PRUEBAS TÉCNICAS	
60) 5 fotografías a color adheridas a hojas tamaño carta, en las que se encuentra anotados que corresponden al municipio de Teapa, Tabasco, así como la anotación “PRUEBA A III”.	En la serie de fotografías se puede ver un grupo de personas rodeando un carro volkswagen sedán que lleva un logotipo que dice “Quincenario Tribuna. Información con profesionalismo y responsabilidad”. En la parte delantera del automóvil se ve un periódico abierto en su portada dice: “Tribuna de Tabasco” llevando el encabezado “con el voto de ustedes y con la voluntad de Dios, vamos a ganar este 15 de octubre: Espadas García.”
61) Un video marca “Sony”, cuya etiqueta de identificación dice con letra autógrafa: “TABASCO. VIDEO 1. DIFERENTES INCIDENTES. PROCESO ELECTORAL OCT. 2000”.	Inicia el video y se ve a un grupo numeroso de personas, algunos con cámaras y micrófonos de medios de comunicación, que dialogan con un hombre visiblemente nervioso parado junto a una puerta. Este hombre viste una camisa a cuadros. Dicho individuo invita al grupo de personas a retirarse, y afirma haber sido agredido personalmente por ese grupo de personas, y en especial por diputados que decían tener fuero, afirma también que dicha gente atacó el inmueble donde está parado. Se oyen voces que contestan esas acusaciones. Dicho individuo es acusado por el grupo de personas de haberlos agredido y haberles disparado, inclusive se dice que anda armado. Este individuo dice llamarse Manuel Zendejas, ser empresario, y niega que sea ese lugar donde está la página de internet del gobierno del Estado, y afirma que adentro no hay material electoral alguno. El grupo de personas pide entrar y dice que Zendejas está armado y que los recibió a balazos. El grupo de personas muestra diverso material electoral que encuentra afuera de la puerta. Zendejas recibe una llamada telefónica y continúan el diálogo y las mutuas acusaciones de agresiones e insultos. Se ve a Amalia García que se encuentra rodeada por diversas personas que la acompañan, entre los que afirma están 10 diputados y senadores. Afirma que los medios de comunicación sólo son testigos de calidad, y que ella dialoga con el señor Zendejas. Se muestra el material electoral encontrado, y se oyen diversos diálogos y sonidos. Zendejas nuevamente se dice agredido, y se percibe cómo unas personas se meten furtivamente al inmueble, y entran las cámaras. Se filma un casquillo de bala que se encuentra en el suelo, propaganda electoral del PRI, cajas que parecen ser paquetes electorales cerrados, todas con logotipo de dicho partido; igualmente se ven documentos posiblemente electorales o gubernamentales. Zendejas se mete a un baño con otro individuo. Se oyen voces que dicen que está armado y se debe llamar al ministerio público. Zendejas afirma que está siendo agredido y acusa a un hombre de traer aliento alcohólico. Se percibe un orificio (quizá de bala) en el techo, camisetas a favor del PRI y un engomado de la Secretaría de la Contraloría y

	Desarrollo Administrativo de Tabasco. El mismo sujeto (posteriormente identificado como Leonardo Sala Poisot) que acompaña a Zendejas en el baño le garantiza su integridad corporal, se oye que lo llaman Presidente del Instituto, y se pide realicen una inspección ocular y se pregunta que relación tiene con el material electoral. Zendejas interviene y asegura que es una bodega que está rentando. Se ve material electoral posiblemente de Sonora (una caja con el logotipo del órgano electoral), del Estado de México (parte de un cancel) y de Veracruz (parte de un cancel). Zendejas continúa en el baño con Sala, se oyen diálogos. Zendejas llama por celular a alguien. Sala dice que debe Zendejas entregar el arma. Zendejas nuevamente acusa de agresiones, concede una entrevista rápida, y no acepta haber disparado. Cierran la puerta del baño pero los medios filman por una rendija. Zendejas y Sala se creen que están solos. Sala recibe una llamada a su celular y posteriormente se ve como Zendejas le entrega la pistola a Sala, quien se la guarda. Ambos salen del lugar. Sala pide permiso para retirarse, recibe una llamada de “Don Manuel”, luego corrige “que pasó Pepe”. Sala avisa que va a comenzar la inspección del lugar. Algunos individuos se salen, previamente repasan revisan nuevamente los objetos ya filmados. Amalia García y Sala comienzan a revisar los papeles encontrados, junto con otras personas. Se filma afuera a Zendejas quien sale y dice que no tiene nada que esconder. Zendejas se mete y permite entrar a algunos. Se prohíbe el paso a todo el mundo. En las oficinas se ve algunas personas sin identificar. Entra Sala Poison al inmueble, y se dice que sólo entrará “la Comisión”. Sale un hombre vestido de camisa a cuadros y chamarra blanca quien pide se llame a Carlos Gutiérrez quien tiene el password para entrar al sistema, por su carencia dice no les permiten entrar. Cierra la puerta y se mete al inmueble. Se ve material electoral y una hoja con lo que se dice es un control de electores que se dice estaba en la azotea. Se depositan en un bote de pintura vacío. Se ve el mismo inmueble filmado desde la azotea, se percibe propaganda electoral priísta. Se perciben sujetos con cámaras y diálogos diversos, se anuncia la llegada de un hombre al que llaman el Lic. Melchor López titular de la Notaría número 13, se pide paso al notario; nuevamente se llama a Carlos Gutiérrez, y alguien sugiere traer otro técnico. Llega un hombre llamado Carlos Marín de la notaría 14, que se dice el notario y que dice no saber quién lo llamó, se le hacen preguntas. Entra finalmente acompañado de otra persona. Se filma el inmueble, la puerta, las ventanas y los sujetos sin existir
--	---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	contexto alguno. Sale alguien pidiendo resistol para sellar una puerta. El Sr. Joel Ortega afirma que se ha ordenado cerrar las puertas y concede una entrevista. Se filma el lugar sin contexto, entran y salen difícilmente personas. Se oyen en “off” diversos diálogos. Intenta entrar un hombre que se dice consejero electoral. Nuevamente se filma el contenido del inmueble lleno de diversas cuestiones, ahora mas revueltas, otra vez se ve un casquillo de bala y el orificio en el techo. Se percibe otro casquillo dentro de una llanta. Se filma todo lo que se encuentra ahí. Sale Amalia García y da una entrevista a los medios de información. Lentamente sale el Sr. Sala Poison, acompañado de otras personas, se le hace una entrevista a Zendejas por los medios de comunicación. Se cierra la puerta del inmueble. A las afueras del lugar se hace una serie de entrevistas a varias personas entre otras al Presidente del Instituto Electoral Local.
62) Un video marca “Sony”, cuya etiqueta de identificación dice con letra autógrafa: “TABASCO. VIDEO 1. DIFERENTES INCIDENTES. PROCESO ELECTORAL OCT. 2000”.	i) En escena aparece un grupo de hombres reunidos en torno a una camioneta Chevrolet placas VS40240 con una estampa promoviendo el voto a favor de Andrade, en las calles de una zona urbana, probablemente Villahermosa. Dicho vehículo se encuentra repleto de propaganda destruida de los partidos Acción Nacional, del Trabajo, y otros. Se ve igualmente una persona visiblemente nerviosa con un celular dando instrucciones y pareciera que pidiendo ayuda a otra persona, indicando que asistiría la policía. En “off” se escucha una voz que indica “nueve años preso por delitos electorales”. Se ve la tarjeta de circulación del vehículo en comento a nombre de “Falcón Pérez Eric” y con número 041892. Otras personas con diversos aparatos electrónicos comentan el nombre del titular de la camioneta, y su actividad quitando propaganda. Se ve arribar una patrulla local con número 0251 con un policía adentro, junto a otro grupo de personas. Estos individuos solicitan a otro policía que está afuera que detengan al sujeto que encabeza al grupo de la camioneta y lo presenten al ministerio público. El policía indica que necesita autorización de sus superiores, y si ellos le dicen que no detenga a nadie, no lo hará. Se escuchan protestas, y conversaciones al respecto. Se puede apreciar un tercer grupo de personas montado en una camioneta cargada de escaleras. Descienden varios individuos y al verse grabados agreden al camarógrafo, y se arma una fuerte discusión entre las personas que filman y los que posiblemente estaban retirando la propaganda. Se quitan las escaleras, se utilizan como medios de agresión, y continúa la discusión, inclusive hay golpes. En off se escucha una voz que dice: “quietos hijos de la chingada”. Continúan los golpes y los dos grupos de personas que posiblemente

	retiraban propaganda corren hacia sus camionetas y se preparan para huir. Se dice que van a sacar machetes y pistolas. Se oye una voz en off que dice “no te arriesgues, no vale la pena, ustedes no tienen la culpa es su patrón”. Hay varias amenazas e insultos, comienzan los grupos a tranquilizarse y a dialogar, aunque no se entiende fácilmente lo que dicen. Continúan los grupos discutiendo y se afirma por el que graba, que las personas de la camioneta son del PRI, y ellos son del PRD y el PAN. Comienza la cámara a filmar al policía antes visto y se oyen voces que preguntan entre otras cosas: “¿Quién dice?”, “¿Quién le dijo que no puede poner a disposición a la gente?”, contesta el policía “pues nuestros directores”. Continúa la discusión y el policía afirma que su director es “Sergio Arana”. Se sube el policía a su vehículo y se oye una voz que dice “no se vaya oficial”. Regresa la cámara a los grupos de sujetos en las camionetas, la visión del foco es mala, pero están ahora embozados muchos individuos de estos grupos. Se mueve a la fuerza un vehículo que les impedía el paso, y se ve el número de placa de la camioneta que llevaba las escaleras siendo VL14659. A lo lejos continúan las discusiones y se arrancan las camionetas, las personas y se llevan las escaleras y la propaganda destruida, avientan diversos objetos para no ser perseguidos. Se oye una voz en “off” que dice “(...) a ellos les pagan para andar descolgando la propaganda de Raúl Ojeda y la del PAN. Son más de 40 camionetas que salen desde las 10 de la noche y hasta las 6 de la mañana. Ahí está la mayor prueba”. A lo lejos se ve huir a las camionetas. ii) Se ve una avenida muy transitada posiblemente en la capital del Estado de Tabasco. Se percibe un inmueble que de manera ostentosa tiene diversa propaganda del PRI y de Andrade. Junto a ese inmueble se ve una concurrida fila de individuos que desean ingresar. Se ve la entrada y salida de personas del local. En “off” se escuchan voces que no se entienden fácilmente. En la fila hay personas con bolsas negras de poliuretano. En “off” se oye entre otras cosas: “Agarra lo que te den y vota por el PRD”. Se ve el tránsito de personas y vehículos por la calle. La cámara filma una bolsa negra de poliuretano que contiene diversos productos alimenticios y del hogar, el que filma y la persona que sostiene la bolsa discuten y muestran el contenido y su valor. Regresa la cámara a mostrar el inmueble, la fila y el tránsito de personas, esto se repite varias veces. iii) La cámara retrata un inmueble pintado de blanco que dice
--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	“BODEGA”, luego una camioneta Volkswagen de la que suben 2 personas, se ven diversos automóviles y se oyen diversos comentarios de las personas que graban. Arriban al lugar varios sujetos que se dice son del PRD, se filman los interiores del inmueble donde pueden verse cajas, juguetes, colchones, bicicletas y productos alimenticios y del hogar, en bolsas. Se ve un camión con placas VN00507. Las personas del interior comienzan a correr del lugar a las personas que se han metido a filmar, señalando que cualquier cosa se vea en la dirección administrativa. Se escucha la discusión entre los que filman y los de adentro. La filmación continúa afuera, se ven carros y la calle. Se oyen pláticas diversas y se filma por una rendija de la puerta metálica de la bodega (que se ha cerrado parcialmente) el contenido ya visto y lo que se hace adentro. Se filman diversos automóviles y sujetos descontextualizados y sin indicar quienes son. Se ven cámaras y el inmueble en varias ocasiones, igualmente la calle y el tránsito usual, se escuchan comentarios de los que graban. Se ve llegar una camioneta placas VL13090 cargada de bicicletas con propaganda del PAN, y se indica son proveedores. Sale una persona del inmueble quien se indica es la persona quien corrió a las cámaras, dicha persona cruza la calle. Se ven sujetos, el inmueble y tráfico descontextualizado. En otra camioneta con placa número WMP1669 con propaganda del PRI llega una mujer a quien el camarógrafo señala como la encargada de la bodega. Se filma nuevamente la imagen de la bodega y lo que contiene. Se ven los ocupantes quienes nuevamente corren a los que están filmando. Dichas personas afirman, esa es una empresa particular y que se salgan; se cierran nuevamente las puertas. Otra vez se filman sujetos, vehículos y lugares cercanos descontextualizados, algunos de los cuales entran o salen del inmueble. Llega al lugar una camioneta blanca placas VM50160 con el logotipo del “DIF Tabasco”, dicho vehículo se retira inmediatamente. Continúa la filmación de sujetos vehículos y lugares cercanos sin existir contexto alguno. Se ve un vehículo lleno de bicicletas, sin saberse de donde viene.
63) 7 fotografías a color adheridas en tres hojas tamaño carta y un video marca “Sony” en cuya etiqueta de identificación se encuentra anotado de puño y letra: “VIDEO 2. Proceso Electoral 2000. Tabasco. 15 oct”.	i) Se ve un local pintado de azul con propaganda del PRI en que se encuentran diversas cajas y bolsas negras sin que se sepa que contienen. Se oye una voz en “off” que dice entre otras cosas: “se ven todas las despensas . . . “ Adentro se ve propaganda de Manrique Delgado Urgell para presidente municipal de Huimanguillo, igualmente hay una bolsa con productos Escolares.

	Afuera se ve un carro volkswagen sedán con la fotografía del candidato del PRI. La cámara filma afuera del local donde se ve un grupo de cuatro personas conversando. Se escuchan frases de un hombre vestido de blanco que dice a otro entre otras cosas: “Aquí hay un delito . . . ¿Es propietario el Lic. Manrique de esta casa, el candidato a Presidente Municipal? . . . Dime de quién . . .” Otro hombre vestido de azul con cachucha contesta entre otras cosas: “no sé de quien ... esto es propiedad privada”. ii) En las fotografías se ve el local, las bolsas negras, las cajas y productos alimenticios y del hogar (incluidas bicicletas) en un local rodeado por personas. No pareciera ser el mismo día pues se ven productos y personas que no estaban en el video.
64) 1 fotografía a color adherida en una hoja tamaño carta.	Se percibe un inmueble localizado en la calle de Ignacio Rayón y que tiene en un cartel pegado la frase “Municipio Centro”, se encuentra una fotografía gigante de Manuel Andrade, el logotipo tachado del PRI y las frases “Sí, Manuel Andrade” y “Honestidad y trabajo”.
65) 1 video marca “Sony” en cuya etiqueta de identificación se encuentra anotado de forma autógrafa: “TEAPA-DESPENSAS. PRI. Copia 1”. (En la demanda se habla de fotografías, sin embargo, las mismas no se encuentran en el sumario)	Se aprecia un vehículo tipo camioneta FORD que lleva propaganda que dice “Sí Teapa, Marco Antonio Espadas PRI”, sus placas son VT 60621. Está lleno de bolsas negras de poliuretano que parecieran contener productos alimenticios. Esta camioneta está rodeada por personas.
66) 7 audio cassettes, numerados (con la señalización “Lado”) del 1 al 7 e identificados como “SESIÓN DE CÓMPUTO” DE C.E.E. 22/10/2000”.	En casete marcado con el “Lado 4”, en su parte final, así como del inicio del identificado como “Lado 5” se obtiene la siguiente transcripción: “Buenas noches a todos, quiero en primer lugar referirme que (con) el pronunciamiento que voy a hacer para nada pretendo crear enfrentamientos ni polémicas, ni es mi deseo de hacerme de enemigos gratuitos, simple y sencillamente en el derecho que me faculta el propio Código sobre pronunciarme a favor o en contra del resultado de la constancia de mayoría que hoy se entrega como constancia al candidato Manuel Andrade, simple y sencillamente voy a referirme a lo siguiente: Como Ustedes lo han sabido, posiblemente mucho de los medios de comunicación, hoy en la mañana, hice un pronunciamiento de ocho motivos por los cuales yo no avalo este resultado, muchos de estos, los cuatro primeros que voy a narrar, son motivos que se presentaron durante toda la jornada electoral mismos que fuimos denunciando durante el transcurso de la misma sin que lográramos que se atenuaran las inequidades, una de ella la principal y la más evidente fue el control casi absoluto de medios de comunicación escritos y electrónicos que, como mercenarios al servicio del Estado, rompieron toda forma de equidad, violando los principios básicos que dan fundamento a la democracia, como son el respeto a la libertad de expresión, a la divergencia, a la pluralidad y a la tolerancia. Otro aspecto que denunciábamos también durante el proceso que hoy culmina en su primera etapa, antes de las instancias legales que tienen los partidos de derecho, fue el voto corporativo, mismo que en la prensa y en los medios electrónicos se dio constancia de cómo líderes de sectores obreros y campesinos vinieron a ofrecer el respaldo de su sector al candidato Andrade, violando los principios del sufragio de que este sea libre, secreto, personal e intransferible. Otro factor muy importante que nos agrede a los ciudadanos, a los contribuyentes de este País, de este Estado, fue la

	evidente, excesivo derroche de dinero que fundamentalmente el Partido (sic) de las Revoluciones Democrática y el Partido Revolucionario Institucional hicieron, donde los Partidos gastan el dinero de los contribuyentes rebasando con seguridad y por mucho los topes de campaña, pagando agresivas campañas publicitarias de imagen, donde, más que propuestas y compromisos, nos exaltan supuestas virtudes de los candidatos. Denunciamos esto y el hecho de la denuncia es viéndolo desde un sentido positivo, el que tratemos de evitar que los procesos siguientes con una nueva legislación, misma que se hizo el planteamiento al Congreso del Estado y que no hubo voluntad Política de poder hacer los cambios fundamentales para que muchas de las cosas que hoy nos lamentamos se hubieran podido contemplar en esta nueva legislación, misma que siempre será perfectible. Otra de las cuestiones de las que estuvimos teniendo relación a través de los medios, tanto el día de la jornada como los días anteriores, fue la compra de votos y de conciencias se llevaron a cabo. Tanto por parte del Instituto como de algunos medios de comunicación comprometidos con la democracia (se realizaron) intensas campañas de concientización para que el ciudadano votara con dignidad y con respeto a esa básica obligación ciudadana, sin embargo, los partidos, abusando de la precaria situación económica en la que está sumida la mitad de la población, ofrecieron a muchos de estos ciudadanos el pago de diversas cantidades en dinero o en especie, afectando así, el sentido original del voto, lo cual califico como la prostitución del voto. Esta práctica está catalogada en nuestro Código como un delito electoral grave. Como prueba de esto, en la sesión del 15 de octubre narré como en la comisión que fuimos el Dr. Romero Valencia Loring como representantes del PRI y del PRD, detectamos en la Constructora Tulipán a unos kilómetros de Cárdenas Tabasco, una constructora como digo -¿puedo tomarme unos minutos más?-, donde se estaban llevando un operativo oculto y secreto que fue debidamente señalado en los medios de comunicación; allá había muchos medios afuera y en donde evidentemente se escondía algo irregular. De esto hice la reseña en la propia sesión, ya para terminar, tres, cuatro cosas más; en el caso Chocoweb, nos inquieta muchísimo y creo que ahí hay deliberaciones en las instancias judiciales (que) se tienen todavía que dilucidar lo mismo que el caso Carrizal donde los legisladores se fueron muy enojados. Los legisladores, que vinieron con el, como observadores, se fueron muy enojados, porque no se respetó su fuero, pero no he visto que realmente defiendan las causas que tenían que haber defendido. Lo mismo que estoy inconforme en como se desarrolló en la parcialidad del licenciado Sala, su dudosa imparcialidad en la conducción de la sesión del 15 de octubre al permitir la publicación de la encuesta de Berumen a las once y media de la noche, cuando, como fue ya mencionado, había ya un PREPET con un 70% de avance que no daba más de .5% de diferencia de los candidatos. Y finalmente en los cómputos distritales todas las irregularidades no hemos podido constatarlas, (en) este Consejo no hemos tenido a la vista las actas, hasta hoy en la tarde, ya después de las seis y media, había algunas de las actas aquí y no podemos nosotros avalar una elección donde por tan solo un 1% hay todas estas irregularidades, inequidades y delitos electorales plasmados. Yo no me considero competente para levantarle la mano o entregarle una constancia de mayoría a ningún candidato y sugiero que esto, con los elementos debidos, las pruebas que presenten los partidos de acuerdo al derecho que les corresponde, se vayan a las instancias de los Tribunales Estatales y Federales, donde estos Tribunales con las pruebas que se
--	--

	les presenten y el tiempo necesario para analizar la solidez de estas, puedan determinar si hay alguien a quien se le pueda entregar una constancia de mayoría o bien si cabría la descalificación del proceso de la elección de gobernador y sea anulada la elección, creo que esto, fundamentalmente correspondería a los Tribunales, esto es básicamente. Quiero finalmente decirles, quiero pensar que vivimos en un Estado de derecho, quiero pensar que el derecho no es solo de obligación para los ciudadanos, sino que el Estado de derecho es también una obligación del Estado, su observancia y nos apegamos a la legalidad, nos apegamos a la transparencia y a la confianza que tenemos en las Instituciones que nosotros mismos formamos, muchas gracias”.
67) Un “diskete” de 31/2, que contiene una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional	No se encuentra en autos, sin que hubiera podido ser obtenida mediante los requerimientos que se formularon a la responsable y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, no obstante, en el escrito presentado por los actores el cinco de diciembre, por el que aportaron pruebas supervenientes, se acompañó la impresión de lo que afirman es el contenido de la base de datos. Así, el documento de mérito se encuentra rubricado en cada una de sus hojas, así como un sello estampado en las mismas que dice “LIC. FELIX JORGE DAVID SAMBERINO. República Mexicana. Tabasco. NOTARIO PÚBLICO No. 21”, en el que consta el escudo nacional, sin que obre razón alguna que refiera la razón por la que fueron selladas y rubricadas. Contiene listado con 4,852 nombres, en los que consigna, en cada caso, una fecha, la descripción de un producto o utensilio (despensas, bombas, machetes, molinos, máquinas de coser, etcétera), las iniciales “RA”, “POB”, “EJ”, “CD”, “ZONA”, “COL”, “FRACC” o “VILLA”, la referencia a un poblado, colonia o fraccionamiento y el nombre de un municipio. En algunos casos, se proporcionan los nombres de calles o descripción más particularizada de lo que parece ser un domicilio, así como, en otros, en columna distinta, las letras “LA”.
DOCUMENTOS EN COPIA SIMPLE	
68) Oficio de fecha 25 de octubre suscrito por Manli Cobos Orozco, en hoja membretada con los logos “Alianza Cívica” y “En Defensa del Voto Libre”	Contiene informe sobre resultados de observación electoral, se anexa: - Boletín de prensa de la coordinación civil pro elecciones limpias - Reporte de irregularidades del 15 de octubre en Tabasco. - Informe de la Alianza Cívica de condiciones previas - Informe preliminar sobre resultados y calidad de la jornada electoral del 15 de octubre.
69) Oficio de fecha suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigido al Gobernador de Tabasco.	Contiene la exhortación para que el Gobernador de Tabasco adopte los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral en Tabasco Fechado el 27 de septiembre del año dos mil.
70) Dos copias simples de cuatro constancias de entrega de molinos y machetes. (identificada como prueba AX)	a) El primer recibo no tiene fecha de expedición. Contiene la especificación R/A Ismate y R/A Miraflores, 1ª. sección, y la leyenda “entrega a la Sra. Agustina Magaña Pereira la cantidad de 10 machetes 5 molinos de mano” Contiene también el nombre de “M. del Carmen Reyes Pedraza” así como una firma ilegible “entrega”, y una firma ilegible “recibe”. Este documento contiene también un sello del Comité Directivo Municipal CENTRO, del PRI, 1999-2001, Comité seccional No. 489 R/A Miraflores 2da. Sección.

	b) El segundo recibo es de fecha 2 de octubre del 2000. Contiene la especificación R/A Cruz del Bajío secc. 456, la especificación “seccional Carmita Gorgorita López le entregó 2 molinos de mano como donación para dos familias de escasos Recursos” Contiene también el nombre de “M. del Carmen Reyes P” así como una firma ilegible “entrega”, y “María del Carmen Gorgorita López” “recibe”. Se aprecia también un sello del Comité Municipal Centro seccional 456, del PRI. c) El tercer documento está fechado el 2 de octubre del 2000; contiene la especificación R/A Miraflores 3ra. Sec., secc. 489 dora maría” y “entregue a la seccional 5 molinos de mano como donación para familias de escasos recursos”. Contiene también el nombre de “M. del Carmen Reyes P” así como una firma ilegible “entrega”, y “Mario Jiménez” “recibe”. Se aprecia un sello del PRI, Tabasco. Está ilegible la sección. d) El último documento es del 3 de octubre del 2000, dice: R/A Miraflores 3ra.secc.” y “ entregue al delegado municipal para beneficio de su estructura de la delegación municipal, Macario Ctijable Vadillo 10 machetes y 2 molinos de mano” Contiene también el nombre de “M. del Carmen Reyes Pedraza” así como una firma ilegible “entrega”, y una firma ilegible “recibe”. Se encuentra un sello del H. Ayuntamiento Constitucional, Delegación Municipal RA. Miraflores 3ra. Secc. 1998-2000.
71) 4 copias simples de hojas tamaño oficio, con emblema del PRI, así como las leyendas “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” “COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TABASCO” , “Activismo Político PROGRAMA DE MOVILIZACIÓN” y “PARA GOBERNADOR MANUEL ANDRADE SÍ CON TODA CERTEZA”	En estos documentos se encuentran diversos datos, como número de distrito, municipio, ruta, responsable, sección, cabecera de sección, comunidad a movilizar, “L.N.” número a movilizar, tipo de vehículo, placas, combustible y observaciones. a) En el primero se describe el distrito IV, municipio Centro Norte y número de ruta 57; asimismo, que la responsable fue Abigail Ascencio Magdonal, sección: 478, cabecera de sección: R/A, la vuelta 1ª secc (ES. LA JAGUA), comunidad a movilizar: Chiquigüad 1ª secc., R/A San Antonio Ismate, R/A Sábana nueva y R/A Chiquigua 2ª secc; y el tipo de vehículo, un minibús. b) En el segundo se señalan el mismo distrito y municipio, la ruta 54. El responsable fue José del Carmen Arias Magaña (no cuenta con vehículo), y se refiere a dos secciones, la primera: 456, cabecera de sección: R/A la Cruz de Bajío, comunidad a movilizar el Bajío, L.N. 869, tipo de vehículo 1 minibús; la segunda sección es: 454, cabecera de sección R/A Corozal, comunidad a movilizar EJ La Matizcas 4ª secc. Ej., Sábana nueva y R/A San Antonio Matillas, L.N. 634 en observaciones se establece “En la ranchería no se cuenta con camioneta, por lo tanto se utiliza el transporte público y se le da cierta cantidad de dinero para hacer el acarreo \$8.00 para ida y vuelta” c) En el tercero se señalan el mismo distrito y municipio, la ruta es la 55. La responsable fue María del Carmen Gorgorita, la sección:

	472, cabecera de sección: R/A Barranca y Amate, 3ª. Secc., comunidad a movilizar: R/A Barranca Amate 2ª. Secc , R/A Chacte y R/A Arroyo Grande, L.N. 891, Tipo de vehículo dos Dodge pickup ¾ ton., placas VLI0176 y VLI2720, en observaciones se asentaron los nombres de los propietarios. d) En el cuarto se establece el mismo distrito y municipio, la ruta es 56. El responsable: Ángel Reyes González (no cuenta con vehículo, se conseguirá un vehículo), se habla de dos secciones, la primera: 455, cabecera de sección: R/A Ismate y Chilapilla 1ª secc., comunidad a movilizar: R/A Cocoyoz, R/A Ismate y Chilapilla 2ª secc. Ej. La Palma y R/A Jaguatillo, L.N. 709, tipo de vehículo: 1 minibús, combustible 40 litros; la segunda sección es 489, cabecera de sección: R/A Miraflores 2ª. Secc., comunidad a movilizar R/A Miraflores 1ª secc., R/A Miraflores 3ª Secc. R/A Miraflores /Santa Lucía y R/A San Rafael, L.N. 1006, tipo de vehículo 1 minibús y combustible 40 litros. En el apartado de observaciones se indicó “Para Otilio Sánchez Camacho para trasladar la gente de Jaguatillo (es una isla)” “Para Josefa Arias para trasladar la gente de Ismate y Chilapilla 2ª secc.” Y “Nota: se requieren dos minibús porque está muy distante la R/A a la cabecera de sección”
72) Copia simple de una invitación (el actor en sus probanzas se refiere a un recibo circulado para otorgar dinero y así comprar el voto en especial del candidato a presidente municipal). Está identificada como prueba AV	Se encuentra escrito a máquina, fechada el ocho de octubre de 2000, se dirige a Ignacio Velásquez (con letra de molde) y dice “Por este conducto invito a usted y dos mas de los integrantes de la iglesia, para que lo acompañe. Hoy a las 2 de la tarde en mi casa ubicada frente el parque, para recibir un apoyo que el candidato a la presidencia municipal del centro el químico Andrés Granier Melo le mandó a la iglesia, quiero que por favor sea usted puntual. Aparece “Atentamente” una rúbrica y el nombre Ernesto de la Cruz Salvador.
SEGUIMIENTO PERIODÍSTICO	
73) Un seguimiento periodístico, en el que destacan los actores “32 textos”.	SE DETALLA MÁS ADELANTE
NOTAS PERIODÍSTICO PARTICULARES	
74) Periódico “La Verdad, el periódico de la sociedad civil”, correspondiente al ejemplar del trece de octubre de dos mil, año IX, no. 3330, específicamente de la nota “Detienen a Franklin Espinoza, en mapacheo, Tensión en Tamulté de las Sábanas”.	En esta nota se menciona que Franklin Espinoza May, representante de la fantasmal organización del Movimiento Popular Independiente, financiada por el gobierno madracista, fue sorprendido por perredistas cuando repartía despensas en la Villa Tamulté de las Sábanas, que aún y cuando este sujeto fue uno de los que sembraron despensas en una bodega de la colonia Tamulté para culpar al PRD, le cayeron con las manos en la masa, los perredistas y de inmediato se inició la persecución. El hecho ocurrió a las seis de la tarde del jueves doce de octubre del presente año, Espinoza se refugió en su domicilio rodeado por unos 800 perredistas. Se menciona que, según testimonios de varios perredistas este sujeto les decía a los lugareños que el próximo martes les iban a hacer unos pagos por parte del gobierno estatal. Los perredistas se agolpaban en el domicilio del sujeto, y mientras unos querían sacarlo de su casa para maniatarlo y conducirlo a la plaza pública para darle un escarmiento, otros pedían serenidad y no allanar el domicilio, los cuales al final se impusieron. Una ciudadana de dicha población, comentó que este personaje siempre llegaba a pedir dinero, dizque para realizar una obra social, la cual nunca gestionaba. En virtud de tales hechos, a la medianoche, un grupo de perredistas se trasladó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que un agente del Ministerio Público levantara un acta sobre los hechos ocurridos.

75) La copia simple de la declaración del consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, publicada en la página web con dirección http://www.asuntos-elctorales.org.mx.	No consta como tal en autos, por lo que fue requerida mediante auto del dieciséis de diciembre del año en curso. La autoridad requerida manifestó no contar con el referido documento, en virtud de haberlo remitido a la responsable. Sin embargo, en el escrito por medio del cual se ofreció, junto con otras probanzas, los entonces recurrentes señalaron que en este medio de convicción “se manifiesta la entrevista publicada en el diario La Jornada, la aseveración del consejero referido asegurando que “En Tabasco hubo una elección de estado, en la que se quiso avasallar la voluntad popular con la fuerza bruta”. y que ante las amenazas del presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI, el C. Florizel Medina Pereznieta, quien le recomendó “encomendarse a Dios”, cuestiona a esto: “¿Si me salgo de la línea, me tengo qué atener a las consecuencias?. Eso no lo puedo permitir”, esta entrevista, deja entrever en gran medida el ambiente en el cual se celebraron las elecciones en el estado, y da en manifiesto que si un funcionario de gran rango es amenazado públicamente, ¿Qué no harán o habrán hecho los detentadores del poder?...”. La nota periodística de mérito se encuentra adherida en la última página del escrito por el que los ahora enjuiciantes presentaron pruebas el veintiséis de octubre del año en curso, por lo que válidamente puede presumirse que se trata de la prueba manifestada en el aludido escrito. Así pues, de ella puede resaltarse lo siguiente: La información se encuentra situada en Villahermosa, Tabasco, el veinticuatro de octubre (y publicada un día después) y en ella se destaca que el consejero del Instituto Estatal Electoral, Joaquín Díaz Esnaurrizar, sostuvo: “En Tabasco hubo una elección de Estado, en la que se quiso avasallar la voluntad popular con la fuerza bruta”. También refiere una amenaza de la que fue objeto el citado funcionario por parte del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Florizel Medina Pereznieta, quien le recomendó “encomendarse a Dios”. En la entrevista, que según se consigna tuvo verificativo en las oficinas de su empresa distribuidora de leche en el parque industrial DEIT, Díaz Esnaurrizar aseguró que sí hay pruebas y que él también las aportaría si le fueran solicitadas, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anule la elección. También se agrega que el empresario consideró que el cúmulo de irregularidades antes del día de las elecciones, así como el descubrimiento de la empresa Ultrabyte -productora de la página chocoweb.com.mx- y las casas de seguridad desde las que supuestamente se pretendía intervenir el Programa de Resultados Electorales Preliminares no generaron un ambiente de confianza sobre la legalidad del proceso, sobre lo que expresó: “Todavía hay una averiguación previa en curso de esa empresa. A nosotros nos dieron con la puerta en la nariz, no nos dejaron entrar y posiblemente estaban destruyendo documentos, porque olía a quemado. Entonces, cómo podríamos dar un veredicto si hechos tan graves aún no se ventilan. La policía cortó cartucho y amenazó a los diputados federales del PRD para que se retiraran de la casa del fraccionamiento Carrizal. Lo que ocurrió está a la vista de todos. Sólo quien pregunta ‘¿dónde están las pruebas?’ es porque no las quiere ver, porque ahí están... “Por eso sería irresponsable tapar lo que pasa, esta simulación de la democracia en la que se quiere dar atole con el dedo a la gente. Lo importante, más allá de los resultados, es la legitimidad de la elección y cómo se obtuvieron esos
---	--

	votos". De igual forma, asentó, a pregunta del reportero respecto sobre su postura acerca de la existencia de una mafia siciliana: "Lo dije porque el 15 de octubre, cuando vimos el despliegue de la fuerza pública en Carrizal, el presidente del instituto, Leonardo Sala, quiso comunicarse con el director de Seguridad Pública (de la que depende la Dirección de Fuerza y Protección), no lo encontró. A eso me refiero, como en la época de la mafia siciliana, existió un clima de indefensión con un Estado queriendo arrollar los intereses de los ciudadanos, queriendo tapar a toda costa con la fuerza bruta lo que se descubrió ahí". Sobre la existencia de grupos armados precisó que los consejeros recibieron informes de que había grupos armados en Comalcalco y en otros municipios donde se montaron operativos para violentar el proceso. Respecto de su opinión del Presidente del órgano electoral estatal se expuso lo que a continuación se transcribe: "-Para usted, ¿Sala Poisot quedó moralmente desacreditado para continuar siendo presidente del IET? "-A él le tengo un aprecio especial, pero su papel es muy delicado porque vivimos una elección de Estado, que aplicó toda su fuerza. "De alguna forma lo entiendo, no lo condeno, pero sí ocurrieron episodios que me hacen dudar de su imparcialidad. No lo disculpo, pero trato de entenderlo". La nota de mérito cierra en los siguientes términos: "Insiste en que con las irregularidades cometidas durante este proceso, no podía avalar la calificación de las elecciones. "Y en eso estoy, pero si el tribunal decide que el señor Andrade es el gobernador, sería el primero en felicitarlo".
PRUEBAS JOAQUÍN DÍAZ	
76) Pruebas que remitió el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar a) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 26/09/00. b) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 12/10/00. c) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 14/10/00.	a) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) No se debería aceptar la observación electoral a personas que hubieran sido presentadas por organizaciones con filiación partidista; ii) Acusa la actitud de "T.V.T.", la cual consideró que estaba al servicio de un grupo en el poder, aspecto que podía torcer el proceso electoral, por lo que exhortó a los medios de comunicación a comprometerse con la democracia; y iii) Que "le brincaba" el aumento ostensible de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la radio, de tres o cuatro días "para acá". b) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Abaratar las elecciones debe ser un reto, porque se veía que el dinero no era de nadie, porque nadie lo cuidaba, ya que como a los partidos no les costaba trabajo obtenerlo, lo dilapidaban fácilmente; y ii) Se declaró enemigo y contrario de las campañas publicitarias que parecían más mercadotecnia que otra cosa. c) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Consideró que en los últimos días se habían cometido varios delitos electorales y que no debían quedar impunes; ii) Denunció que los medios electrónicos habían violado impunemente las reglamentaciones; iii) Exhibió que en el periódico "Novedades" se publicó una encuesta cuando supuestamente ya no podía hacerlo; y iv) Expuso que debía presentarse una denuncia por los delitos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 15/10/00.	cometidos por los diarios escritos locales y de los medios electrónicos, básicamente TVT y canal 9. Por su parte, el representante del PAN respaldó la postura del consejero, en el sentido de que las televisoras locales pudieron haber cometido un delito. Asimismo, acotó que algunas denuncias de otros delitos no han sido atendidas, por lo que retó públicamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado a que mostrara una sola averiguación que tuviera más avance que la sola denuncia.
e) Copia simple del proyecto de acta de la sesión del C. E. E. Del IET del 22/10/00.	d) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los siguientes pronunciamientos: i) Denunció la iniquidad del proceso en los medios de comunicación, citando al efecto diversos diarios, “la tan mencionada TVT canal siete y en alguna forma el canal nueve”; ii) Se quejó de las campañas onerosas y ociosas en muchos aspectos; iii) Expuso que, en ese día, recibieron una denuncia del representante del PT ante el Consejo Distrital Electoral de Cárdenas, en el sentido de que en la constructora “Tulipán”, en Huimanguillo, se habían encontrado unas urnas embarazadas. Agregó que después de trasladarse al lugar, se percató que estaba “muy sospechoso”, pues entraban y llegaban muchos vehículos y que, cuando pudieron asomarse al interior de las instalaciones, vio a personas con distintivos del PRI. Continuando con su relato, explicó que, tras insistir, le fue permitida la entrada a una comisión, por lo que pudo percatarse de la existencia de computadoras y bolsas negras con sandwiches, por lo que no le quedó duda que se trataba de un centro de operación del PRI, pese a que no pudo ver urnas embarazadas; y iv) Dejó constancia de los gastos onerosos en la contienda y que posiblemente se hayan rebasado los toques de gastos de campaña.
f) Copia simple de un fragmento de lo que dice ser el diario “Novedades de Tabasco” del 14/02/00.	e) El consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar efectuó los pronunciamientos que han quedado precisados en el apartado 66).
g) Transcripción de la entrevista radiofónica del 17/10/00, en hojas carta cuyo margen superior dicen “IET Coordinación de Comunicación Social. Monitoreo Radiofónico”.	f) La nota, atribuida a Notimex, da cuenta de un despliegue informativo implementado por la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para evitar, por desconocimiento, la comisión de conductas ilícitas en la materia.
h) Primera plana del “Novedades de Tabasco” del 11/10/00.	g) A pregunta de la conductora, Dolores Gutiérrez Zurita, el consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar señaló la importancia de los medios de comunicación, de lo peligroso que era la transformación de una campaña política en campaña “mercadológicas” y de lo que, en su concepto debe conocer el ciudadano en las mismas; así mismo, expresó su punto de vista acerca del código de ética que deben tener los medios para con la opinión pública, de la cobertura de las campañas, del proceso de maduración que están pasando ciertos medios y en público receptor de los mismos, del monitoreo efectuado por el Instituto Electoral de Tabasco, del manejo de la información, de la pobreza e ignorancia como debilidades del electorado, y de la falta de atribuciones que tiene el instituto electoral local para forzar a determinados medios a ser más equitativos.
h) En el extremo izquierdo, resalta una nota en la que, según una publicación de un “diario nacional” y una entrevista realizada por Raúl Peimbert, la investigadora María de las Heras vaticinó el triunfo del candidato Manuel Andrade Díaz, con base en los resultados de su estudio.	h) En el extremo izquierdo, resalta una nota en la que, según una publicación de un “diario nacional” y una entrevista realizada por Raúl Peimbert, la investigadora María de las Heras vaticinó el triunfo del candidato Manuel Andrade Díaz, con base en los resultados de su estudio.

i) Publicación del “Novedades de Tabasco” del 11/10/00, sección “Campaña 2000”.	i) En esta sección se destacan los siguientes encabezados: primera plana: “Convoca MAD a emprender férrea defensa del voto”; “Desde el DF, Arturo Núñez intenta su ruin venganza”; “Sus correligionarios dan la espalda a ANJ”; “Pan, PRD y PVEM integran una unión apostándole a la violencia”; “Ojeda, un oportunista”; Elecciones transparentes”; “El PRI sacará la casta; segunda página: “Este domingo defenderemos la voluntad ciudadana: Hadad”; “Núñez impidió la ejecución del plan hidráulico, aquí”; “La chiquillada llegó ayer al congreso”; “Todo listo para elecciones del domingo, señala el CEE”; “Proponen una elección pacífica, ordenada y legal para Tabasco”; “PRD atenta contra el estado de Derecho y libertades democráticas”; tercer página: “MAD, el mejor representante de la juventud tabasqueña”; “Este domingo está garantizado el triunfo del PRI en Tabasco”; “Comunidades de Zapata apoyan la candidatura de Díaz Martínez”; “Beltrán Tenorio cierra campaña con gran optimismo”; “Espadas intensifica su campaña rumbo a la alcaldía de Teapa”; “Candidatos priístas de Macuspana ofrecen combatir la marginación”; “PRI-Huimanguillo recibe a 400 militantes del PRD”; cuarta página: “El priísmo, dispuesto a ganar y sacar la casta: Goyo Arias”; “Desarrollo sustentable en Tabasco. Continuidad con cambio”; “Los jóvenes serán los primeros en el próximo gobierno: Azcuaga; quinta página: contiene un desplegado de apoyo a los candidatos del PRI; sexta plana: “Tendremos unas elecciones claras y transparentes”; séptima plana: “Conflictos y división en el PRD”; “Ojeda, un oportunista sin posibilidades de triunfo”; “Presentan libro ‘Tabasco: Generación del cambio’”; y octava página: “Una economía al servicio de la gente, propone MAD”; “Tabasco seguirá siendo un buen gobierno: Rafful Cepeda”; “El voto verde garantiza el triunfo priísta: CNC”; y “Estudiantes del Tecnológico votarán por Manuel Andrade”.
j) Copia simple de lo que dice ser la publicación “Sureste” del 29/10/00.	j) Nota en la que se informa de las declaraciones del consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar, entre las que destacan: su exhorto a los integrantes del tribunal estatal electoral para que asumieran su papel con responsabilidad e imparcialidad, refrendando sus dudas por “cómo los he visto actuar”.
k) Copia simple de una publicación que el oferente dice corresponde al “Novedades de Tabasco” del 01/12/00.	k) Reporte periodístico en el que se informa de una entrevista a José del Carmen Rodríguez Narres, representante del PRI ante el Consejo Estatal Electoral, en la que exige la renuncia del consejero Joaquín Díaz Esnaurrizar a la comisión de fiscalización que preside e, incluso, al propio órgano electoral, dado que, en su concepto, no garantizaba una conducción imparcial en la revisión de los informes relativos a los gastos de campaña.
l) Escrito del 17 de diciembre del año en curso, suscrito por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar.	l) En este escrito el suscriptor que “la mejor y quizás única forma” de valorar en qué consistió la iniquidad en el proceso electoral respecto de los medios masivos de comunicación sería el análisis del monitoreo que de algunos medios electrónicos realizado por el Instituto Electoral de Tabasco, por lo que solicita analizarlo en toda su extensión. De manera adicional (“Tratando de dar elementos adicionales de juicio”), informa de los gastos de campaña reportados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de las elecciones de gobernador, de diputados y de ayuntamientos, presentados el catorce de diciembre del año en curso.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS DIVERSAS	
77) Los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales.	PENDIENTE Al parecer este no es un medio de prueba, o se trata de los datos de la S. C. T. Obtenidos de la página de Internet.
78) Manifiesto al pueblo de Tabasco, a la opinión pública y al Instituto Electoral de Tabasco.	No fue aportado como prueba en la instancia primigenia, no se admitió y es hasta esta instancia en que se hace referencia a tal documento.

A efecto de establecer con toda claridad los alcances de los medios de convicción relacionados, esta Sala Superior procede a su análisis en dos etapas sucesivas, en la primera de las cuales, las probanzas se analizan en forma particular y, en la segunda, se lleva a cabo su valoración de manera concatenada, adminiculando entre sí, los contenidos de cada una de ellas, para poner de relieve sus concordancias o, en su caso, discordancias y establecer su mas exacto valor probatorio.

Tocante a las pruebas descritas en los incisos 1), al 6), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 fracción I, y 322, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, son documentales públicas, las que gozan de pleno valor probatorio.

Así, se tiene que con ellas se acredita fehacientemente que los hechos que en las mismas se refieren son reales, salvo que exista prueba en contrario.

En especial, del análisis de los monitoreos de la cobertura noticiosa en los medios electrónicos del estado de Tabasco, descritos en el inciso 1), se advierten los promedios de tiempo total de transmisión otorgados, en sus espacios noticiosos, a las actividades de los partidos políticos, en las estaciones de radio y televisoras que se indican.

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 14 AL 31 DE AGOSTO

RADIODIFUSORA	XEKV 740 AM	XHSAT 90.1 FM	PROMEDIO GENERAL
PRI	22.53 %	43.94 %	33.235 %
RESTO DE PARTIDOS	77.47 %	56.06 %	66.765 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 1° AL 15 DE SEPTIEMBRE

RADIODIFUSORA	XEVA 790 AM	XEVT 970 AM	PROMEDIO GENERAL
PRI	26.26 %	18.71 %	22.485 %
RESTO DE PARTIDOS	73.73 %	81.29 %	77.51 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN LA RADIO POR EL PERÍODO DEL 15 AL 30 DE SEPTIEMBRE

RADIODIFUSORA	XEVX 570 A,	XEHGR 620 AM	XEVR 1190 AM	PROMEDIO GENERAL
PRI	21.26 %	56.91 %	10.13 %	29.433 %
RESTO DE PARTIDOS	78.74 %	43.09 %	89.87 %	70.566 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN EL CANAL 7 DE TELEVISIÓN

PERIODO	14 AL 31 DE AGOSTO	1° AL 15 DE SEPTIEMBRE	15 AL 30 DE SEPTIEMBRE	PROMEDIO GENERAL
PRI	88.78 %	94.60 %	77.57 %	86.983 %
RESTO DE PARTIDOS	11.22 %	05.40 %	22.43 %	13.016 %

RESULTADOS DE MONITOREO EN EL CANAL 9 DE TELEVISIÓN

PERIODO	14 AL 31 DE AGOSTO	1° AL 15 DE SEPTIEMBRE	15 AL 30 DE SEPTIEMBRE	PROMEDIO GENERAL
PRI	44.75 %	53.86 %	60.26 %	52.956 %
RESTO DE PARTIDOS	55.25 %	46.14 %	39.74 %	47.043 %

Del contenido de las tablas anteriores, se advierte que, por lo que respecta a las radiodifusoras, las actividades de campaña del Partido Revolucionario Institucional fueron difundidas en un tiempo promedio no mayor del 34% del total de tiempo de transmisión que a las campañas políticas dedicaron las radiodifusoras, mientras que el resto fue distribuido entre los diversos partidos políticos, lo que refleja una distribución proporcional del tiempo de transmisión noticiosa de actividades de los partidos políticos.

Por lo que hace a las televisoras, se advierte que el promedio de tiempo dedicado a los partidos políticos resulta, sin duda, desproporcionado, pues mientras al Partido Revolucionario Institucional se le dedicó en canal 7 el 86.98% del tiempo total de transmisión, y en el canal 9 se le dedicó el 52.95% del mismo, los once diversos partidos políticos contendientes, sólo se les dedicó el resto.

Esta sola circunstancia – la desproporción de los tiempos de transmisión – genera una fuerte presunción de la existencia una violación sustancial en el proceso electoral, pues, no resulta lógico o normal que en el desarrollo de una campaña electoral, alguno o algunos de los medios de comunicación otorguen una proporción tan desmesurada de su tiempo de transmisión a un partido político determinado, pues tal desproporción genera una falsa impresión de la realidad electoral del estado.

Además, con tal probanza se acredita que el canal 7 de televisión esta concesionado a favor de la empresa Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., como se advierte de las transcripciones de los guiones correspondientes a las noticias que se difundieron por tal medio de comunicación.

La conclusión anotada en el párrafo precedente, se encuentra corroborada con el contenido de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo la dirección de www.sct.gob.mx, tal como consta en el acta de fecha veintidós de Diciembre del año dos mil, levantada con motivo de la revisión atinente, donde se obtuvo que el canal 7 de televisión se encuentra concesionado a favor de Televisión Tabasqueña, S. A. de C. .

El periódico oficial del estado de Tabasco, descrito en el inciso 2), contiene información relativa a la modificación del acuerdo de creación de la Comisión de Radio y Televisión

de Tabasco, sin que la misma tenga relación alguna con la litis del presente conflicto, ya que se refiere a la integración de un consejo consultivo como órgano asesor del vocal ejecutivo de la Comisión, a la atribución de informar al ejecutivo estatal sobre los programas a realizar y el ejercicio presupuestal, y a la facultad de celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de sus objetivos.

Las documentales descritas en los incisos 3), 4) y 5), consistentes en tres testimonios notariales que contienen la protocolización de la asamblea constitutiva y dos asambleas anuales de la empresa “Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.”, son aptas para acreditar, como la pretende el actor, que la mencionada empresa es una sociedad mercantil con participación mayoritaria (98%) del gobierno del estado de Tabasco.

Como quedó señalado en el cuadro descriptivo de las pruebas, la marcada con el número 6), no pudo ser obtenida por esta Sala Superior a pesar de haber requerido por su remisión a la autoridad electoral administrativa, toda vez que, según consta en el oficio SE/5546/2000, de fecha veintidós de diciembre, que remitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco, la Comisión de Radiodifusión de dicho instituto, no llevó a cabo ningún monitoreo de prensa escrito.

En lo atinente a las pruebas identificadas con los incisos 7), 8) y 9), se tiene que resultan aplicables las mismas consideraciones generales que en el caso anterior, ya que también se trata de documentos expedidos por notarios públicos en cumplimiento de sus atribuciones, en los que constan la fe que rinden de los hechos que tuvieron conocimiento a través de sus sentidos.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 7), consistente en la escritura pública número 9904, resulta apta para demostrar plenamente que el día catorce de octubre, en Teapa, Tabasco, el notario público tuvo a la vista un automóvil volkswagen, en cuyo interior se encontraba un bulto de ejemplares del periódico “Tribuna de Tabasco”.

Por lo que respecta a las declaraciones que, en el mismo documento, vierten dos testigos, ambos declarantes omitieron identificarse ante el notario público actuante, y se limitaron a señalar que el conductor del vehículo volkswagen se encontraba repartiendo periódicos, sin precisar el número de estos que alcanzó a distribuir y a quienes se los entregó, por lo que su dicho sólo establece un leve indicio de que en realidad se estuviere realizando actos de proselitismo con el reparto del mencionado periódico.

Por cuanto hace a la documental descrita en el inciso 8), consistente en la escritura número 19960, que contiene la fe de hechos sucedidos el catorce de octubre, en las instalaciones de la empresa Chocoweb y, la declaración de Amalia García, presidenta del Partido de la Revolución Democrática, es dable señalar lo siguiente.

Con tal probanza, el actor pretende acreditar que en el domicilio de la empresa Chocoweb, también conocida como Ultrabyte, se encontró papelería electoral; que Manuel Zendejas Carmona percutió una arma de fuego en contra de legisladores; que en el sitio señalado se presentó un grupo de militantes perredistas, encabezados por Amalia García y diversos legisladores; que el presidente del Instituto Electoral de Tabasco Leonardo Sala Poisot, protegió de manera furtiva a Manuel Zendejas Carmona quien es el propietario de la mencionada empresa y, que en tal lugar se encontraron urnas con leyendas que dicen “paquete electoral diputados 2000”.

Del contenido de la documental referida, se demuestra que en lugar en que se llevó a cabo la actuación notarial –una empresa privada–, se encontraron, entre otras cosas, actas de los procesos electorales federales de los años mil novecientos noventa y siete y dos mil, así como diverso material electoral como botes de tinta indeleble; que en ese sitio estaban presentes Amalia García, Leonardo Sala Poisot y Manuel Zendejas Carmona, y que también se presentó un grupo de Diputados Federales, que en dicho domicilio se encuentra diverso equipo de cómputo al que después de mucho deliberar, Manuel Zendejas permitió acceder al presidente del Instituto Electoral; que el señor Zendejas expresó que tenía una arma para su seguridad personal porque ya lo habían asaltado.

Por otra parte, tal documento no resulta apto para acreditar que Manuel Zendejas Carmona hubiere percutido el arma de fuego, ya que no fue un hecho presenciado por el notario público, ni que se encontraran urnas con leyendas “paquete electoral diputados 2000”, en virtud de que en ninguna parte se hace referencia a las mismas.

De la declaración contenida en el texto del acta notarial que rinde la presidenta del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que señala el haber llegado a ese lugar con motivo de información que les proporcionaron funcionarios del gobierno del estado, en relación a que en dicho lugar operaba una empresa contratada por el Partido Revolucionario Institucional para intervenir el programa de resultados preliminares que Manuel Zendejas impidió el acceso a las instalaciones disparando una arma de fuego y que en tal lugar había tinta indeleble, mapas electorales, cartografía electoral, documentos del gobierno del estado y computadoras con información electoral, con datos sobre municipio, cifras y sección electoral; también señaló que el señor Zendejas no permitió acceso al sistema de cómputo.

Tal declaración crea el indicio de la existencia de la documentación electoral que se indica, lo que se encuentra parcialmente confirmado con la fe de hechos.

Por último, resulta pertinente señalar que tampoco se acredita que el presidente del Instituto Electoral de Tabasco hubiere pretendido proteger a Manuel Zendejas Carmona, dado que en ninguno de los apartados del testimonio notarial se hace referencia a tal circunstancia.

Por lo que respecta a la prueba identificada con el inciso 9), consistente en la escritura pública número 7912, se tiene que cuenta con pleno valor probatorio para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Luis Guillermo Suárez, solicitó a Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V. la contratación de spots televisivos de la campaña de Raúl Ojeda, candidato de dicho partido político al gobierno del estado de Tabasco y que entregó una cinta de videocasete en la que, supuestamente, se encontraba grabada la publicidad cuya contratación se pretendía.

En lo relativo a las pruebas descritas en los incisos del 10) al 34), consistentes en testimonios de escrituras públicas que contienen la declaración rendida ante notario público de diversas personas, con el propósito de acreditar la violación a la libertad del voto, a través de la compra, coacción y amenazas sobre los electores, si bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se trata de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, en el caso concreto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 323 del mismo ordenamiento legal, se tiene que cuando se rinde el testimonio con las formalidades que en dicho numeral se indican –ante

notario público, previa identificación y expresando la razón del dicho- la información que se vierte sólo constituye indicios que, para formar convicción, deben encontrarse adminiculados con diversos medios de convicción que produzcan la certidumbre de los hechos materia de la declaración, dado que el fedatario público sólo da fe de que ante él se rindieron las declaraciones que asentó en los documentos que expidió.

En relación con cada una de las probanzas relacionadas, además de señalar que todos los declarantes se identificaron ante el notario público, se puede precisar lo siguiente.

La documental descrita en el inciso 10), que consta en la escritura 2967, y que contiene la declaración rendida por tres personas, se tiene que sólo es parcialmente apta para producir indicios de que los hechos que en ellas se relatan tuvieron verificativo.

En efecto, sólo el primero de los tres testigos expresó la razón de su dicho, respecto de una de las partes de su declaración, ya que en lo atinente al acarreo de votantes, señaló que "...le llamamos la atención a los que acarreaban a la gente...", sin que, por otra parte, señale de que forma se enteró de la llegada de camionetas a la Ranchería Boquerón, cargadas de láminas de zinc y diversos enseres; y por su parte el resto de las declarantes omite señalar la forma en que fueron de su conocimiento los hechos sobre los que declaró.

En estas condiciones, la probanza objeto de análisis, únicamente resulta apta para crear el indicio de que en la ranchería Boquerón se llevó a cabo acarreo de votantes.

Por lo que respecta a las documentales descritas en los incisos 11), 18) y 21), consistentes en declaraciones ante fedatario público, contenidas en las escrituras públicas 4372, 4382 y 4385, se tiene que los tres declarantes deponen sobre hechos que, relatan, les sucedieron a ellos mismos, de donde cabe deducir la razón de su dicho, y por tanto es dable considerar que con tal probanza se establece el indicio de que les ofrecieron y recibieron de parte de activistas del Partido Revolucionario Institucional obsequios con el propósito de influir en su decisión de voto.

En relación a la documental descrita en el inciso 12), consistente en testimonial ante Notario Público, contenida en la escritura pública 4373, la declarante señala formar parte de un grupo de solicitantes de regularización de vivienda, a quienes un promotor del voto del Partido Revolucionario Institucional les dirigió la propuesta de que enviaran un escrito al candidato de dicho partido político, y que en caso de no acceder a tal petición, los amenazó con ser desalojados con la fuerza pública, de donde se advierte, por ser integrante del grupo indicado, la razón de su dicho, de lo anterior, resulta válido arribar a la conclusión de que tal probanza crea un indicio de que los hechos relatados sucedieron.

En otro aspecto que en dicha acta se relata, la declarante omite señalar la forma en que tuvo conocimiento del acuerdo de acarreo de votantes a que hace referencia, razón por la cual, al respecto, tal hecho no queda acreditado en modo alguno.

Por lo que hace a la documental descrita en el inciso 14), consistente en testimonial rendida ante notario público, la cual consta en la escritura pública 4375, sólo genera el indicio de que los dirigentes de "UTPCAN", llevaron a cabo actos de presión sobre sus agremiados, con el propósito de que votaran a favor del PRI, por tratarse de hechos que el declarante afirma conoció en su carácter de chofer afiliado a dicha organización gremial.

Respecto a las documentales descritas en los incisos 15), 16) y 23), las cuales constan en las escrituras públicas números 4377, 4378 y 4388, los declarantes omiten señalar la razón por la que, según su juicio, tuvieron conocimiento que las personas que indican, recibieron los objetos que señalan con el propósito de que votaran en favor de un candidato determinado.

En la documental descrita en el inciso 17), consistente en testimonial recibida por fedatario público, y que obra en la escritura 4381, el declarante refiere haber tenido conocimiento en forma directa del ofrecimiento económico que se le hizo y de que su hermana estaba recibiendo un curso de corte y confección por el cual recibía quinientos pesos, en ambos casos con el propósito de invitarlos a votar por el “licenciado Andrade”, razón por la cual, tal probanza es apta para establecer el indicio de que esos hechos realmente sucedieron.

Por otra parte, el deponente señala que tuvo conocimiento por medio de su hermana que el curso de corte y confección se estaba realizando en todo el pueblo de Simón Sarlat, razón que lleva a considerarlo como un testigo de oídas, el cual carece de valor de convicción

Por lo que se refiere a la documental descrita en el inciso 19), consistente en testimonial rendida ante notario público, y que consta en la escritura 4383, sólo produce un indicio de que en la ranchería Boquerón, la persona que indica la declarante llevó a cabo la entrega de tejas de láminas de zinc de parte del químico Andrés Granier Melo, lo anterior dado que la declarante afirma haber tenido conocimiento de la entrega por haber presenciado el momento en que se entregaron y haber inquirido a quien lo hizo y a quienes las recibieron.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 20), la que consta en la escritura pública número 4384, el declarante omite precisar la razón por la de su dicho, pues no señala como tuvo conocimiento de que la persona allí indicada, entregó utensilios de cocina, en la ranchería Boca Grande, para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional

En relación a la documental descrita en el inciso 22), contenida en la escritura pública 4387, el declarante afirma haber visto que el once de octubre, ocho personas retiraban propaganda del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar ponían del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, al haber expresado la razón de su dicho, es válido considerar que la probanza objeto de estudio crea indicio de que lo afirmado realmente sucedió.

Por otra parte, afirma que escuchó comentarios de servidores públicos a quienes, según su dicho, se les dijo que para conservar su trabajo debían votar por el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, al haber tenido conocimiento de tal hecho por oídas, su declaración carece de valor probatorio alguno en la parte atinente.

En la documental descrita en el inciso 24), que consta en la escritura pública 4391, el declarante omite señalar la razón por la que afirma tener conocimiento de los hechos que refiere, pues sólo señala que sucedieron los hechos que relata, sin exponer cómo se percató de los mismos, razón por la cual, tal testimonio carece de valor probatorio.

Respecto a la documental descrita en el inciso 25), contenida en la escritura pública 4392, la razón del dicho del testigo se infiere de su afirmación de que los hechos relatados le sucedieron precisamente en su persona, razón por la cual, la probanza sujeta a análisis es apta para

producir el indicio de que el declarante fue contratado para llevar a cabo proselitismo y ofrecer obsequios a los ciudadanos a favor de Manuel Andrade Díaz.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 29), la cual se contiene en la escritura pública 4,397, el declarante omite precisar la razón por la cual tuvo conocimiento de los hechos sobre los que depone, pues sólo se limita a relatar el reparto de gorras y cubetas, así como el acarreo de votantes, razón por la cual, tal probanza no produce convicción alguna a esta Sala Superior.

Tocante a las documentales descritas en los incisos 31) y 32), contenidas en las escrituras públicas 4,401 y 4402, el primero de los deponentes omitió señalar la razón de su dicho, sin embargo, al ser señalado por el segundo de ellos como una de las personas presentes en el lugar de los hechos, es válido tener por satisfecho tal requisito y, por lo que respecta al segundo de los declarantes, señala que tuvo conocimiento de los hechos porque le fueron a avisar y se dirigió al lugar donde estos sucedían, razón por la cual, las probanzas objeto de estudio son aptas para establecer el indicio de que en casa de la Darvelia Marín Almeida, que es centro de apoyo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se repartieron láminas y otros enseres el día once de octubre..

Finalmente, cabe precisar que las documentales descritas en los incisos 13), 26), 27), 28), 30), 33) y 34), todas ellas consistentes en testimonios rendidos ante notario público, su valoración se realiza en el apartado relativo al estudio de la causal de nulidad consistente en presión sobre los electores, en virtud de que los hechos a que se hace referencia en los mismos pudieran constituir tal causal y tuvieron verificativo el día de la jornada electoral.

Por lo que respecta a las documentales descritas con los incisos 35) al 55), que consisten en sendas denuncias de carácter penal, ya sea por escrito libre o por comparecencia, se tiene que sólo resultan aptas para acreditar la interposición de las mismas, por las personas que en cada caso se indica, sin que resulten, por sí solas, suficientes para demostrar los hechos en ellas descritos; ya que se trata de denuncias que se componen de manifestaciones unilaterales que realizan los interesados.

Es importante destacar que la presentación de las denuncias no permite arribar a la conclusión de que se hayan hecho valer los medios de impugnación previstos en la ley para combatir los hechos o actos previos a la fecha de la jornada electoral, ya que en todo caso, lo procedente era que se promovieran aquellos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, independientemente de la procedencia de otras vías jurídicas como lo es la penal.

Ahora bien, como ya se señaló, la sola circunstancia de que una persona comparezca ante el ministerio público a narrar una serie de hechos, no es suficiente para que se tenga por probado plenamente, a partir de su dicho, sobre el cual no existe certeza plena de su veracidad, los hechos que en las mismas se relatan. Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, constituye un indicio de lo aseverado, que puede verse robustecido con diversas pruebas.

Por cuanto hace a los medios de convicción marcados con los números 56) al 60), cabe advertir que éstos se caracterizan por tratarse de documentos emitidos por particulares, esto es, de documentos privados, por lo que, atendiendo a dicha naturaleza, como lo ha reconocido la

doctrina jurídico procesal contemporánea, en sí mismos considerados carecen de la fuerza demostrativa necesaria para acreditar los hechos que hacen constar, en virtud de la facilidad con que pueden ser confeccionados e, inclusive, falsificados o distorsionados.

De ahí que el artículo 321 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, establezca, en lo que interesa, que las documentales privadas únicamente gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Consecuentemente, este tipo de probanzas debe acompañarse de algún otro instrumento probatorio que, adminiculado, establezca certeza respecto de los hechos alegados. En caso contrario, las pruebas de que se trata sólo producen un indicio, insuficiente para colmar los extremos que son pretendidos.

Así, sentado lo anterior, la solicitud del Partido de la Revolución Democrática a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, del veinticuatro de octubre pasado, de los monitoreos de medios electrónicos y escritos realizados por dicho instituto, si bien constituye una documental privada, adminiculada con el reconocimiento de su recepción que efectúa la funcionaria a la que le fue hecha la solicitud, licenciada Carole Vázquez Pérez, en el oficio número SE/5540/2000, del diecisiete de diciembre, girado a esta Sala Superior con motivo del requerimiento de diversa documentación formulado un día antes, permite arribar al pleno convencimiento que los monitoreos de mérito efectivamente fueron solicitados a la autoridad electoral local, el día en que fue fechada la petición.

Por otro lado, contrariamente a lo pretendido por los enjuiciantes, con la prueba marcada con el número 57) no se puede tener por acreditado que, en los días previos a la jornada electoral, se hubieren entregado molinos de mano y eléctricos, láminas de zinc, despensas, machetes y limas entre los pobladores de la Ranchería Boquerón, Tercera Sección, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dado que, entre lo que afirmaron los entonces recurrentes en su recurso de inconformidad como encontrado a un denominado “rutero” del Partido Revolucionario Institucional, no se halla, propiamente, recibo alguno, sino que, en uno de los cuadernos que le fueron recogidos, se encuentran diversas relaciones de personas supuestamente beneficiadas con láminas de zinc, “induvicheques”, paquetes de pollos, bombas, paquetes de “induvitab”, actas de nacimiento, mecanización de hectáreas, entre otros aspectos, sin embargo, de estas constancias no es posible inferir quién asentó tales datos, el lugar en donde ocurrieron o el motivo por el cuál fueron aparentemente entregadas las herramientas, alimentos y documentos que se mencionan.

De hecho, con la mera consignación de la información que se relata no es posible concluir que la entrega se hubiere realizado, así como tampoco la fecha en que la misma ocurrió, incluso, de las fechas relacionadas ninguna encuadra dentro del período en que tuvo verificativo la etapa preparatoria de la elección que se impugna, la cual, en términos del artículo 168 tercer y cuarto párrafos, en relación con el 103, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, debe comenzar a más tardar la última semana del mes de marzo y hasta antes de que dé inicio la jornada electoral, esto es, el tercer domingo de octubre (el día quince para el presente proceso electoral), siendo que las fechas asentadas son las siguientes:

catorce de agosto (sin especificarse el año), ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, lunes doce de octubre (en la anualidad que transcurre el día mencionado correspondió a un jueves), viernes dieciséis de octubre (que en este año fue lunes), sábado veinticuatro (sin describir año ni mes), veinticuatro de septiembre y trece, dieciséis, diecinueve, veintiséis, treinta y treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, jueves dieciséis de noviembre (sin aclararse el año respectivo), catorce de enero (también sin describir el año) y once de enero de mil novecientos noventa y nueve, que resulta ser la fecha más próxima a la apertura del proceso comicial, esto es, más de un año antes de su inicio.

Así, en relación con este material probatorio, individualmente considerado, sólo es posible inferir que alguien relacionó los nombres de personas que, supuestamente, fueron beneficiadas con la entrega de productos, utensilios y alimentos, sin que sea posible deducir algún otro aspecto.

Las pruebas identificadas con el numeral 58) se encuentran encaminadas a demostrar la entrega de “una gran cantidad” de recursos materiales por parte del gobierno estatal para la “compra de votos”, no obstante, de dichos documentos no pueden deducirse, de manera fatal, tales conclusiones, puesto que en los mismos no constan los motivos de la entrega para su repartición en las comunidades que se indican, al igual que no existe referencia alguna respecto del sujeto u organismo del que fueron recibidos o que quienes los recibieron fueran candidatos o ex candidatos del Partido Revolucionario Institucional. En efecto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, como dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, la expedición de dichos recibos pudo obedecer a causas distintas de las invocadas, como por ejemplo, su comercialización en las localidades anunciadas o, incluso, formar parte de algún programa de carácter social. Así, para que las conductas alegadas pudieran ser comprobadas, resultaría menester que estas probanzas fueran relacionadas con otros medios de convicción que permitieran arribar a tales resultados.

En este tenor, con carácter indiciario, de las probanzas de mérito, sólo se puede desprender que las personas en ellas indicadas, recibieron el material precisado al efecto, para su distribución en varios municipios.

El acta a que se refiere el inciso 59), levantada, según se indica en la misma, por seiscientos diecisiete habitantes de la Villa Tamulté de las Sabanas, el veinticuatro de octubre, respecto de hechos supuestamente acaecidos doce días antes, fue aportada con el propósito de comprobar el desvío de recursos públicos para la “compra del voto” y el apoderamiento de cincuenta credenciales de elector, no obstante, si bien es cierto que de esta constancia pueden deducirse, con carácter indiciario, la existencia de presuntas irregularidades e, incluso, de la presunta comisión de conductas delictivas tipificadas como delitos de los órdenes federal y local, debe también precisarse que en su texto no se ofrecen todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan dilucidar de manera concreta, cómo se desviaron recursos del programa “FONDEN”, habida cuenta que la única referencia que se hace de ese alegado desvío es la manifestación que en tal sentido le imputan a un sujeto de nombre Franklin Espinoza May.

Tampoco se expresa debidamente la razón de su dicho cuando denuncian que a cincuenta electores les fue recogida su credencial de elector, esto es, no expresan los motivos que, de ser el caso, les permitieron tener conocimiento de dicha circunstancia.

Asimismo, le resta fuerza de convicción la falta de inmediatez con los hechos invocados, ya que se consigna que los acontecimientos narrados tuvieron verificativo el doce de octubre, en tanto que el acta de mérito se levantó hasta el día veinticuatro siguiente, es decir, una vez transcurrida la jornada electoral y hechos públicos los resultados electorales derivados de los cómputos municipales, distritales y estatales, los cuales, según preceptúan los artículos 241, 243 y 249, en relación con el 168 cuarto párrafo, de la codificación electoral local, se desarrollaron los días dieciocho y veintidós de octubre del año que transcurre.

Por estas carencias, el instrumento probatorio en estudio sólo es apto para establecer un leve indicio de las irregularidades en él apuntadas, es decir, del ofrecimiento que se hizo en Tamulté de las Sabamas, Tabasco, el doce de octubre, de apoyos económicos del gobierno a condición de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, o bien, de la entrega de credenciales para votar.

Respecto de las pruebas técnicas que comprenden los incisos 60) al 67), cabe apuntar lo siguiente:

De manera preliminar resulta necesario asentar que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que los oferentes hubieren procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así, en principio, las fotografías, o incluso los videos, de forma aislada no pueden probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

Consecuentemente, con las fotografías a las que alude en numeral 60), en las que se muestra a un grupo de personas rodeando un vehículo que lleva en sus puertas un logotipo que dice “Quincenario Tribuna. Información con profesionalismo y responsabilidad”, así como, en una de ellas, un ejemplar de dicho periódico, montado sobre la parte delantera del automóvil, cuya portada cabecea “Con el voto de ustedes y con la voluntad de Dios, vamos a ganar este 15 de octubre: Espadas García”, en tanto que la contraportada contiene al centro el emblema “PRI”, no se demuestra que la supuesta repartición de varios de esos ejemplares se hubiere realizado un día antes de la elección, pues de las imágenes no se desprende información alguna en dicho sentido, como tampoco es posible inferir de las mismas una imputación directa al partido político citado, ya que su manufactura, edición o distribución pudo haber sido ordenada o realizada por cualquier persona.

Por ende, se tiene que las mismas sólo son aptas, por sí solas, para demostrar que se tomaron las placas fotográficas y que en el lugar y momento en que se imprimieron éstas se encontraba el vehículo y el periódico allí descritos, sin embargo, su análisis con otras probanzas puede conducir a diversos resultados.

Al igual que en el caso anterior, el video señalado como inciso 61), en el que se muestran los acontecimientos acaecidos en las instalaciones de una empresa denominada, por los que en la filmación aparecen, como “Chocoweb”, exclusivamente daría luz, con carácter indiciario, de los hechos que objetivamente se plasman, entre los que se encuentran el descubrimiento de materia electoral, como actas de escrutinio y cómputo, paquetes electorales con logotipos del Partido Revolucionario Institucional, así como partes de cancelos con referencias a los órganos y elecciones de los estados de Sonora, México y Veracruz. Ahora bien, del audio visual no es posible colegir las razones por las cuales se encuentra la papelería en ese lugar, ni por qué se hallaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, contrariamente a lo alegado por los actores, de la cinta no se advierte que la persona que dice llamarse Manuel Zendejas hubiere disparado un arma de fuego en contra de las personas que se dicen son diputados, dado que lo único que se muestra en la filmación es la imputación que al respecto le dirigen éstos, en tanto que el mencionado señor Zendejas sólo reconoce haber sido agredido. Tampoco es posible desprender, de forma fehaciente, que la persona que es identificada como Leonardo Sala, presidente del Consejo Estatal Electoral, protegió a Manuel Zendejas, pues de la reproducción sólo se obtiene que le hizo entrega de una pistola, sin exponerse los motivos para ello.

No obstante, del audiovisual se puede, como se anticipó, derivar el fuerte indicio de que en el lugar en que se realizó la filmación se encontró lo que parece ser material electoral de distintos estados de la república y documentación de la Secretaría de Contraloría del gobierno del estado de Tabasco; que lo anterior se realizó por un grupo de personas al parecer militantes del Partido de la Revolución Democrática, encabezados por Amalia García, presidenta de dicho instituto político y de otras personas que se ostentaron como diputados federales; que en el lugar de los hechos el señor identificado como Sala Poisot, Presidente del Instituto Electoral de Tabasco estuvo interviniendo ante una persona de sexo masculino que se identificó como señor Zendejas, quien al parecer con una arma de fuego pretendió impedir la entrada del grupo mencionado a las instalaciones del lugar, indicios que pudieran corroborarse con otros elementos de convicción.

En el inciso 62) se relaciona un video en el que se reproducen una serie de imágenes con las que los promoventes pretender demostrar que: **a)** El dos de octubre, un grupo de priistas, encabezados por Audelino Macario Rodríguez, fueron sorprendidos durante la noche retirando propaganda de los partidos Acción Nacional, de Revolución Democrática y del Trabajo; **b)** El cuatro de octubre, en la casa de campaña del candidato a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se repartían despensas a cambio del voto de los beneficiados; y **c)** En una bodega del DIF se guardaban diversos productos básicos, lugar del que es posible advertir la salida de una camioneta transportando bicicletas y un vehículo con logotipos del ayuntamiento De Centro y calcomanías del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal.

Ciertamente, de las imágenes que contienen el respectivo video, se aprecia a una camioneta con propaganda destruida de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, un grupo de

hombres alrededor de la misma, la existencia de otro grupo de personas entre las que se encuentra la que filmó los hechos, la discusión y pelea entre ambos grupos, el arribo de una patrulla tripulada por un oficial de policía, su aparente negativa a realizar una detención; un inmueble en el que exhibe propaganda del candidato Andrade; un considerable número de personas haciendo fila para ingresar a su interior, algunas de ellas con bolsas negras de poliuretano, así como el contenido de una de dichas bolsas; otro inmueble que tiene un letrero con la leyenda “BODEGA”, sus interiores en los que se encontraban cajas, juguetes, bicicletas y productos alimenticios y del hogar; sus ocupantes exigiendo la salida de las personas que se dicen del Partido de la Revolución Democrática, alegando que se trata de una empresa privada; cuatro camionetas, una con propaganda del Partido Acción Nacional, otra con la del Revolucionario Institucional, una más con logotipo del DIF de la entidad y la restante, sin identificación particular alguna.

Sin embargo, las imágenes resultan insuficientes para demostrar plenamente que los tripulantes de la camioneta con placas VS40240 hubieren despegado propaganda, ya que solo se observa que en la parte posterior se hallan depositados carteles destruidos, sin que se evidencie quién los depositó ahí; del mismo modo, la cinta no evidencia que dichos sujetos se encuentren afiliados o sean simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, ni que el mencionado Audelino Macario Rodríguez hubiere participado o comandado las supuestas acciones de retiro de propaganda, ya que, nada de ello se desprende objetivamente de la filmación.

Del mismo modo, de la grabación no es posible colegir que el inmueble exhibido es la casa de campaña del candidato Manuel Andrade y no la de cualquier otro particular, así como tampoco que las personas que se observan fueran a recoger diversos enseres a condición de emitir su voto a favor de dicho candidato, pues únicamente en una de ellas se observa su contenido, sin que se aprecien los motivos por los cuales estaban siendo entregadas, si es que así fue, dado que en el campo de las posibilidades pudieron, incluso, haberse vendido o dado a los ciudadanos en lo general y no exclusivamente a los simpatizantes de determinada fuerza política.

En sentido similar, con esta probanza no se comprueba que el segundo de los inmuebles expuestos corresponda a una bodega del DIF, pues en las imágenes captadas no se aprecia algún signo distintivo en tal sentido en el inmueble captado. Asimismo, dicha relación no puede deducirse del arribo de una camioneta con el logotipo de la dependencia gubernamental mencionada, ya que pudo tratarse de una empresa privada dedicada a la comercialización y venta de los productos citados, máxime que en la grabación se aprecia la llegada de camionetas con identificación partidista de distintos institutos políticos, así como de otro vehículo cargado con productos de los que se aprecian en el interior. Incluso, las personas que parecen ser los ocupantes del inmueble expresan que se trata de una empresa privada. Por ende, no puede concluirse que los productos filmados en su interior tenían como propósito “comprar” el voto de la ciudadanía ni una presunta desviación de fondos públicos en beneficio de una campaña en particular, ya que para ello tendría que administrarse con otros medios de convicción que permitieran arribar a una afirmación semejante.

De ahí que el indicio que deriva de las probanzas señaladas, se circunscribe a que en una camioneta se halló propaganda electoral de distintos institutos políticos distintos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual molestó a un grupo de personas, al parecer simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, originando con ello una riña; que un considerable número de personas, algunas de ellas en posesión de unas bolsas negras, se

encontraban a las afueras de un inmueble que exhibía, de forma notable, propaganda del primero de los institutos políticos señalados, en específico, relacionada con la campaña de su candidato a gobernador; y la existencia de un inmueble en el que se guardaban diversos productos, aspectos que, para alcanzar un valor probatorio pleno, tendrían que ser robustecidos o perfeccionados con algún otro elemento.

Con las pruebas identificadas en el numeral 63) se intenta demostrar que, en un local de Huimanguillo, Tabasco, se encontraban despensas, bicicletas, colchones y paquetes con la leyenda “NINSA”, propiedad del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional (para ser entregados a cambio de la promesa del voto), así como un grupo de militantes de dicho instituto político.

Empero, con esta grabación sólo se prueba la existencia de un local con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, específicamente del candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, a cuatro personas en las afueras del inmueble, así como cajas y bolsas negras, sin que pueda apreciarse su contenido, salvo el de una de ellas, que guarda productos escolares, sin que sea posible derivar el destino de las bolsas, aunque podría presumirse que se trata de simpatizantes de dicho partido, aunque para que tuviera plenos efectos de convicción, tendría que relacionarse con otras probanzas.

Las siete fotografías con las que relacionan los promoventes, el video antes referido muestran el mismo local, en el que se encuentran bolsas, cajas, bicicletas y productos alimenticios y del hogar, rodeado por un grupo de personas distintas a las que aparecen, por lo que administradas las imágenes con la grabación, aquéllas únicamente podrían agregar a lo ofrecido por la última, que en dos momentos distintos se presentaron situaciones similares, sin que ello implique, por supuesto, los extremos pretendidos.

Los medios de convicción marcados con estos números 64) y 65) de ningún modo demuestran plenamente el apoyo de los gobiernos estatales y municipales a favor del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional ni, nuevamente, la entrega de despensas destinadas a la compra de votos en beneficio de dicho partido.

Lo anterior, en razón de que, en la impresión fotográfica respectiva, únicamente aparece una manta proselitista del candidato mencionado pendiendo de un inmueble ubicado sobre la calle Ignacio Rayón, en cuyo costado se lee un letrero que dice “MUNICIPIO CENTRO”, empero, de la misma no se desprende la fecha o época en que fue tomada o el tiempo que estuvo el anuncio expuesto al público. Y si bien de la identificación del ayuntamiento pudiera originarse un fuerte indicio de que se trata de un edificio ocupado por la administración municipal (sin que pueda asegurarse que se trata del gimnasio municipal, como refiere el escrito de presentación de pruebas), lo cual sería contraventor de lo dispuesto por el artículo 183 de la legislación electoral local, para que adquiriera el carácter de prueba plena, debe relacionarse con otros elementos.

Por su parte, las imágenes de un vehículo con propaganda alusiva al partido que se viene mencionado, así como con bolsas negras en su interior, no acreditan las conductas aseveradas por los incoantes, en el sentido de que se contenían despensas “destinadas a la compra de votos a favor del PRI”, pues sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas.

Mención aparte merece la prueba técnica consistente en siete audio casetes, identificada con el número 66), de cuya reproducción se advierte el sonido de la sesión de cómputo estatal de la elección de gobernador, celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, el veintidós de octubre pasado, probanza que se encuentra debidamente perfeccionada, toda vez que su contenido coincide sustancialmente con lo asentado en la copia certificada del acta de la referida sesión que corre agregada en autos, por lo cual, al ser ésta una documental pública con efectos probatorios plenos, de conformidad con el artículo 321 fracción I inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, produce convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la verosimilitud de su contenido.

Con este elemento de convicción, los promoventes pretenden demostrar que a lo largo del proceso electoral las denuncias públicas no se dieron solamente ante la prensa, sino en el seno del mismo Consejo Estatal Electoral, “por parte de los integrantes de dicho consejo, para lo cual se ofreció la grabación de la sesión... donde constan las denuncias en cuanto a la iniquidad del proceso precisamente por parte de un miembro del Consejo...”.

Del análisis correspondiente se obtiene que, efectivamente, durante la sesión de marras el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar expresó los motivos por los que, en su concepto, no podía avalar los resultados del proceso electoral. En síntesis, los aspectos que refiere consisten en: **a)** Existió un control absoluto de los medios escritos y electrónicos de comunicación que rompió la equidad; **b)** Hubo voto corporativo por los sectores campesino y obrero, pues los medios de comunicación dieron constancia de los respaldos de los líderes respectivos a favor del “candidato Andrade”; **c)** Los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática hicieron un derroche de dinero, rebasando los topes de campaña; **d)** Los “partidos” realizaron pagos en dinero o en especie, afectándose el “sentido original” del voto, tal y como manifestó en la sesión del quince de octubre, respecto de la constructora “Tulipán”, cerca de Cárdenas, Tabasco, donde “evidentemente se escondía algo irregular”; **e)** El caso “Chocoweb” le inquietó, al igual que el caso “Carrizal”, empero, reconoce que aun están pendientes de resolución las instancias correspondientes; **f)** El Presidente del Consejo se condujo con “dudosa imparcialidad” al permitir la publicación de la encuesta de Berumen, cuando el programa de resultados preliminares tenía datos confusos y la diferencia era menor del medio punto porcentual; **g)** El Consejo no tuvo las actas a la vista sino hasta después de las ocho horas con treinta minutos; y **h)** Al haber tantas irregularidades no puede avalarse una elección en que el ganador triunfó con menos del uno por ciento.

Así, de la adminiculación de los medios probatorios mencionados, se acredita fehacientemente lo expresado por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar, sin que de ello se derive, de manera ineludible, que el contenido de sus declaraciones, esto es, los hechos en ellas mencionados, hubieren sucedido realmente.

Los demandantes aseveran que la prueba señalada con el inciso 67) es una base de datos de personas beneficiadas por el gobierno del estado en la compra del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, del listado que se desprende de la referida base de datos, sólo se aprecian columnas en las que han capturado el nombre de individuos, diversos productos, alimentos y utensilios, datos de lo que al parecer son domicilios, nombres de poblados, colonias, villas, ejidos, así como los municipios a los que parecen corresponder, razón por la cual, para acreditar los extremos pretendidos, sería menester relacionarlo con alguna otra probanza.

El siguiente bloque de pruebas, aquellas relacionadas con los numerales del 68) al 72), lo constituyen copias fotostáticas simples de diversa documentación, por lo que conviene precisar que su fuerza de convicción es sumamente débil, habida cuenta que sólo sugieren la existencia del documento original del que fueron tomadas, proceso fotomecánico al alcance de la mayoría de las personas, través del cual, se pueden alterar con suma facilidad la información contenida, de ahí que, necesariamente, en estos supuestos, deba perfeccionarse o relacionarse con otros instrumentos probatorios que permitan arribar a la convicción de lo que se consigne en los mismos.

De tal forma, por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 68), carece de valor probatorio para acreditar, con una simple relación de hechos y consideraciones vertidas en los documentos anexos al mismo, los hechos que pretende demostrar con ellos; además, los anexos carecen de firmas que los hagan imputables a persona alguna determinada, y aún más, la existencia jurídica y la representación de lo que al parecer es una asociación ciudadana que se denomina “Alianza Cívica” no han quedado demostradas en autos, por lo que no pueden generar convicción alguna en esta Sala Superior.

Por lo que respecta a la documental descrita en el inciso 69), sólo es apta para generar un leve indicio de que la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhortó, con motivo de una queja presentada por el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, al gobernador del Estado de Tabasco para que adoptara los medios pertinentes a su alcance, a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral, más no sugiere la existencia de irregularidad alguna.

En tanto, la copia de las cuatro constancias a las que se refiere el inciso 70), sólo generan el leve indicio que “M. del Carmen Reyes P.” entregó machetes y molinos de mano a sendos particulares, y que probablemente dicha entrega estuvo vinculada en alguna forma a un partido político o a las autoridades municipales, dado que, en tres de ellas, constan sellos del Partido Revolucionario Institucional y, en la otra, de la Delegación Municipal de Miraflores, 3ª sección, del municipio De Centro, Tabasco.

Ahora bien, el endeble indicio que pudiera obtenerse de las copias simples que fueron aportadas, en el sentido de que los documentos originales que representan existen o cuando menos existieron, tendría de cualquier forma que administrarse con otros elementos de convicción para inferir los hechos invocados, dado que de los mismos no se desprende que el propósito de la aparente entrega hubiera sido condicionar a los individuos beneficiados a que sufragaran, o bien, a cambio de la entrega de sus identificaciones necesarias para la emisión del voto.

En relación con la documental identificada con el numeral 71), los promoventes en su demanda plantean que el día de la elección existió acarreo de votantes en diversos vehículos, para lo cual, el Partido Revolucionario Institucional se auxilió de formatos en los cuales establecen las rutas, casillas electorales, cantidad de personas a movilizar, comunidad a movilizar, placas del vehículo en el cual será la movilización, entre otros datos. Estos acontecimientos pretenden demostrarlos con copia simple de cuatro hojas (y no cinco, como erróneamente señalan) en las que, con signos distintivos de dicho instituto político, de la campaña de su candidato a gobernador y de un programa de movilización, se muestra un formato con los elementos aducidos, sin embargo, dicha

probanza sólo podría generar, con carácter indiciario, que aparentemente el Partido Revolucionario Institucional realizó algún tipo de movilización.

En efecto, para que estos “formatos” pudieran crear ánimo en el juzgador en el sentido deseado por los inconformes, tendrían que relacionarse con otras probanzas, ya que las copias en comento carecen de un elemento temporal que las vincule con el último proceso electoral local y no con algún otro, como pudiera ser el federal celebrado en los meses anteriores; asimismo, de los mismos no se desprende que el “acarreo” efectivamente se hubiere llevado a cabo, o bien, que necesariamente tengan como finalidad el servir para ello.

Consideraciones similares deben esgrimirse respecto de la invitación (denominada en el escrito de presentación de pruebas como “recibo”), contemplada en el inciso 72), con la que se procura probar que, en Tamulté, Tabasco, el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del municipio Centro, otorgó dinero para “comprar el voto”, en virtud de que, por principio de cuentas, se trata de una copia simple; además, su lectura solo evidencia una invitación para asistir a la casa de Ernesto de la Cruz Salvador el ocho de octubre pasado, “para recibir un apoyo que el candidato... les mandó a la iglesia”, sin explicitarse los motivos o condiciones del apoyo invocado, su origen, ni en qué consistía. Del mismo modo, de este documento, en su caso, no es posible averiguar cuánta gente asistió al evento, o el número de los que aceptaron el apoyo o, siquiera, si la reunión se llevó a cabo.

Por cuanto hace a la prueba consistente en un seguimiento periodístico, identificada con el numeral 73), que fue ofrecida para crear un ánimo en el órgano jurisdiccional respecto de las presunciones e indicios que reflejan cada una de las notas de prensa que integran dicho seguimiento, cabe asentar las siguientes precisiones:

En la demanda del recurso de inconformidad cuya resolución ahora se revisa, los entonces recurrentes consignaron en la página 538 que con el “seguimiento y monitoreo periodístico... correspondiente a todos los meses que antecedieron a la jornada electoral”, se desprendía la manipulación de la información “en la que se otorgó siempre prioridad en cuanto a la calidad y cantidad de la información a los candidatos del partido político que detenta el poder en el Ejecutivo del estado”.

Por su parte, en el anexo del mencionado medio de impugnación, por el que fueron ofrecidas diversas probanzas, momento en el cual fue aportado el seguimiento en cuestión, los incoantes señalaron su intención de acreditar diversas irregularidades que presuntamente tuvieron verificativo durante la etapa preparatoria de los comicios, a saber: **a)** Actividades ilegales de dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional para coaccionar e inducir al voto; **b)** Intervención abierta del gobernador del estado para alterar el resultado; y **c)** Graves inequidades permitidas por el Instituto Electoral de Tabasco. Al efecto, para “clarificar el sentido de esta prueba”, transcribieron veintisiete textos extraídos de “los diarios” (si bien se encuentran marcados treinta y dos textos, de ellos –los números décimo séptimo y vigésimo tercero- no existen, en tanto que tres –el octavo con el undécimo, el noveno con el duodécimo y el décimo con el décimo tercero- se encuentran repetidos).

De la revisión de las constancias que corren agregadas, la documentación de que consta la prueba en estudio se compone de la manera que, gráficamente, se muestra en el siguiente cuadro:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
25/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
26/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Versión Magnetofónica de la entrevista realizada al Lic. Cesar Raúl Ojeda Zubieta, Candidato del PRD al Gobierno del Estado, por el Periodista Jesús Sibilla Oropeza. 17/07/2000		C
27/07/2000	Boletín de Prensa No. 2		C
	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
28/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
29/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
30/07/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
31/07/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Chontalpa (Municipios)		C
	Avance Tabasco	O	
1°/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
2/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	
	Tabasco Hoy	O	
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	
	Rumbo Nuevo	O	
	La Verdad del Sureste	O	
	Avance Tabasco	O	
3/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O	C (2 hojas)
	La Jornada		C (2 hojas)
	Milenio	O	C (4 hojas)
04/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
6/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	
	Guión de radio del programa Telereportaje Conduce Sergio Sibilla		C
8/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O (1 hoja)	
09/08/2000	Milenio	O	C
	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada	O	C (1 hoja)
10/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Versión Magnetofónica de la entrevista realizada al Lic. Raúl Ojeda Zubieta, Candidato del PRD a la Gubernatura, en el Programa de "Telereportaje"	O	C

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Entrevista con Dolores Gutiérrez a César Raúl Ojeda	O	
11/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	Prensa Nacional Bloquean Perredistas acceso al IE-Tabasco. Renuncia el presidente de la Fundación Colosio en Tabasco Dejó al PRI un hermano del senador Humberto Mayans Canabal, Se registra por el PRD para buscar la alcaldía de Villahermosa		C
12/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma	O (2 hojas)	
	Renuncia Fernando Mayans Canabal a la fundación Colosio		C
13/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Iniciaron campañas los candidatos del tricolor en Tabasco		C
	El tema es muy peliagudo: López Obrador		C
	Reconoce Sauri la labor de Madrazo		C
	Reforma		C
15/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada		C
17/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
	La Jornada		C
	Nota Reforma		C
21/08/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Jornada		C
			C
22/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Uno + Uno		C
	La Crónica		C
	La Jornada		C
23/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	La Verdad del Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Jornada		C
24/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Uno + Uno		C
	La Jornada		C
25/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
26/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
27/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Comentario de Floricel Medina Pérez Nieto respecto a las declaraciones de Cesar Raúl Ojeda Zubienta en XEVA Radio Correo Informativo		C
	Síntesis de Radio Radiocorreo Informativo XEVA		C
	Los Gobernadores y las prisas del PRI		C
	Preocupantes señales de censura y represión, advierte Cárdenas		C
	La Jornada		C
	Excelsior		C
	Milenio		C
	Universal		C
28/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Reforma		C
	Demanda el PRD que priístas saquen las manos del proceso tabasqueño		C
	Universal		C
	Crónica		C
	Uno + Uno		C
	Cortes del 28 de agosto		C
30/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	La Jornada		C (1 hoja)
	Nota del Reforma		C
31/08/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Novedades	O	C
	La Jornada		C
09/2000	Sondeo de Opinión		C
	Encuesta de la Fundación Arturo Rosenbleuth		C
	Aventaja Ojeda 12 puntos sobre Andrade		C
	Cronología de las Encuestas		C
	No confía 40% de electores en el IET: Observadores		C
04/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		
	Novedades de Tabasco	O	
	La imagen joven de la noticia Olmeca		
	Rumbo Nuevo		
	La Verdad del Sureste	O	
05/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Presente Diario del Sureste		C
6/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
07/09/2000	Éxodo de priistas en dos estados Renuncian 18 mil agremiados en la CGT en Jalisco y en Tabasco 70 delegados campesinos. Revocan triunfo al PRI en Morelos; se lo dan al PRD		C
	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Examinan dirigentes del tricolor los escenarios electorales en cuatro estados		C
	Determinó el CEN suspenderle sus derechos partidistas por tres meses		C
08/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
09/09/2000	Llama a hacer declaraciones patrimoniales a los candidatos al gobierno del estado, Nicolas Hadad, y los reta a un debate		C
	Juan José Rodríguez Prats, convoca a perredistas inconformes a votar por el PAN Manuel Andrade Díaz, le dice a Ojeda que es un "Pirruris", y que no conoce el estado		C
	Esperar los métodos y los tiempos para elegir al CEN del PRI (18/09/2000)		C
	No hay razón jurídica para retirar promoción oficial (27/09/2000)		C
11/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
	La Jornada		C
	Reforma		C
12/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C

COLECCIÓN SENTENCIAS RELEVANTES

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	La Verdad del Sureste	O	C
13/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	C
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	
	La Verdad del Sureste	O	C
14/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
15/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	Avance Tabasco		C
	La Verdad del Sureste		C
16/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	Avance Tabasco		C
17/09/2000	Presente Diario del Sureste		
	Tabasco Hoy	O	C
	Novedades de Tabasco	O	
	La Verdad del Sureste	O	C
18/09/2000	Presente Diario del Sureste	O	
	Tabasco Hoy	O	C
	El Sureste	O	
	Novedades de Tabasco	O	C
	La imagen joven de la noticia Olmeca	O	C
	Rumbo Nuevo	O	C
	La Verdad del Sureste	O	C
	Avance Tabasco	O	C
	Reforma (notas)		C
	La Jornada (notas)		C

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Milenio (notas)		C
19/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
20/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste	O	C
	Novedades de Tabasco		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	Avance Tabasco		C
	Milenio (notas)		C
	La Jornada (notas)		C
	Reforma (notas)		C
23/09/2000	Presente Diario del Sureste		C
	Tabasco Hoy		C
	El Sureste		C
	Novedades de Tabasco		C
	La imagen joven de la noticia Olmeca		C
	Rumbo Nuevo		C
	La Verdad del Sureste		C
	Avance Tabasco		C
	Milenio (notas)		C
	Reforma (notas)		C
26/09/2000	Apabullado Andrade por Ojeda y Mayans		C
	Entrevista ofrecida or Humberto Mayans, Diputado Federal del PRI, a Reporteros el 26 de sept.		C
	Milenio		C
10/2000	La Verdad		C
	Carta de Sergio Antonio Reyes Ramón dirigida a C. Jesús A. Sibilla Oropeza, Director de Telerreportaje		C
	Respuesta con punto de acuerdo para crear una comisión especial encargada de vigilar que no se desvíen recursos públicos federales en el Proceso Electoral del Estado de Tabasco		C
	Entrevista a Leonardo Sala Poisot, presidente del Instituto Estatal Electoral (12/09/2000)		C

FECHA	PERIÓDICO O DOCUMENTO	ORIGINAL	COPIA
	Mensaje de fax, Quim. Adela del Carmen Granel Campos, Diputada Federal, Destinatario: Edy Díaz		C
	Tabasco Hoy		C
	Llega al estado el Secretario de Gobernación Diódoro Carrasco Altamirano		C
	No habrá conflicto poselectoral, aunque la oposición no reconozca el triunfo del PRI: Fernando Figueroa (18/09/2000)		C
	No hay razón jurídica para retirar promoción oficial “No me apartaré de la Ley, pero tampoco haré nada que no me obligue la ley” (27/09/2000)		C
	Tampoco creen que las elecciones serán limpias. No confía 40% de electores en el IET: Observadores. Mas del 5 por ciento de los ciudadanos con credencial de elector han recibido presiones para votar por el PRI, denuncia la red de observadores “El chinchorro” de Alianza Cívica. (SONDEO DE OPINIÓN)		C

En este tenor, resulta claro que, como se ha advertido respecto de otras pruebas en líneas precedentes, el acervo probatorio en comento no resulta idóneo para acreditar, fehacientemente, las violaciones aducidas durante el desarrollo del proceso electoral local y que son estimadas por los promoventes como sustanciales, habida cuenta que, en su gran mayoría, se trata de copias fotostáticas simples de lo que parecen ser recortes de notas y reportajes periodísticos, transcripciones de entrevistas, de discursos y de diversos programas radiofónicos e, incluso, guiones de radio, textos sin signante, sondeos de opinión, cronologías de eventos, cartas, encuestas, así como unos sondeos de opinión elaborados por la Fundación Arturo Resenbleuth, bajo encargo del Partido de la Revolución Democrática, en los que se presenta un análisis de la situación política y económica del estado de Tabasco, las preferencias electorales de los ciudadanos encuestados y del conocimiento que tienen los mismos respecto de los distintos candidatos postulados a la gubernatura de la entidad.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, en su artículo 322 fracción II, así como el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las documentales privadas, como las que se comentan en la especie, de conformidad con los artículos 321 fracción II de la codificación electoral estatal y 14 párrafo 5 de la ley adjetiva invocada, gozan de eficacia probatoria plena cuando a juicio del juzgador, de los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por ende, si los documentos en cuestión se tratan de copias fotostáticas simples su valor probatorio es el de un leve indicio, habida cuenta que los adelantos tecnológicos permiten no sólo la fácil reproducción de un documento determinado, sino también su manipulación o confección en el sentido deseado por quien lo produce o reproduce, como ya se ha razonado con anterioridad.

Así, en el mejor de los casos, las copias simples de los recortes de notas y reportajes periodísticos, transcripciones de entrevistas, de discursos y de diversos programas radiofónicos, entre otra documentación, únicamente establecen un leve indicio de que los documentos originales de los que fueron tomados existieron o que las entrevistas y programas radiofónicos efectivamente se realizaron en los términos que se encuentran expresados en cada una de las copias correspondientes, sin que exista algún otro elemento que permita arribar a esta Sala Superior a la conclusión de que en realidad así aconteció.

Dicho sea de paso, también se considera oportuno precisar que aun en el caso de que obraran en autos los justificantes necesarios para concluir lo anterior, tal extremo tampoco traería como consecuencia la acreditación de las irregularidades o violaciones que los actores aducen como invalidantes del proceso comicial, puesto que, en tal hipótesis se encuentra un universo más reducido del seguimiento periodístico en cuestión, cuyo material se encuentra constituido por recortes de lo que, aparentemente, fueron noticias o entrevistas publicadas en diversos medios de comunicación impresa, principalmente de carácter local.

Para arribar a esta afirmación, se toma en consideración que los recortes a que se viene aludiendo no se encuentran acompañados o insertos junto con la publicación original de la que se afirma se están extrayendo, sino que, en orden cronológico, se encuentran agrupados en documentos denominados “síntesis informativa”, constituidos por hojas tamaño carta en las que se encuentra adheridos los aludidos recortes, indicándose por lo general en el margen superior, ya sea mediante una reproducción o a través de una inscripción autógrafa, el medio impreso del que supuestamente fue extraído, razón por la cual, es posible sostener que no existe plena certeza de que efectivamente así corresponda, no obstante lo cual, aun cuando así fuere, de su lectura y análisis no es posible desprender o tener por acreditadas las supuestas violaciones sustanciales.

En efecto, a lo más, lo que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o se narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, sin que los entonces recurrentes hubieren alegado que tales circunstancias se corroboran con algún otro medio de convicción, puesto que su intención manifiesta consistía en presentar un bosquejo de las condiciones anómalas en las que, en su concepto, se desarrolló el proceso electoral, en específico, durante su fase preparatoria.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que una notable cantidad de la información que se contiene en el seguimiento periodístico no se encuentra relacionada con presuntas conductas ilegales o ilegítimas descritas en forma concreta o particular, sino que se trata de declaraciones o posturas de carácter político de las que no es posible inferir válidamente que hubieren acontecido las irregularidades alegadas.

Por ejemplo, los veintisiete textos que los promoventes estiman como más ilustrativos de sus alegaciones y que son transcritos tanto en el anexo por el que aportaron pruebas,

presentado ante la autoridad electoral administrativa, como en su demanda del presente juicio, refieren las siguientes situaciones:

PRIMER TEXTO	Contiene una nota periodística, fechada el cinco de septiembre del año en curso y ubicada en Villahermosa, Tabasco, en la que se narra la denuncia efectuada por Wilberth Narváez Narváez, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local de Jalapa, en el sentido de que vehículos del gobierno se encontraban trasladando diversos artículos y enseres domésticos para su repartición en las comunidades en apoyo de los aspirantes del Partido Revolucionario Institucional. De manera específica, según el relato del denunciante, se refiere que en la fecha indicada, a las once treinta horas, se descubrió una camioneta blanca, adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, con placas de circulación VM-50273, descargando molinos, machetes y otros utensilios al domicilio particular del señor Oscar Priego Castro, mismos que se encontraban regalando en las comunidades de Jalapa para promover el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía, Roger Pérez Evoli, y a la diputación local, Cosme Zurita Castellanos, acontecimientos que evidenciaban el apoyo a éstos candidatos por parte del presidente municipal de Jalapa, Emilio Priego Deyá, así como la utilización de recursos públicos.
SEGUNDO TEXTO	Contiene una información periodística, del ocho de septiembre pasado, ubicada en la Ranchería Tequila, Jalapa, Tabasco, misma que expone el repudio de “centenares” de habitantes de la región a las prácticas del “gobierno madracista y su partido” para comprar “la conciencia ciudadana”. Así, en lo que importa, resalta la denuncia expuesta por la delegada municipal de la localidad, Guadalupe Sarracino, a diversos candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de la entrega de molinos, machetes y limas a los lugareños, por parte de Sandra Carballo Bastar, bautizada como la “Loba Tabasqueña”, como apoyos en tiempos electorales a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional. De igual forma, da cuenta de las quejas presentadas por Felipe Ramírez Hernández, Quintín Arias y David y José Hernández Sarracino, quienes manifestaron que por la noche, vehículos del ayuntamiento de Jalapa eran utilizados por activistas de Roger Pérez Evoli y Cosme Zurita Castellanos, para concentrar los enseres en la casa de Sandra Carballo Bastar, quien se encargaba de distribuirlos.
TERCER TEXTO	Contiene un reporte periodístico del veintiséis de septiembre del año en curso, referenciado en el poblado C-28, Cárdenas, Tabasco, mediante el que se relata la exhortación que realizaron los candidatos a la alcaldía y a la diputación local del Partido de la Revolución Democrática, Abenamar Morales Gamas y José Manuel Lizárraga Pérez, a los habitantes de la región del Plan Chontalpa, de redoblar la “cacería de mapaches”, así como la denuncia en contra de la administración priista de la localidad, a la que acusaron de incrementar sus acciones de “compra de conciencia” y del financiamiento que el edil Oscar Priego Gallegos facilitaba a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.
CUARTO TEXTO	Contiene información consistente en que, en Huimanguillo, Tabasco, el veintisiete de septiembre, militantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática descubrieron una oficina, ubicada en Avenida Juventud número veintidós, en la que el candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, Manrique Dagdug Urgell, almacenaba enseres que pretendía repartir en las comunidades y colonias de la cabecera municipal para comprar el voto a su favor, toda vez que se percataron cómo una camioneta de tres toneladas partía de la propiedad perteneciente al candidato priista, ante lo cual, tras acudir al lugar de los hechos, encontraron en el interior láminas, botes de pintura, machetes, leche, anticorrosivos y paquetes de útiles escolares. Asimismo relata la discusión que, momentos después, sostuvieron Miguel Bautista, presidente del Partido de la Revolución Democrática municipal, y Eduardo González Dagdug, sobrino del candidato denunciado.
QUINTO TEXTO	Fechada el once de octubre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, la nota da cuenta, entre otras supuestas irregularidades, que, un día antes, Pedro Jiménez Esteban, presidente de la asociación civil del fraccionamiento “Isabel”, denunció que más de mil habitantes de dicho fraccionamiento, ubicado en la colonia 18 de Marzo, fueron amenazados de desalojo por las autoridades de gobierno y por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, a través del Juzgado Primero de lo Civil, como consecuencia de brindar su apoyo al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura, toda vez que ya habían escuchado, en el programa radiofónico “telereportaje”, una amenaza en tal sentido si no votaban a favor del Partido Revolucionario Institucional, además de que la orden judicial les fue notificada tras un mitin de apoyo al candidato perredista.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO TEXTO	Contiene una nota del veintinueve de septiembre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, que informa de un evento proselitista del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura estatal, en el que Javier Noverola Paralizabal, ex subdirector de Gobierno y delegado de la colonia El Águila, denunció a “aquellos que con dádivas quieren hacer cómplices a la ciudadanía de cosas vergonzantes, de las que luego se arrepienten” e invitó a la ciudadanía a no dejarse intimidar, ni comprar la conciencia.
SÉPTIMO TEXTO	Fecha el cuatro de octubre pasado y firmada en Villahermosa, Tabasco, se comunica en la nota de la agresión que sufrió Franklin Rodríguez Méndez por cinco desconocidos, cuando se encontraba colocando pendones del candidato del Partido de la Revolución Democrática al gobierno del estado, precisamente dos días después de que panistas y perredistas descubrieran y denunciaran legalmente y ante la opinión pública cómo un grupo de aproximadamente cuarenta y cinco priistas, en tres camionetas, descolgaban propaganda de los candidatos a gobernador de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
OCTAVO TEXTO (Y DÉCIMO PRIMER TEXTO)	El siete de septiembre, en Villahermosa, Tabasco, la nota refiere, principalmente, la denuncia de Alberto Pérez Mendoza, secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la guerra sucia que dirige Roberto Madrazo en contra del candidato Raúl Ojeda se había incrementado “en los últimos días” (en alusión a un supuesto panfleto que había informado la visita del diputado federal Félix Salgado Macedonio para apoyar al candidato perredista), al tiempo que destaca que estas declaraciones coincidieron con una nota dada a conocer por el programa radial “Telerreportaje”, en la cual Humberto Mayans Canabal, diputado federal priista, cuestionaba el doble discurso de Roberto Madrazo y advierte sobre la difícil situación que enfrentaba su partido político dividido por Madrazo.
NOVENO TEXTO (Y DUODÉCIMO)	Fecha el veintitrés de septiembre en el Distrito Federal, la nota expone las declaraciones efectuadas, en un foro partidista, por Amalia García Medina, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en torno a la “procedencia” y destino de los recursos de Banca Unión utilizados por el gobernador de Tabasco para financiar su campaña política en mil novecientos noventa y cuatro, con los cuales provocó el quebranto de esa institución financiera, exigiendo, además, su inmediata devolución.
DÉCIMO TEXTO (Y DÉCIMO TERCER TEXTO)	Referenciada en el Distrito Federal, del veintisiete de septiembre, la nota da cuenta de las denuncias expresadas por el candidato al gobierno de Tabasco, Raúl Ojeda, en diversos programas radiofónicos (Cúpula Empresarial, Imagen Corporativa y el programa de Joaquín López Doriga en Radio Fórmula), en relación a la práctica diaria de autoritarismo y de control sobre los medios de comunicación por parte de Roberto Madrazo, sembrando y difundiendo la supuesta existencia de casas en las que el Partido de la Revolución Democrática guardaba despensas, lo que incluso motivó que el candidato mencionado presentara una denuncia penal por el uso ilegal, doloso y de mala fe de una bodega propiedad de Rafael Oliva Hernández, quien la rentó a “una señora” para guardar supuestamente botes de pintura. De igual forma, la nota refiere el escarnio público que, supuestamente, dirigió el periodista Pedro Ferriz de Con a Roberto Madrazo, al enterarse que la señal de su programa radiofónico en el estado de Tabasco fue bloqueada durante la entrevista con el candidato perredista.
DÉCIMO CUARTO TEXTO (En realidad es el 11)	Corresponde a una carta, fechada en Villahermosa, Tabasco, el ocho de agosto pasado, dirigida por el contador público Ventura Bernart Bolívar al licenciado Floricel Medina Pereznieta, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Tabasco, en la que, además de verter diversas consideraciones de lo que debe ser un partido político ganador, da a conocer la conclusión de su militancia a dicho partido.
DÉCIMO QUINTO TEXTO (En realidad es el 12)	Contiene, sin especificar el día de su realización, fragmentos de la entrevista realizada al doctor José Zeind Domínguez, quien, entre otras declaraciones, expuso las razones de su salida del Partido Revolucionario Institucional, su propósito de unirse a la campaña del Partido de la Revolución Democrática, así como los planes de acción que tenía contemplados dentro de la misma.
DÉCIMO SEXTO TEXTO (En realidad es el 13)	Refiere la información, ubicada en Villahermosa, Tabasco, el nueve de agosto, de la renuncia presentada al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el doctor Fernando Mayans Canabal a su cargo como presidente de la “Fundación Colosio Tabasco AC”. De igual forma, relata diversos aspectos de su vida personal y de su ejercicio profesional.
DÉCIMO OCTAVO TEXTO (en realidad es el 14)	Contiene una carta, datada el siete de agosto en Macuspana, Tabasco, por la que José Ángel Aguirre presenta a la presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional su renuncia irrevocable a dicho instituto político. Igualmente, expresa que la

	dirigencia estatal partidista, y mucho menos el gobernador, ha dado muestra de la separación entre el estado y el partido y que el proceso electoral local se encontraba viciado de origen y falta de credibilidad ante al sociedad tabasqueña.
DÉCIMO NOVENO (en realidad es el 15)	Contiene una carta suscrita por Diego M. Bellizia Rosique, en la que presenta su renuncia al cargo de secretario adjunto a la presidencia y delegado del “CDE” en el municipio de Jalpa de Méndez del Partido Revolucionario Institucional, expresando que no desea ser partícipe de la descomposición de la gran mayoría de las estructuras organizacionales del instituto político y su militancia.
VIGÉSIMO TEXTO (en realidad es el 16)	Texto que contiene, aparentemente, un manifiesto dirigido a César Raúl Ojeda Zubieta por Humberto Hernández Hadad. En él, se vierten diversas expresiones relacionadas con la ruina económica del liberalismo y de los cinco sectores estratégicos de Tabasco según las estadísticas oficiales, el calibre de la corrupción denunciado por Andrés Manuel López Obrador en su libro “Entre la historia y la esperanza”, las prácticas caciquiles que representan los intereses de Carlos Salinas de Gortari, Carlos Hank González, Carlos Cabal Peniche, Antonio Ortiz Mena y Raúl Salinas Lozano, así como la ruptura de la seguridad nacional como parte de un proyecto geopolítico desintegrador contra el sureste de México y del sistema mexicano en general, mediante el uso incluso de la criminalización de la clase política “para hacer intervenible al país”. Por cuanto hace al proceso electoral, señala que la elección para elegir gobernador está arreglada por los intereses más nefastos que “parasitan” el sistema político mexicano, que lo que ocurriría el quince de octubre sería un grave golpe para la transición democrática en México (responsabilidad de Vicente Fox y el Partido Acción Nacional por no solicitarle al abanderado panista su declinación a favor del Partido de la Revolución Democrática) y que los presupuestos dispendiosos para las campañas en Tabasco había seguido creciendo entre mil novecientos noventa y cuatro y el dos mil. Finalmente, el texto expone que el “último recurso” para los tabasqueños en el tramo final del proceso consistía en la unificación en torno a una única candidatura, en específico, de César Raúl Ojeda Zubieta.
VIGÉSIMO PRIMER TEXTO (en realidad es el 17)	Se reproduce lo que dice ser la versión magnetofónica de la entrevista concedida por el licenciado Víctor Manuel López Cruz, ex presidente y ex secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y “actual coordinador de la corriente nuñista José María Pino Suárez”, al programa radiofónico “Telerreportaje”, la mañana del nueve de octubre. Así, se da cuenta de las impresiones del entrevistado respecto de sus actividades recientes, la situación de descomposición, fractura e insatisfacción de auténticos militantes que priva en el Partido Revolucionario Institucional, así como de un exhorto al pueblo de Tabasco, incluidos sus compañeros priistas, a votar por el cambio y apoyar a Raúl Ojeda para que fuera el próximo gobernador del estado.
VIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO (en realidad es el 18)	Afirma contener la reproducción de la intervención del licenciado Arturo Núñez Jiménez en el programa radiofónico “Telerreportaje” el diez de octubre, misma que contiene una serie de reflexiones dirigidas a la ciudadanía tabasqueña en los días previos a la jornada electoral, así como la aseveración de que los procesos electorales se han prostituido “haciendo del voto ciudadano una mercancía que se compral irrisorio costo de una despesa o de otras prebendas”.
VIGÉSIMO CUARTO TEXTO (en realidad es el 19)	Fechada el nueve de octubre en Villahermosa, Tabasco, la nota informativa destaca el pronunciamiento de Santana Magaña Izquierdo, ex dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a favor del proyecto de gobierno encabezado por Raúl Ojeda, tras reconocer que es el único candidato que representa los intereses democráticos de Tabasco, razón por la cual, exhortó a los priistas a sumarse a su campaña.
VIGÉSIMO QUINTO TEXTO (en realidad es el 20)	Se reproduce el texto de una carta abierta dirigida a los militantes de Tabasco y al pueblo en general, presuntamente suscrita por “representantes de la corriente nuñista en Tabasco”, en la que se promueve como mejor oferta política la encabezada por Raúl Ojeda Zubieta.
VIGÉSIMO SEXTO (en realidad es el 21)	Refiere a una supuesta carta, del diecisiete de agosto, de renuncia al Partido Revolucionario Institucional, presentada por el licenciado Juan José Peralta Fócil al presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político. Asimismo, en dicha misiva, manifestó su intención de incorporarse a las filas del Partido de la Revolución Democrática.
VIGÉSIMO SÉPTIMO TEXTO (en realidad es el 22)	Contiene, según se dice, el contenido de un comunicado dirigido por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, José Luis Soberanes, al gobernador de Tabasco, Roberto Madrazo Pintado, en el que, tras declinar su competencia en una queja presentada por el candidato a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, le exhortó para que, dentro del marco de sus atribuciones, adoptara las medidas pertinentes para garantizar el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	adecuado desarrollo del proceso electoral local, atendiendo a su “convicción democrática y compromiso con el respeto de los derechos humanos”.
VIGÉSIMO OCTAVO TEXTO (en realidad es el 23)	Contiene una aparente nota periodística, del siete de septiembre y ubicada en Villahermosa, Tabasco, en la que se informa de una sesión plenaria de la “plana mayor” del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a través de la cual se denunció que el gobierno de Roberto Madrazo había negado a los candidatos del partido mencionado el acceso en los tiempos de transmisión en el canal de la televisión tabasqueña. Asimismo, relata la exigencia al Instituto Electoral de Tabasco para que cumpliera con el artículo 95 de la codificación electoral estatal, puesto que, hasta ese momento, los “recursos de protesta” intentados no habían obtenido respuesta positiva.
VIGÉSIMO NOVENO TEXTO (en realidad es el 24)	El texto da cuenta de una supuesta nota periodística redactada en Villahermosa, Tabasco, el veintinueve de septiembre, en la que se informa de la exigencia expresada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura, Raúl Ojeda, para que Roberto Madrazo cumpliera su compromiso constitucional de abstenerse de apoyar abiertamente a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como, según se destaca, ocurrió “este jueves”, cuando, en horas de trabajo, desayunó con candidatos y militantes de su partido en el municipio de Nacajuca, acompañado de los titulares de “Salud” y de la “Semarnap”, entre otros funcionarios de su gabinete.
TRIGÉSIMO TEXTO (en realidad es el 25)	Texto que dice reproducir una nota informativa asentada en Centla, Tabasco, el veintiocho de septiembre, que narra las declaraciones del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, en una gira proselitista y en apoyo a los candidatos de su partido a la presidencia municipal y a la diputación local, José de la Cruz Rueda y Miguel Antonio Noverola González.
TRIGÉSIMO PRIMER TEXTO (en realidad es el 26)	Contiene una aparente información periodística en la que se exponen las declaraciones, situadas en Villahermosa, Tabasco, el treinta de septiembre, del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, relativas a la condena recibida por el sacerdote católico Raúl Paulín, impuesta por “las autoridades judiciales del gobierno de Roberto Madrazo”.
TRIGÉSIMO SEGUNDO TEXTO (en realidad es el 27)	Se relaciona el texto de una presunta nota informativa, ubicada en Villahermosa, Tabasco, el primero de octubre, en la que se hace constar: a) una queja enviada por el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro”, el veintiséis de septiembre, al Relator Especial encargado de la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión de las Naciones Unidas; y b) la queja presentada por el candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Ojeda, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la contestación que emitió el presidente de dicho organismo. Ambos aspectos se relacionan, en el texto, con la supuesta negativa de la televisión tabasqueña a transmitir los spots televisivos de su candidatura. De igual forma, se añade, según un reporte de la Comisión de Radiodifusión del Instituto Electoral de Tabasco, destinó el 88.78% de su tiempo al Partido Revolucionario Institucional, 3.04% al Partido Acción Nacional y “absolutamente nada de tiempo y espacio al PRD”, aspectos que tanto el candidato de mérito como Emma Maza Calviño, coordinadora de relaciones internacionales de la organización apuntada, es imputable al gobierno estatal, pues es propietario del noventa y ocho por ciento de las acciones de la televisora, que transmite en los canales 7 y 9

De la lectura de las informaciones que destacaron los promoventes, quince de ellas, las marcadas con los números ordinales sexto, noveno, décimo cuarto a décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo cuarto a vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo primero, no se encuentran relacionadas con alguna de las irregularidades invocadas, toda vez que corresponden a eventos proselitistas o de carácter político no vinculados directamente con las anomalías alegadas e, incluso, en ciertos casos ni siquiera relacionados con algún aspecto de los comicios; a cartas, misivas o entrevistas relacionadas con la renuncia de diversos individuos al Partido Revolucionario Institucional por diversas causas de índole genérico y no vinculadas propiamente con la comisión de alguna de las conductas que se vienen aduciendo; o bien, con manifestaciones de apoyo de diversas personas o corrientes políticas, que afirman

estar afiliadas al Partido Revolucionario Institucional, para con la campaña del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo al efecto diversas razones.

En este grupo se encuentra el comunicado supuestamente dirigido por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al gobernador del estado de Tabasco, del que únicamente podría desprenderse la invitación a éste último para que, “en el marco de sus atribuciones”, adoptara las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral local, invocando al efecto su “convicción democrática y compromiso con el respeto de los derechos humanos”, mas no así, como lo sugieren los incoantes en la demanda del presente juicio, un reconocimiento expreso sobre el uso excluyente y manipulador de los medios de comunicación por parte de la referida comisión, en virtud de no existir un pronunciamiento, en un sentido u otro, al respecto.

Por otro lado, en siete de los textos, los identificados con los ordinales tercero, octavo, décimo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, se encuentran pronunciamientos que pudieran estar relacionados con las irregularidades denunciadas, sin embargo, la vaguedad e imprecisión con que se encuentran descritas impide crear el ánimo suficiente en el juzgador como para siquiera presumir la probable existencia de los ilícitos o hechos impropios, ya que se trata de manifestaciones genéricas de orden subjetivo que no ofrecen las circunstancias en las que se hubieren cometido.

En efecto, en las informaciones de mérito, se denuncia (lisa y llanamente), al ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, sin especificarse en qué han consistido las presuntas operaciones de compra del sufragio; y, al gobernador del estado de Tabasco, de practicar diariamente una conducta autoritaria y de control sobre los medios de comunicación, de sembrar y difundir información falsa en contra del Partido de la Revolución Democrática, de impedir y negar el acceso a los medios electrónicos a las campañas del mismo partido, sin aportarse mayores elementos que brinden soporte a lo afirmado.

Del mismo modo, se desprende la exigencia formulada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Roberto Madrazo, para que cumpliera su compromiso de abstenerse de apoyar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y, sólo de manera incidental, se menciona un supuesto desayuno, el cual no es el objeto o tema de los hechos supuestamente cubiertos o atestiguados con la noticia. Así como también se exige al Instituto Electoral de Tabasco que cumpla con el artículo 95 del ordenamiento electoral estatal, pero no se precisa porqué sus “recursos de protesta” debieron haber obtenido una respuesta positiva.

Finalmente, también a este conjunto de informaciones, pertenecen las declaraciones que dicen fueron formuladas por Humberto Hernández Hadad y Arturo Núñez Jiménez, las cuales carecen de todo sustento, pues se limitan a asegurar que la “elección está arreglada” y la prostitución de los comicios, sin hacer mayor aporte que soporte su dicho.

También debe precisarse que, como se decía, si bien los aspectos relatados se encuentran ciertamente vinculados, de un modo u otro, con las irregularidades invocadas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no puede pasar desapercibido que en la contienda política, y especialmente durante los procesos que se siguen para la renovación de las autoridades electas mediante el sufragio popular, los diferentes

actores, sobre todo los partidos políticos y sus candidatos, realizan una serie de actividades y pronunciamientos con el objeto de conseguir la preferencia o atención de la ciudadanía para con sus postulados, ideario y programas legislativo o de gobierno, de ahí que, como ha acontecido en nuestro país con mayor o menor intensidad durante los procesos comiciales de los últimos años, entre los distintos contendientes se suelen verter una serie de comentarios, críticas y hasta descalificativos, razón por la cual no resulta suficiente lo manifestado por los individuos o colectividades en distintos foros o ante los medios masivos de comunicación para, presuntivamente, estar en presencia de información especialmente relevante para incidir en la calificación de un proceso, dado que para ello es menester, junto con otras probanzas idóneas, que se precisen de manera particular y con la suficiente robustez, los hechos que se invoquen como irregulares y trascendentes para el debido desarrollo del proceso electivo.

Finalmente, en las restantes seis notas informativas, las marcadas con los números primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo y trigésimo segundo, se da cuenta de hechos particulares que podrían, de ser ciertos, llegar a estimarse como conculcatorios del orden normativo, en sus diferentes aspectos o ramas, tales como el resguardo y posterior entrega de diversos artículos con el objeto de, supuestamente, obtener el voto favorable de los ciudadanos beneficiados con dicha entrega, o la aparente presión de las autoridades estatales por el apoyo a un candidato distinto al del partido que postuló al ganador en la elección inmediata anterior, sin embargo, en todas ellas no se consignan plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para ofrecer un bosquejo objetivo del acontecimiento de los hechos narrados, además de que, en todas ellas, los supuestos denunciadores en modo alguno ofrecen la razón de su dicho, de ahí que, en virtud de estas insuficiencias, además del defecto formal que inicialmente se ha señalado, no resulten idóneas para configurar, en lo individual, un indicio de las conductas descritas.

Asimismo, el seguimiento y monitoreo periodístico a que se viene aludiendo tampoco es apto, por sí mismo, para comprobar la manipulación de que fue objeto la información por parte de los medios impresos de comunicación, en virtud de que, por principio de cuentas, para que tal probanza pudiera servir con dicho propósito, sería necesario que los impugnantes hubieran señalado y debidamente probado cuáles fueron entonces los hechos realmente acontecidos y de qué forma fueron manipulados en su difusión por la prensa escrita o radiofónica, esto es, la manera en que fueron publicados, lo cual no aconteció, razón por la cual, la mera presentación de la presunta información que fue difundida resulta insuficiente para arribar al extremo pretendido. Consecuentemente, no es posible derivar alguna conducta antijurídica por parte de los órganos periodísticos correspondientes.

Por último, tampoco resulta idónea la probanza de mérito para tener por acreditado que siempre se otorgó prioridad cualitativa y cuantitativa de la información a los candidatos del “partido político que detenta el poder en el Ejecutivo del estado”, ya que, como se precisó, las notas informativas que fueron aportadas se encuentran desvinculadas del medio informativo del que se dice fueron extraídas, es decir, no es posible valorar la totalidad de las informaciones que fueron publicadas por los diarios o difundidas por las estaciones radiales. Del mismo modo, se encuentran fuera del contexto general en que se ubicó la totalidad de la información difundida relacionada con el proceso electoral estatal, pues si lo que se pretendía era demostrar que las campañas de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional fueron cubiertas con mayor profusión y acuciosidad que las del resto de los contendientes, en especial los de los institutos incoantes, y que ello no obedecía a una razón

lógica o natural, como lo podría ser la celebración de un mayor número de actos o eventos proselitistas, entonces, resultaba menester probar, con otros elementos de convicción, las condiciones contrarias, lo cual no acontece en la especie.

Por razones similares a las que ya han sido invocadas, la probanza descrita en el inciso 74), no resulta apta para acreditar, por sí sola, que hubieren sucedido los hechos a que se refiere, pues en todo caso, lo más que podrían demostrar, sería que la noticia relativa fue difundida por el periódico que se señala, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos en que se sostiene en las mismas. No obstante, con dicho documento se obtiene un leve indicio de que Franklin Espinoza fue sorprendido sembrando despensas en una bodega con el propósito de culpar al Partido de la Revolución Democrática, que prometió a diversos ciudadanos pagos por parte del gobierno estatal para una fecha posterior a la jornada electoral, y que se realizó un levantamiento en su contra por parte de militantes de dicho partido político, los que fueron a Villahermosa con el propósito de levantar una denuncia ante el ministerio público.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la nota periodística objeto de análisis no se señala el vínculo que con algún partido político tiene la persona indicada, sino sólo con una organización popular, de la cual se señala está financiada por el gobierno estatal, afirmación no se encuentra reforzada con medio de convicción alguna, de donde se tiene que no es factible, con este sólo documento, vincular la actuación de dicha persona con un determinado instituto político.

El conjunto de probanzas englobadas con los numerales 75) y 76) (éstas últimas se obtuvieron previo requerimiento al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por conducto de su Presidente), lo constituyen, básicamente, las declaraciones vertidas por el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar en diversas sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco y medios de comunicación impresos y radiofónicos. Así, con excepción del contenido de sus declaraciones que forman parte integrante del acta de la sesión de cómputo estatal de fecha veintidós de octubre del año dos mil, a que se ha hecho mención en el apartado 66), el resto de los documentos aportados, por tratarse de copias simples o de notas aparentemente publicadas en algunos medios impresos de difusión, por las razones que ya se han apuntado con anterioridad, sólo cabe conferirles un valor indiciario, al no encontrarse corroboradas por algún otro elemento como efectivamente realizadas, sin que pase desapercibido que, se trata de temas que fueron expuestos por el referido consejero electoral en la citada sesión.

En relación con la valoración que solicita el consejero electoral de los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, la misma ya ha sido efectuada en párrafos precedentes y, por último, respecto de las cifras reportadas como gastos de campañas de las distintas elecciones celebradas en la entidad, según su dicho, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no ha lugar a su estudio, en estricto acatamiento al principio de congruencia que debe regir toda resolución jurisdiccional, toda vez que excede la litis fijada por los institutos políticos demandantes, habida cuenta que, ninguno de los agravios aducidos en el escrito inicial correspondiente, se encuentra relacionado con dicha materia.

Por lo que respecta a la prueba señalada en el numeral 77), esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo señalado por el actor, en el recurso de inconformidad no aportó ninguna prueba que pueda describirse como “los datos relacionados con el alcance y

cobertura de los medios de comunicación social estatales”, además que en todo caso, tales datos serían los contenidos en algún medio de convicción que tampoco se aportó en la instancia primigenia, razón por la cual, no se realizó un estudio particularizado del mismo.

No se omite advertir que a través del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, a fojas de la 64 a la 73; el actor transcribe diversos datos, obtenidos de la página en internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del último censo nacional de población y vivienda, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que se refieren precisamente al alcance y cobertura de los medios de comunicación del estado de Tabasco.

Por último, en relación a la probanza descrita en el apartado 78), toda vez que la misma no fue ofrecida ni aportada en la instancia primigenia, en todo caso, el tribunal responsable no estuvo obligado a valorarla, de ahí que, en este aspecto en particular, resulte infundado el agravio esgrimido.

Lo señalado anteriormente pone de manifiesto, que opuestamente a lo considerado por el tribunal responsable, el análisis de los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad no se circunscribía a un punto de derecho, sino que para tal análisis, era necesario que el referido tribunal examinara las pruebas aportadas por el actor. Tal situación hace evidente lo inexacto de la manera de proceder del tribunal responsable.

Sin embargo, esta circunstancia no afecta el interés del Partido de la Revolución Democrática, porque como se ve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta sala superior realizó el análisis y valoración de los medios de convicción aportados por el partido hoy promovente en el recurso de inconformidad. Tal examen y valoración de los medios probatorios se tomarán en cuenta al emitir la decisión en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas mediante escrito de ocho de diciembre del año dos mil, suscrito por Diego Bellizzia Rosique, en su calidad de representante de Iniciativa XXI-Tabasco; Julio César Cabrales de la Cruz, en su carácter de representante de la Asociación de Economistas Egresados de la UJAT; Patricia Huitrón García, quien se ostenta como coordinadora de los observadores electorales del Instituto Tecnológico Autónomo de México, y Carlos Canabal Ruiz, como representante del Consejo Tabasqueño en el Distrito Federal, por lo siguiente:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros:

- a) el actor,
- b) la autoridad responsable y,
- c) el tercero interesado.

En la especie, la parte actora en el presente juicio de revisión constitucional la constituyen los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, porque dichos

institutos políticos son los legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral y los que lo presentaron en tiempo y forma.

La autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, puesto que dicho órgano jurisdiccional fue quien emitió el fallo impugnado.

El tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que tal instituto político es el legitimado en la causa, por tener un derecho incompatible con el de los partidos actores.

En ninguna de las calidades anteriores se encuentran los suscriptores del escrito de ocho de diciembre del año en curso. En efecto, dichas personas no están legitimadas para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el referido juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes. En el escrito de demanda no se advierte, que las referidas personas hayan presentado el escrito de demanda. Tampoco se puede considerar que los suscriptores del escrito mencionado tengan el carácter de autoridad responsable, puesto que no se ostentan como representantes de alguna autoridad electoral. Por último, no se puede considerar que terceros interesados, porque no tienen un interés derivado de la causa, que sea incompatible con el que pretende el actor.

En consecuencia, al estar demostrado que los oferentes de las pruebas no tienen el carácter de parte en este juicio, es patente que no procede admitir las referidas probanzas.

Tampoco ha lugar a recibir, para mejor proveer, los testimonios de ciudadanos que mencionan los suscriptores del escrito referido, en virtud del corto plazo que se tiene para resolver el presente asunto.

En efecto, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Gobernador Constitucional entrará en funciones el primero de enero siguiente a la elección. Por tanto, es evidente que el presente juicio de revisión constitucional debe ser resuelto antes de la fecha señalada en el artículo 45 referido.

Si se acogiera la petición de los ciudadanos firmantes, por la tramitación que implica, el desahogo de las testimoniales indicadas se constituiría en un obstáculo para resolver dentro del plazo señalado, en virtud de que gran parte del corto plazo con que se cuenta para examinar lo planteado por los actores, se ocuparía para preparar el desahogo de las referidas testimoniales.

En consecuencia, es claro que con apoyo en lo previsto en la última parte del artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a recibir los testimonios indicados.

En otro orden de ideas, se tiene en cuenta que en la demanda de este juicio, así como en el escrito presentado en la oficialía de partes de esta sala superior el cinco de diciembre del año dos mil, el Partido de la Revolución Democrática ofreció y aportó algunos medios probatorios. El partido actor afirma, bajo protesta de decir verdad, que tales probanzas tienen el carácter de supervenientes, porque, en algunos casos, no tenía conocimiento de los medios de

convicción, a pesar de que éstos existían antes de la interposición del recurso de inconformidad, y, en otros casos, porque los referidos medios probatorios surgieron después de la presentación del recurso de inconformidad.

Los medios de convicción que el Partido de la Revolución Democrática aporta, son los siguientes:

1. Escrito de trece de noviembre del año dos mil, suscrito por Carlos Manuel León Segura y ratificado por dicha persona, en la propia fecha, ante el notario público número ciento sesenta y siete del Distrito Federal, licenciado Benjamín Cervantes Cardiel. Al reverso de la última hoja de dicho escrito, el referido notario certificó, que el señor Carlos Manuel León Segura manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el documento lo escribió con su puño y letra y que la firma que asentó en el documento corresponde a la que usa en actuaciones públicas y privadas. Además, el mencionado notario hizo constar, que el señor Carlos Manuel León Segura solicitó que se anexaran al referido escrito, cuatro fotografías, una copia de un oficio de autorización de un permiso y una copia de su credencial para votar con fotografía número de folio 109588766, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Por último el notario público mencionado señaló, que de la ratificación del escrito indicado levantó el acta número diecinueve mil seiscientos sesenta y uno, de trece de noviembre del presente año, correspondiente al libro quinientos veintitrés, que obra en el protocolo de la notaría ciento sesenta y siete.

2. Audio casete intitulado “Confesión de Romeo Ulín”, (Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), que según el partido oferente, contiene la grabación del programa “Telereportaje” de la estación de radio XEVT-970 amplitud modulada, transmitido el seis de noviembre del año dos mil.

3. Audio casete intitulado “Confesión de Miguel A. Maza, Pte. del IV Dto Electoral del IET”, el cual, afirma el oferente, contiene la grabación del programa radiofónico “Telereportaje”, con relación a los hechos sucedidos el dos de noviembre del año dos mil, referentes a la quema de papelería electoral en el IV Distrito Electoral de Villahermosa, Tabasco.

4. Restos de material electoral quemado el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble que ocupa el IV Distrito Electoral de Tabasco.

5. Primer testimonio de la escritura pública número veinte mil nueve, volumen CCXLIX, fechada el dos de noviembre del año dos mil, proveniente de la Notaria Pública número trece del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a petición de César Raúl Ojeda Zubieta y Octavio Romero Oropeza, sobre la fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, respecto a la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.

6. Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-381/2000 levantada a las once horas del trece de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta la denuncia de hechos formulada por Ricardo Texta Villegas en contra de Manuel Díaz Martínez (candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional) y Heberto Ramón Cabrera Jasso (presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco) y quienes resulten responsables.

7. Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-384/2000 levantada a las dieciséis horas del catorce de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta, la denuncia de hechos formulada por Andrés Pérez Rosario, en contra de Mauro Laynes Alamina.

8. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y tres, volumen LXIII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Plácido Hernández López, en la que consta el testimonio de la referida persona, con relación a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

9. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y cinco, volumen LXV, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a petición de Pascual Cruz Cruz, en la que consta el testimonio de dicha persona, con relación a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

10. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y seis, volumen LXVI, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Patricio Ricardez Montejó, en la que consta el testimonio de la referida persona, respecto a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

11. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y siete, volumen LXVII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Amílcar May Torres, en la que consta el testimonio de la persona mencionada, referente a supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

12. Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número cinco mil seiscientos treinta y ocho, volumen LXVIII, fechada el veintitrés de octubre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Aguilar Matías Pérez, en la que consta el testimonio de la referida persona, acerca de supuestas irregularidades que se dieron con anterioridad al quince de octubre del año dos mil.

13. Copia simple de los resultados de los monitoreos muestrales de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, realizados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, en los medios televisivos XHTVH canal 7 y XHTVL canal 9, en los períodos comprendidos del primero al quince de y del dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil.

14. Copia simple de los resultados de los monitoreos muestrales de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, realizados por la Comisión de Radiodifusión del Consejo Estatal Electoral, en los medios radiofónicos siguientes: XEVA 790 amplitud modulada; XEVT 970

amplitud modulada; XEVX 570 amplitud modulada; XEHGR 620 amplitud modulada y XEVR 1190 amplitud modulada, los dos primeros, en el período comprendido del primero al quince de septiembre y los tres últimos en el período del dieciséis al treinta de septiembre, ambos del año dos mil.

15. Dos videocasetes intitulados “Quema de material electoral en las instalaciones del IV Distrito Electoral (Tabasco, dos de noviembre del año dos mil)” y “Distrito IV. Quema de papelería, dos de noviembre del año dos mil)”. Según el partido actor, en dichos videocasetes constas los hechos acerca de la quema de papelería electoral efectuada el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble donde se ubica el IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco.

16. Un videocasete titulado “Carlos León”, en el cual se advierte, que el siete de noviembre del año dos mil, Carlos Manuel León Segura declaró que en el proceso electoral, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco brindó apoyo económico a la campaña de Manuel Andrade.

17. Primer testimonio de la escritura pública número cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres, volumen ciento trece, fechada el ocho de noviembre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número veintiséis del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a solicitud de José Luis Cortés Peñalosa, en la cual la notaría pública substituta protocoliza las entrevistas grabadas en cinta magnetofónica en un audio casete, realizadas a: Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieta, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lastra, diputado de Balancán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco. , sobre la fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, sobre la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.

18. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en doce escritos firmados por sendas personas, en los que declaran haber recibido del gobierno del estado diversas mercancías en distintas fechas, con la finalidad de repartirlas en comunidades de distintos municipios.

19. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en treinta escritos firmados por sendas personas, en los que declaran haber recibido diversas mercancías en diferentes fechas, para distribuir las en comunidades de distintos municipios.

20. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en cuatro “vales” por distintas cantidades de pacas de teja de cartón, expedidos a favor de la empresa “COBSA de Poza Rica, S. A., de C. V., autorizados por Jorge del Campo Melo.

21. Copias fotostáticas certificadas el dos de diciembre del año dos mil por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez, consistentes en seis “vales” por distintas cantidades de cubetas de pintura de diferentes colores, expedidos a favor de la empresa “Pinturas Juga, S. A. de C. V. Dichos documentos fueron autorizados por Jorge del Campo Melo y recibidos por sendas personas.

22. Escrito de catorce de noviembre del año dos mil y anexos, mediante el cual, Carlos Manuel León Segura comparece y manifiesta algunos hechos ante el licenciado Félix Jorge David Samberino, titular de la Notaría Pública número veintiuno, en el Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco.

23. Primer testimonio de la escritura pública número tres mil diez, volumen LX, fechada el dos de diciembre del año dos mil, proveniente de la Notaría Pública número tres del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de José Martín Trejo Campos y Abel Mañez de la Fuente, en la que consta el testimonio de las personas mencionadas, con relación al proceso electoral celebrado el quince de octubre próximo pasado.

Para que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esté en condiciones de decidir respecto a la admisión o desechamiento de los medios de convicción señalados, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

El artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé:

“Artículo 91.

(...)

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada”.

El numeral en cita dispone expresamente, en lo que interesa, que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido ofrecer prueba alguna, “salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes”.

Esta disposición es explicable, al tener en cuenta que en conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, previsto para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Dicho juicio procede, exclusivamente, en asuntos que cumplan con ciertos requisitos de procedibilidad, entre los que destaca, el que se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales, éstas se pudieran haber modificado, revocado o anulado (artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Por regla general, tales instancias previas se desarrollan a través de procedimientos administrativos o judiciales. En tales procedimientos es donde se agotan todas las

cuestiones probatorias inherentes al asunto. Por tanto, la materia del juicio de revisión constitucional electoral se constituye, exclusivamente, con el acto impugnado y los agravios expuestos por el promovente.

Esto explica que el párrafo 2 del artículo 91 transcrito con anterioridad, se refiera a que sólo en casos extraordinarios se pueden ofrecer pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral, siempre y cuando dichas pruebas tengan el carácter de supervenientes.

El artículo 16, párrafo 4, de la ley citada prevé, que por pruebas supervenientes se entiende:

a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y,

b) aquellos medios de prueba existentes desde entonces; pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Se hace notar que tales hipótesis de excepción ponen de manifiesto, que antes de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, el oferente de las pruebas supervenientes ninguna posibilidad tuvo de aportar esas probanzas durante la tramitación de los medios de impugnación ordinarios.

En el presente caso, ha lugar a admitir las pruebas señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 22 y 23, en virtud de que se surte la hipótesis de excepción indicada en el inciso a).

En conformidad con lo previsto en el artículo 325, párrafos primero y segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, las pruebas se deben aportar con el escrito inicial, dentro del plazo para la interposición del recurso.

El Partido de la Revolución Democrática presentó el escrito inicial del recurso de inconformidad, el veinticinco de octubre del año dos mil. Por tanto, es claro que el plazo para aportar los medios probatorios en el mencionado recurso venció el veinticinco de octubre citado.

Las pruebas documentales aportadas y señaladas con los números 1, 4, 5, 17, 22 y 23 datan de: trece de noviembre, dos de noviembre, ocho de noviembre, catorce de noviembre y dos de diciembre, todas del año dos mil, respectivamente. En consecuencia, es evidente que las documentales referidas surgieron después del plazo legal en que el partido actor debió aportarlas al recurso de inconformidad; de ahí que se considere que se surte la hipótesis de excepción señalada en el inciso a) y, por ende, se admitan en este juicio de revisión constitucional electoral, por tener el carácter de supervenientes.

Con relación a las pruebas técnicas indicadas con los números 3 y 15, se tiene lo siguiente.

Lo que se pretende probar con los referidos medios de convicción son hechos que acontecieron el dos de noviembre del año dos mil. Es evidente que esos hechos son posteriores a

las presentación del escrito inicial del recurso de inconformidad (veinticinco de octubre del año dos mil), por tanto, resulta claro que los elementos de prueba mencionados surgieron después del plazo legal en que deben aportarse. De ahí que dichas pruebas reúnan el carácter de supervenientes.

Lo mismo debe decirse con relación a las pruebas técnicas marcadas con los números 2 y 16, en virtud de que las declaraciones que en ellas se contienen surgieron el seis y siete de noviembre, respectivamente.

Igualmente, ha lugar a admitir las documentales señaladas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20 y 21, en virtud de que, si bien es cierto que en dichas pruebas existían desde antes de que se presentara el escrito inicial del recurso de inconformidad (pues en ellas se asientan fechas anteriores al veinticinco de octubre del año dos mil) también lo es, que en el escrito de ofrecimiento de pruebas de cinco de diciembre del año dos mil, el partido actor señala, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la existencia de tales documentales, al momento de presentar el recurso de inconformidad. Además, en autos no existe constancia alguna que evidencie, que el Partido de la Revolución Democrática pudo ofrecer o aportar los referidos documentos en el recurso de inconformidad ordinario. Por tanto, es claro que conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 4, tales documentos tienen el carácter de supervenientes y, por ende, se considere que en el presente caso se surte la causa de excepción señalada en el inciso b) anterior.

Por último, respecto a las pruebas marcadas con los números 13 y 14, debe acatarse la regla general referente a la prohibición de admitir pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral, porque de la propia demanda del capítulo denominado “pruebas supervenientes” se advierte, que dichas probanzas ya habían sido ofrecidas en el recurso de inconformidad.

En efecto, en la página 921 del escrito mencionado, el partido actor señala lo siguiente:

“8. Documentales públicas. Consistentes en los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, **prueba que ya había sido ofrecida con anterioridad, en el escrito de recurso de inconformidad** respectivo; pero por economía procesal los anexo al presente escrito, ya que cuento con una copia expedida por el propio Instituto Electoral de Tabasco, ...”

Lo transcrito anteriormente evidencia, que las probanzas referidas ya habían sido ofrecidas en el escrito inicial del recurso de inconformidad. Por tanto, es evidente que tales medios de convicción no tienen el carácter de supervenientes; de ahí que no haya lugar a admitirlas en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de las pruebas supervenientes que fueron ofrecidas por el actor y admitidas por esta Sala Superior, a efecto de, tras su examen particular incluirlas en el ejercicio conjunto. En este sentido, las pruebas supervenientes se relacionan en la siguiente tabla:

PRUEBAS SUPERVENIENTES	
79) Escrito de 13 de noviembre de 2000, elaborado de puño y letra y suscrito por Carlos Manuel León Segura, ratificado ante el notario público número 167 del Distrito Federal, licenciado Benjamín Cervantes Cardiel. según acta número 19661, de 13 de noviembre del 2000, libro 523.	Contiene la declaración de Carlos Manuel León Segura, en la que señala lo siguiente: Que el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco financió parte de la campaña de Manuel Andrade Díaz, con la cantidad de \$2,500,000.00. Que dicha cantidad se reunió con aportaciones de \$250.00 por persona, a cambio de otorgarles permisos de taxis. El declarante fue comisionado para elaborar la relación respectiva. El dinero fue utilizado para comprar despensas, laminas de zinc, máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, artículos deportivos y bicicletas, que fueron repartidos en los municipios de Jalapa, Centro, Cunduacán, Centla, Nacajuca, Huimanguillo, por el declarante, en una camioneta doble rodado, blanca, que para tal efecto se me entregó.- Anexa cuatro fotografías de la mencionada camioneta cargada con cajas de cartón de tamaño mediano (no se advierte su contenido). Que este programa, que en un inicio se le conoció como “demanda mínima”, se utilizó para comprometer el voto a favor del candidato del PRI, según lo reconoció el Secretario de Comunicaciones y Transportes, según anexo. (aparece copia simple de una supuesta nota periodística donde el titular de dicha secretaría afirma que la entrega de diversos artículos, se realiza en el marco de un programa de atención ciudadana en forma totalmente transparente). Que se expidieron 250 permisos cuyo número de folio era el correspondiente a la credencial de elector del solicitante. (Exhibe copia simple del oficio folio 73350514).
80) Escrito de catorce de noviembre del año dos mil y anexos, mediante el cual, Carlos Manuel León Segura comparece y manifiesta algunos hechos ante el licenciado Félix Jorge David Samberino, titular de la Notaría Pública número veintiuno, en el Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco.	Contiene la declaración de Carlos Manuel León Segura, en la que señala lo siguiente: Que el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco financió parte de la campaña de Manuel Andrade Díaz, con la cantidad de \$2,500,000.00. Que dicha cantidad se reunió con aportaciones de \$250.00 por persona, a cambio de otorgarles permisos de taxis. El declarante fue comisionado para elaborar la relación respectiva. El dinero fue utilizado para comprar despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, de escribir, molinos, machetes, limas, artículos deportivos y bicicletas, que fueron repartidos en los municipios de Jalapa, Centro, Cunduacán, Centla, Nacajuca, Huimanguillo, por el declarante, en una camioneta doble rodado, blanca que para tal efecto se le entregó.- Anexa cuatro fotografías de la mencionada camioneta cargada con cajas de cartón de tamaño mediano (no se advierte su contenido). (anexa una relación de lo que supuestamente se entregó, señalando el nombre de los beneficiados, el objeto entregado, la fecha de entrega, la población y el distrito). Que este programa, que en un inicio se le conoció como “demanda mínima”, se utilizó para comprometer el voto a favor del candidato del PRI, según lo reconoció el Secretario de Comunicaciones y Transportes, según anexo. (aparece copia simple de una supuesta nota periodística donde el titular de dicha secretaría afirma que la entrega de diversos artículos, se realiza en el marco de un programa de atención ciudadana en forma totalmente transparente).

	Que se comprometió la entrega de permisos de taxis para el 15 de octubre y se expidieron 250 permisos cuyo número de folio era el correspondiente a la credencial de elector del solicitante. (Exhibe copia simple del oficio folio 73350514).
81) Audio casete intitulado “Confesión de Miguel A. Maza, Pte. del IV Dto Electoral del IET”.	Contiene la grabación del programa radiofónico “Telereportaje”, con relación a los hechos sucedidos el dos de noviembre del año dos mil, referentes a la quema de papelería electoral en el IV Distrito Electoral de Villahermosa, Tabasco. El casete contiene la grabación de los hechos sucedidos el dos de noviembre en las instalaciones del IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Se aprecian voces que relatan el hallazgo de una hoguera, en la que supuestamente se está quemando papelería electoral. Se escucha, que le preguntan a una persona que quién dio la autorización para la quema de la papelería. Se escucha que la referida persona (voz masculina) responde, que no pidieron autorización; pero que no existía problema alguno, porque sólo son copias sobrantes (después se identifica la voz masculina con la del Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, Miguel Ángel Maza). Igualmente, en la grabación se advierte que entrevistan a Citlalli de Dios Calles, asesora del Instituto Electoral, a quien le hacen varias preguntas, entre las que cabe destacar: si la quema de papelería electoral efectuada es un hecho regular o irregular; si se tiene que pedir permiso a los consejeros electorales para quemar la papelería; si se consultó a no a los consejeros para realizar tal quema. Al respecto, la asesora mencionada respondió, que para efectuar la quema de papelería electoral se tenía que consultar a las autoridades del instituto, aseguró, que ella no tenía conocimiento de que se hubiera pedido autorización. En la grabación también se aprecia, que a las instalaciones del IV Distrito Electoral llegó la consejera Jazmín Cabal Russi, entre otras personas, y ella manifestó, que dentro de la papelería que se estaba quemando se encuentran documentos que deben formar parte de los paquetes electorales y estar resguardados. Además precisó, que al Consejo del Instituto Estatal Electoral no se le avisó que se incineraría el material referido. Hizo hincapié en que desconocía la causa por la que se estaban quemando dichos documentos. Al final de la cinta se escucha una entrevista con el presidente del IV Consejo Distrital Electoral, a quien se le pregunta el motivo por el que se está incinerando documentación electoral. Dicho funcionario responde que se trata de un error humano de su parte, pero que no hay problema, porque se trata de material sobrante. Ante esa situación, los reporteros le preguntaron que qué se consideraba por material sobrante, porque de los documentos que se estaban extrayendo de la hoguera aparecían algunos en original, que forzosamente deberían estar en los paquetes electorales. El presidente del consejo respondió, que por error se quemó esa documentación, porque no se revisó lo que se iba a quemar; pero dejó claro que la documentación de los paquetes se encontraba resguardada y en la bodega, debidamente sellada.
82) Restos de material electoral parcialmente quemado el 2 de noviembre del 2000, en el inmueble que ocupa el IV Distrito Electoral de Tabasco.	En una bolsa de plástico color negro se contienen los restos de hojas de papel impresas con los datos de boletas electorales, actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, hojas de incidentes y acta del V Consejo Distrital, todas ellas utilizadas, por así advertirse de las anotaciones contenidas. Entre ellas se encuentran las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 255 C1, 256 B, 271 C1, 272 B, 272 C1, 277 B, 320 C1 y 321 B, y las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, correspondientes a las casillas 253 C1, 277 C1, 342 (¿?) y 372 C2, todas ellas correspondientes al IV Distrito Electoral
83) Primer testimonio de la escritura pública número 2009,	En las oficinas del cuarto distrito electoral ubicadas en calle almendros número doscientos trece, fraccionamiento Lago Ilusiones, de Villahermosa, Tabasco, se da

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

volumen CCXLIX, fechada el 2 de noviembre del 2000, de la Notaría Pública número 13 del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a petición de César Raúl Ojeda Zubieta y Octavio Romero Oropeza, que contiene la Fe de hechos levantada por el notario Payambe López Falconi, respecto a la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco.	fe de la quema de papeles y documentos del Instituto Electoral de Tabasco. Da fe de que hay una hoguera en el interior de las instalaciones de la autoridad electoral, que en ella se encuentran diversos papeles, entre ellos, documentos electorales. Se hace constar que agrega al apéndice los documentos que aparecen menos afectados por el fuego, los describe y en copia fotostática certificada los acompaña al testimonio.
84) Copia certificada de la denuncia de hechos por comparecencia, que generó la averiguación previa número I-EZ-381/2000 presentada el 13 de octubre del 2000, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. formulada por Ricardo Texta Villegas en contra de Manuel Díaz Martínez (candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional) y Heberto Ramón Cabrera Jasso (presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco).	En dicha denuncia se señala: Que el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, en forma pública, el día 12 de octubre a las 8:30 o 9:00 p.m., en el evento de imposición de bandas de las candidatas a embajadoras de la feria de esa ciudad, presentó, como futuro presidente municipal al señor Manuel Díaz Martínez del PRI. Afirma que tal hecho se encuentra grabado en un videocasete.
85) Copia certificada de la averiguación previa número I-EZ-384/2000 presentada el catorce de octubre del año dos mil, en la agencia investigadora del ministerio público, en Emiliano Zapata, Tabasco. En dicho documento consta, la denuncia de hechos formulada por Andrés Pérez Rosario, en contra de Mauro Laynes Alamina.	En dicha denuncia se señala, que el declarante es militante del PRD; que el sábado catorce de octubre del año dos mil, como a las dos y media de la tarde, el declarante, junto con tres personas, estaban dentro de un auto Topaz, color azul marino, estacionado sobre la avenida Pepe del Rivero, a la altura de la caseta de policía, cuando se acercó a ellos Mauro Laynes Alamina, en una camioneta azul marino, tipo pick up, número de placas VN-00362, Chevrolet (que pertenece al Ayuntamiento) y lo llamó. Cuando el declarante se bajó del auto y se acercó a la persona mencionada, ésta le indicó que porqué lo estaban siguiendo, a lo que el declarante le contestó, que no lo estaban siguiendo. Según el declarante, Mauro Lynes Alamina le contesto “que ya lo teníamos hasta la madre” y sacó un arma de fuego (al parecer revólver) de un portafolio de color café e hizo el intento de levantarla, a lo que el declarante le contestó úsala, por lo que el señor Lynes le contestó que “a partir del día lunes, ya voy a pasar muy mal”. Ante esa situación, el declarante le contestó, que lo iba a demandar en esos momentos ante el ministerio público. En ese momento, el referido señor Lynes se retiró. El declarante señala, que como cien metros adelante, le cerró el paso un carro blanco con cinco personas dentro, que dicho auto se le pegó y lo inmovilizaron como quince minutos y después se retiraron, que por ese motivo presenta la denuncia en contra de Mauro Lynes Alamina.
86) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5633, volumen LXIII, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Plácido Hernández López.	Consta el testimonio de Plácido Hernández López, quien señala: Que una semana antes de las elecciones, en el ejido Bandera, los candidatos del PRI repartieron 400 despensas, así como láminas, molinos de mano y otros artículos, a cambio de que los beneficiados votaron por ese partido político.

87) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5635, volumen LXV, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a petición de Pascual Cruz Cruz.	Consta el testimonio de Pascual Cruz Cruz, quien señala: Que a las 11:00 de la noche del día 3 de octubre, en compañía del señor Enrique Olán Cerino, siguieron a Miguel Sánchez Gómez, director de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, quien transportaba en una patrulla varias bolsas con despensa que repartió en la Ranchería “Vainilla” de dicho municipio. Se introdujo a una bodega ubicada en la calle Morelos, cerca del DIF municipal de donde salió recargado de despensas, y al percatarse que era seguido se introdujo en un taller mecánico propiedad de su hermano. Se montó guardia frente al taller hasta que llegó la policía quienes rodearon al declarante y su compañero a fin de que no pudieran impedir que sacaran la patrulla.
88) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5636, volumen LXVI, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Patricio Ricardez Montejo.	Consta el testimonio de Patricio Ricardez Montejo en la que señala: El 7 de octubre a las 5:00 de la tarde en el domicilio de Juan Manuel Gil Pérez, se repartieron despensas a varias personas a cambio de que votaran a favor del PRI. El 12 de octubre en la casa de Rosa Isidro Sevilla, seccional del PRI regaló despensas y láminas, con la condición de que votaran por el candidato de dicho partido.
	Consta el testimonio de Amilcar May Torres, quien señala: El 12 de octubre José Antonio de la Cruz de la O., dirigente del grupo “Movimiento Independiente del Pueblo” reunió a un grupo aproximado de 100 mujeres y les entregó \$70.00 pidiéndoles que el día 15 votarán por el PRI. El 14 de octubre dicha persona hizo proselitismo casa por casa del poblado Oxiacaque, promoviendo el voto a favor de los candidatos del PRI, entregando unos volantes, y ofreciéndoles despensas a quienes aceptaran votar por el PRI. El 15 de octubre, la casilla se instaló junto a la casa del sr. De la Cruz, desde donde llamaban a quienes votaban para preguntar por quien habían votado, los que votaban por el PRI, se les anotaba para recibir despensa. A los que fueron anotados se les entregó \$150.00 el día 17 de octubre.
90) Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 5638, volumen LXVIII, del 23 de octubre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número dos del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de Aguilar Matías Pérez	Consta el testimonio de Aguilar Matías Pérez, quien manifestó: El día 9 de octubre, llevaron al domicilio de la señora “Irene”, gran cantidad de despensas y molinos, ella prometió que las entregaría el 16 de octubre para festejar el triunfo de Manuel Andrade, por quien pidió que votaran. Tal promesa fue cumplida.
91) Dos videocasetes intitulados “Quema de material electoral en las instalaciones del IV Distrito Electoral (Tabasco, dos de noviembre del año dos mil)” y “Distrito IV. Quema de papelería, dos de noviembre del año dos mil)”.	En dichos videocasetes constan los hechos acerca de la quema de papelería electoral efectuada el dos de noviembre del año en curso, en el inmueble donde se ubica el IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Los casetes contienen la filmación de los hechos sucedidos el dos de noviembre en las instalaciones del IV Consejo Distrital Electoral de Tabasco. Se aprecian varias personas que encuentran una hoguera, en la que supuestamente se está quemando papelería electoral. Se ve que dichas personas empiezan a apagar la hoguera e inmediatamente inician a ver qué es lo que se estaba quemando. Le preguntan a una persona que quién dio la autorización para la quema de la papelería. La referida persona responde, que no pidieron autorización; pero que no existía problema alguno, porque sólo son copias sobrantes (después se identifica la tal

	persona como el Presidente del IV Consejo Distrital Electoral, Miguel Ángel Maza). Igualmente en la grabación se advierte, que llega Citlalli de Dios Calles, asesora del Instituto Electoral, a quien le hacen varias preguntas, entre las que cabe destacar: si la quema de papelería electoral efectuada es un hecho regular o irregular; si se tiene que pedir permiso a los consejeros electorales para quemar la papelería; si se consultó a no a los consejeros para realizar tal quema. Al respecto, la asesora mencionada respondió, que para efectuar la quema de papelería electoral se tenía que consultar a las autoridades del instituto, aseguró, que ella no tenía conocimiento de que se hubiera pedido autorización. En la grabación también se aprecia, que a las instalaciones del IV Distrito Electoral llegó la consejera Jazmín Cabal Russi, entre otras personas, y ella manifestó, que dentro de la papelería que se estaba quemando se encuentran documentos que deben formar parte de los paquetes electorales y estar resguardados. Además precisó, que al Consejo del Instituto Estatal Electoral no se les avisó que se incineraría el material referido. Hizo hincapié en que desconocía la causa por la que se estaban quemando dichos documentos. En la grabación se advierte que de la hoguera se extrae documentación que, en concepto de las personas que se encuentra en el lugar de los hechos, es material electoral original correspondiente a la elección municipal, a la de gobernador, e incluso, algunos documentos del V Distrito Electoral. Al final de la cinta se ve, que entrevistan al presidente del IV Consejo Distrital Electoral, a quien se le pregunta el motivo por el que se está incinerando documentación electoral. Dicho funcionario responde que se trata de un error humano de su parte, pero que no hay problema, porque se trata de material sobrante. Ante esa situación, los reporteros le preguntaron que qué se consideraba por material sobrante, porque de los documentos que se estaban extrayendo de la hoguera aparecían algunos en original (incluso le muestran uno), que forzosamente deberían estar en los paquetes electorales. El presidente del Consejo respondió, que por error se quemó esa documentación, porque no se revisó lo que se iba a quemar; pero dejó claro que la documentación de los paquetes se encontraba resguardada y en la bodega, debidamente sellada. Le preguntan al presidente, que cuál era el motivo por el que se estaba quemando la papelería electoral del V distrito Electoral. A dicha pregunta, la referida persona contestó, que no sabía el motivo.
92) Un videocasete titulado “Carlos León”.	El siete de noviembre del año dos mil, Carlos Manuel León Segura declaró que en el proceso electoral, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco brindó apoyo económico a la campaña de Manuel Andrade. En lo que interesa, en la grabación se advierte, que a las quince horas con treinta y cinco minutos del siete de noviembre del año dos mil, el Diputado Federal de la LVIII legislatura, por el Partido de la Revolución Democrática, Rodrigo Carrillo Pérez, presentó al señor Carlos León Segura, quien rendiría su testimonio con relación a irregularidades que se presentaron antes del quince de octubre del año dos mil, en el Estado de Tabasco. Según Carlos Manuel León Segura, en febrero-marzo, el secretario de Comunicaciones y Transportes, Romeo Ulín, lo comisionó para recabar fondos, con el fin de comprar mercancía para repartirla entre las comunidades, en apoyo a la campaña de Manuel Andrade. Según el declarante, se recabaron los fondos a través de la promesa de otorgar concesiones para taxis. Con dichos fondos, en la tienda “El detalle” se compraron despensas, las cuales se repartieron en una camioneta blanca de 2 toneladas, en los municipios de Nacajuca y Jalapa. También, en la tienda “la perla”, se adquirieron 300 láminas para distribuir las en

	Nacajuca. Manuel León asegura que él les indicó a los taxistas, que si no votaban por Manuel Andrade no se les daría el permiso. Los permisos de los taxista llevaban como folio, el correspondiente a la credencial de electoral de cada concesionario. Según el declarante, el Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco distribuyó en varias comunidades despensas, láminas, etcétera, a cambio del voto a favor de Manuel Andrade.
93) Primer testimonio de la escritura pública número 4443, volumen 113, del 8 de noviembre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número veintiséis del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, elaborada a solicitud de José Luis Cortés Peñalosa. En ella se protocoliza la versión estenográfica de las entrevistas grabadas en cinta magnetofónica en un audio casete, realizadas a: Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieta, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lastra, diputado de Balancán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco.	Joaquín Díaz Esnaurrizar señaló que la elección había sido muy sucia. Que había habido compra de votos, que los medios de comunicación habían favorecido al partido ganador y, que él consideraba que no podía declararse ningún ganador de la elección. Florizel Medina Pereznieta señaló, que lo único que intentaba Díaz Esnaurrizar, era confundir a la ciudadanía. Milton Lastra, señaló que el señor Zendejas había estado como director de informática al servicio de Floricel (Medina Pereznieta) , el señor Zendejas compró dos camionetas, con un costo de \$400,000.00 y \$300,000.00 y adquirió 30 computadoras costosas en Estados Unidos, que eso le producía la sospecha de que el negocio Chocoweb, es de Floricel Medina Pereznieta. Miguel Ángel Maza, señaló que el material electoral que se quemó fueron documentos sobrantes una vez armados los paquetes correspondientes, por ello es un material que no sirve, que tal vez no se debió haber quemado. Wilberth Narváez señaló, respecto de la denuncia en contra de Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, que desde la campaña él había estado denunciado tal anomalía. Que el dinero salía de las placas para taxis. Afirmó que las máquinas de coser, los molinos y los machetes fueron un apoyo que le dio Romeo Ulín a Cosme Zurita, candidato del PRI en Jalapa. Romeo Ulín Rodríguez señaló que el gobernador del estado lo instruyó para que no diera ninguna concesión hasta que se regularizara el transporte, el caso del fraude, lo cometió Carlos León, cuando renunció advertimos algo sospechoso y encontramos documentos falsos, por ello presentamos denuncia penal y por la vía administrativa, aconsejó a los particulares que presenten las denuncias correspondientes en contra de esa persona. También señaló que la distribución de despensas y enseres se realiza como parte de un programa gubernamental de atención a la ciudadanía Carlos León Segura señaló que por instrucciones del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le comisionó para entregar despensas para la campaña de Manuel Andrade Díaz; Romeo Ulín se comprometió con los taxistas que les iban a dar las placas el día 15, que el trabajaba en la secretaría y que renunció para no meterse en problemas.- por su parte Romeo Ulín llamó para señalar que existía una denuncia penal y que si no tenía nada que temer, se presentara ante las autoridades.
94) Copias fotostáticas de 12 escritos firmados por sendas personas, certificadas el 2 de diciembre del año 2000, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez,	Declaran haber recibido del gobierno del estado diversas mercancías en distintas fechas, con la finalidad de repartirlas en comunidades de distintos municipios.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

95) treinta escritos firmados por sendas personas, que constan en copias fotostáticas certificadas el 2 de diciembre del año 2000, por el titular de la notaría pública número tres, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.	Declaran haber recibido diversas mercancías en diferentes fechas, para distribuirlas en comunidades de distintos municipios.
96) Copias fotostáticas de cuatro “vales” por distintas cantidades de pacas de teja de cartón, expedidos a favor de la empresa “COBSA de Poza Rica, S. A., de C. V., autorizados por Jorge del Campo Melo , certificadas el 2 de diciembre del año 2000 por el titular de la notaría pública número 3, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.	En el primer vale se advierte la cantidad de 100 pacas de teja de cartón, recibidas por Benedicto Andrade Alcocer, en el segundo y tercero, la cantidad de 200 pacas, recibidas por Juan Molina Becerra y Adelaín Sánchez Ramírez, respectivamente, y en el cuarto, la cantidad de 40 pacas, recibidas por Mario Peralta Giorgana.
97) Copias fotostáticas de seis “vales” por distintas cantidades de cubetas de pintura de diferentes colores, expedidos a favor de la empresa “Pinturas Juga, S. A. de C. V. Dichos documentos fueron autorizados por Jorge del Campo Melo y recibidos por sendas personas, certificadas el 2 de diciembre del año 2000 por el titular de la notaría pública número 3, en el Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, Amir Belisario Pérez Gómez.	En el primer vale se advierte la cantidad de 140 cubetas de pintura, recibidas por Cap. Carlos Conde; en el segundo y quinto la cantidad de 200 cubetas, recibidas por Sergio Anibal Contreras Carrillo y Héctor López Peralta, respectivamente; en el tercero, la cantidad de 10 cubetas, recibidas por Víctor Manuel Madrigal; en el cuarto, la cantidad de 3 cubetas, recibidas por Héctor M. Torrano Acuña, y en el sexto, la cantidad de 12 cubetas, recibidas por José Joaquín García León.
98) Audio casete intitulado “Confesión de Romeo Ulín”, (Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco). Contiene la grabación del programa “Telereportaje” de la estación de radio XEVT-970 amplitud modulada, transmitido el seis de noviembre del año dos mil.	En lo que interesa, el casete contiene la conversación del conductor del programa con Romero Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, quien señaló: que el gobierno del Estado de Tabasco cuenta con una dirección de atención a la ciudadanía, que es la que se encarga de apoyar a la gente de escasos recursos. Según el secretario, la referida dirección se encarga de distribuir recursos a las comunidades, a petición de la propia gente de escasos recursos. Entrega, por ejemplo, becas, máquinas de escribir, de coser, láminas, útiles escolares, etcétera. Sin embargo, aduce el secretario, dicha dirección se creó desde que Roberto Madrazo (Gobernador del Estado) entró en funciones. Aclara el secretario de Comunicaciones y Transportes de Tabasco, que él se encargaba de la dirección cuando ocupó el puesto de Secretario Ejecutivo de la Gobernatura; pero que ahora la encargada es Angelita Pulido y ella es quien les puede informar al respecto. Aclara, que dicho programa se usa de manera transparente. Igualmente, el casete contiene la conversación del conductor del programa, con Carlos León. En dicha conversación, Carlos León señala, que es falso lo que manifestó el Secretario de Comunicaciones y Transportes, ya que él trabajó en la secretaría referida y le consta que Romeo Ulín es el responsable de la distribución de despensas. Asegura, que Romeo Ulín recaudó fondos para con ellos adquirir materiales para distribuirlas en todo el Estado y en Jalapa, para apoyar la candidatura de Andrade. Dicha persona asegura, que tales hechos le constan, porque él trabajó en la secretaría y fue el comisionado para comprar la mercancía y para repartirla.

99) Primer testimonio de la escritura pública número 3010, volumen LX, del 2 de diciembre del año 2000, proveniente de la Notaría Pública número 3 del Distrito Judicial de Jalpa de Méndez, Tabasco, elaborada a solicitud de José Martín Trejo Campos y Abel Mañez de la Fuente.	Afirman los declarantes haber laborado en la secretaría de comunicaciones y transportes de Tabasco, que en ese lugar se entregaban apoyos a los candidatos del PRI, o a sus operadores políticos, consistentes en machetes, láminas, limas, bicicletas, material deportivo, útiles escolares y despensas, que se entregaban directamente en las bodegas que tenía la Secretaría o mediante vales que se entregaban. El gobernador del estado enviaba cartas a los ciudadanos electores que recibían los beneficios.
---	--

El actor ofrece como prueba, los documentos privados que se describen en los incisos 79) y 80), ratificados ante Notario Público, elaborados el primero en forma manuscrita y el segundo a máquina, por Carlos Manuel León Segura, quien se ostenta como exfuncionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del estado de Tabasco, con el objeto de demostrar la existencia de financiamiento ilegal de las campañas políticas y la compra de votos a través de la entrega de despensas y diversos enseres.

Tales probanzas, que, resulta oportuno señalar, son idénticas, en el caso de que se tuviera acreditado que Carlos Manuel León Segura fue funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, crearía un fuerte indicio de que el gobierno del estado de Tabasco, por conducto de funcionarios de dicha Secretaría, haciendo uso ilegítimo de sus atribuciones, desplegó actividades tendentes a la obtención de numerario a cambio de la promesa de otorgar concesiones para explotar el servicio de taxis y que, el numerario así obtenido, se destinó a la compra de despensas y diversos enseres que se repartieron en diversas comunidades de la geografía estatal, con el propósito de obtener de los beneficiarios el otorgamiento de su voto a favor del partido gobernante.

Lo anterior en razón de que dichas declaraciones provendrían de un exfuncionario de la dependencia pública antes indicada y afirma haber sido él quien, por ordenes superiores, se encargó de realizar la relación respectiva y de repartir los mencionados obsequios en los lugares que en los mismos señala.

Además, debe sopesarse que, lo expresado por el deponente, lo ubica en la posición de infractor de las normas electorales, lo que le otorga a sus aseveraciones, ante el perjuicio que le pudieren causar a su persona, un grado considerable de autenticidad, pues no es lógico que se sostengan falsedades con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal, razón por la cual, dichos documentos tienen un valor indiciario elevado respecto de terceras personas.

El audio casete relacionado con el inciso 81), que se afirma contiene la confesión de Miguel Ángel Maza, presidente del IV Comité Distrital del Instituto Electoral de Tabasco, y que contiene la supuesta aceptación por parte de dicho funcionario de la quema de papelería electoral, sólo puede dársele el valor de indicio, porque al resultar imposible obtener de la prueba, la certeza que la voz atribuida a Miguel Ángel Maza es realmente la suya, resta credibilidad al medio de convicción, limitándose a constituir un leve indicio de lo que se pretende probar.

La documental marcada con el numeral 82), consistente en los restos de diversa papelería electoral de la que se usó en la jornada electoral del quince de octubre, con signos evidentes de haber sido expuesta al fuego, hace prueba plena de que, en un momento

determinado, dicha papelería fue quemada, sin que sea posible demostrar con tal probanza, por sí sola, la intención, en su caso, que motivó la pretendida destrucción de la referida documentación electoral.

No obsta lo anterior para considerar que la prueba objeto de análisis demuestra plenamente la actuación ilegal, o cuando menos irresponsable, por parte de la autoridad electoral encargada de la organización de los comicios, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, una vez concluido el proceso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, debe determinar el procedimiento para la destrucción de la documentación electoral, sin que en la especie haya concluido el proceso de elección y sin que exista constancia de que el referido Consejo General haya ordenado la destrucción del material electoral.

El testimonio notarial que contiene la fe de hechos relativos a la quema de papelería electoral, identificado con el número 83), acredita plenamente la realización de tal hecho ilegal con la autorización o, cuando menos, producto de la negligencia injustificada, por parte de funcionarios del IV Consejo Distrital, por que se trata de un documento público en el que se hace constar que la documentación se quemó en el interior de las instalaciones que ocupa el referido Consejo y en presencia de un grupo de personas.

Las denuncias de hechos, como las relacionadas en los incisos 84) y 85), son documentos en los que se hace constar la declaración de alguna o algunas personas, que narran hechos que consideran constitutivos de delito; ahora bien, la sola circunstancia de que una persona comparezca ante el ministerio público a narrar una serie de hechos, no es suficiente para que se tengan por acreditados, ya que no existe certeza plena de la veracidad de su dicho. Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, se constituye un indicio de que, el doce de octubre, el presidente municipal de Emiliano Zapata, en un acto público celebrado en el parque central de la cabecera municipal, presentó como máximo alcalde, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como la amenaza de que fue objeto Andrés Pérez Rosario por Mauro Laynes Alamina, quien tripulaba un vehículo del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Las pruebas marcadas con los números 86), 87), 88), 89) y 90), consistentes en copias simples de los testimonios de cinco escrituras públicas que contienen la declaración ante notario público de igual número de personas, cuyos documentos, por no existir la certeza de que corresponden a su original al no estar certificadas, sólo generan a esta Sala Superior el leve indicio de que existe el original de los mismos.

En efecto, como ya se señaló precedentemente, a las copias fotostáticas simples no se les puede otorgar un valor probatorio elevado, en virtud de la posibilidad de su alteración o confeccionamiento a los deseos o necesidades de quien las elabora, sin que ello implique una afirmación en el sentido de que este sea el caso, pero se indica únicamente para advertir lo escaso de su fuerza de convicción.

Así, en el mejor de los casos, lo que mas podrían acreditar las probanzas objeto de estudio, es que ante notario público se formuló la declaración de hechos correspondiente

No obsta lo anterior para señalar que, en su caso, cada declaración rendida genera un leve indicio de que sucedieron los hechos que en ella se contienen, pero para que se pueda

generar convicción en esta Sala Superior, es necesario que se adminiculen con otros medios de convicción.

Sin embargo, de las declaraciones relacionadas, sólo a la identificada con el numeral 87), en la que se denuncia que el director de Seguridad Pública de Nacajuca transportó en una patrulla bolsas con despensas y que las repartió en la ranhería “Vainilla” de dicho municipio, es factible darle un valor indiciario, mínimo por la razón que enseguida se anota, ya que en las restantes se omitió asentar la razón del dicho de los deponentes para aseverar las irregularidades de que dan cuenta, es decir, no expresaron los motivos que las condujeron a conocer de las mismas.

En todo caso, debe destacarse la falta de inmediatez y espontaneidad de las declaraciones, puesto que fueron vertidas ante un mismo notario público, todas el veintitrés de octubre, y que mediaron, en el mejor de los casos, cuando menos cinco días entre el levantamiento del acta y el acontecimiento relatado, esto es, cuando ya eran públicas los resultados de las elecciones.

Los videocasetes que reproducen las imágenes de la supuesta quema de material electoral en el IV Distrito Electoral el dos de noviembre y la declaración de Carlos Manuel León Segura, relacionados con los incisos 91) y 92), constituyen un indicio de lo que reproducen, esto es, de la carbonización de documentos electorales, de las manifestaciones atribuidas al presidente del consejo y a la asesora del Instituto Electoral y del supuesto testimonio de Carlos Manuel León Segura; empero, al tratarse de una prueba técnica. Por las razones que ya se han expuesto, no es posible tener la certeza de que las personas que aparecen, sean realmente las que sostiene el oferente y, finalmente, no es posible obtener la seguridad de la fecha en que el video fue tomado; circunstancias las anteriores que una vez que son tomadas en cuenta, solo permiten otorgarle el valor de un fuerte indicio, que para generar mayor convicción requiere adminicularse con diversos medios de prueba.

La escritura pública marcada con el numeral 93), contiene la transcripción de las entrevistas grabadas en cintas magnetofónicas en un audiocasete realizadas a Joaquín Díaz Esnaurrizar, consejero electoral del Instituto Electoral de Tabasco; Florizel Medina Pereznieta, presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional; Milton Lasta, diputado de Bacalán; Miguel Ángel Maza, presidente del Consejo del IV Distrito Electoral; Wilberth Narváez, ex candidato a diputado del Partido de la Revolución Democrática; Romeo Ulín Rodríguez, titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco y Carlos León Segura, ex colaborador de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco. Sobre dicha prueba, debe precisarse que el valor de documento público se le concede únicamente respecto de aquello de lo que dio fe y se cercioró el notario que elaboró el instrumento público, es decir, que un audio casete contiene una entrevista de la que transcribe su contenido; sin que tal documento sea suficiente para acreditar fehacientemente que las voces captadas correspondan a las personas a quienes se les atribuyen las manifestaciones, o la veracidad de su dicho. Además, debe en todo caso resaltarse que las declaraciones contenidas son genéricas y ambiguas, pues no expresan la razón de su dicho, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo manifestado; por lo que en vista las particularidades que concurrieron en la conformación de probanza que se analiza y las deficiencias apuntadas, sólo puede constituir un leve indicio de los hechos relatados.

Con los incisos 94) y 95) se relacionan las copias certificadas de los recibos firmados por diversas personas, en los que se hace constar la entrega de mercancías por parte del gobierno del estado, para su distribución en diversos municipios, prueban, con carácter indiciario, la entrega de las mercancías y la forma en que habrían de distribuirse, pero no ponen de relieve que esas entregas hayan tenido por finalidad comprometer el voto de los ciudadanos a favor de algún partido político o beneficiar a algún candidato en particular, ni que los signantes, como afirma el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de cinco de diciembre, hubieren actuado como operadores políticos del Partido Revolucionario Institucional, comprando y coaccionando el voto, ya que para ello sería menester relacionarlos con otros medios de convicción.

Otro tanto ocurre con los vales exhibidos a que se refieren los apartados 96) y 97), pues el único valor indiciario que puede atribuírseles es que Jorge del Campo Melo, a través de vales expedidos respecto de personas morales, entregaron a los beneficiarios de los mismos las pacas de teja y cubetas de pintura que detallan.

Los actores ofrecen una prueba técnica, la relacionada en el numeral 98) consistente en el casete de audio que contiene grabada la conversación de diversas personas, entre ellas el conductor del programa de radio “Telereportaje” con Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes del gobierno estatal de Tabasco y, por otra parte, con Carlos León, exfuncionario de dicha dependencia, con el propósito de acreditar la confesión del primero de ellos respecto de la compra y distribución de despensas y diversos enseres con el objeto de comprar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante establecer que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, requieren, para que hagan prueba plena, ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos.

Así, en principio, una grabación contenida en un casete de audio, de forma aislada no puede probar los hechos invocados por el oferente.

Consecuentemente, con la grabación de voces contenidas en el casete aludido, se puede obtener que, supuestamente el Secretario de Comunicaciones y Transportes aceptó que en el gobierno del estado de Tabasco existe un programa de atención ciudadana que se encarga de repartir recursos en las comunidades; y que Carlos León señaló que tal programa tenía propósitos electorales, sin embargo, no es suficiente la probanza objeto de estudio para demostrar lo pretendido, pues del contenido de la grabación no resulta posible establecer que fueron precisamente las personas que se indican las que expresaron las manifestaciones que se relatan.

Además, en el mejor de los casos, no se prueba plenamente tampoco, que Romeo Ulín, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, haya confesado que exista un programa de reparto de despensas y diversos enseres con propósitos electorales, pues en la parte de la grabación que le es imputable, afirma que ese programa es una actividad ordinaria del gobierno estatal y no una actividad electoral.

La declaración contenida en la escritura número 3010, a que se refiere el inciso 99), establece un fuerte indicio en los términos de los artículos 14 apartado 2, y 16 apartado 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque además de que los testigos quedaron debidamente identificados y afirmaron conocer los hechos sobre los que depusieron ante el notario público, fueron ellos mismos los encargados de llevar a cabo el control administrativo de los apoyos que se otorgaban en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Tabasco, de manera tal que los declarantes confiesen haber llevado a cabo una conducta infractora de las normas legales, lo que genera en su contra prueba plena y respecto de terceros un fuerte indicio de que los hechos materia de testimonio son reales.

Ahora bien, para una mayor claridad de los alcances probatorios que tienen los medios de convicción precedentemente analizados, se procede al estudio conjunto de los indicios y certezas que generan en relación con los hechos que el actor pretende acreditar, a fin de demostrar las violaciones sustanciales en el proceso electoral que, según su juicio, trascendieron al resultado de la votación, obteniéndose lo siguiente.

Por lo que respecta a los hechos relativos a la distribución de los tiempos de los tiempos de cobertura noticiosa de las campañas electorales en los medios de comunicación electrónica, que el actor aduce como violación sustancial del proceso electoral, se tiene que la valoración en su conjunto de las pruebas identificadas con los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 9), 35), 56) y 69), conduce a esta Sala Superior a las siguientes conclusiones:

Ha quedado plenamente acreditado en autos que el gobierno del estado de Tabasco es propietario del 98% del capital social de la persona jurídica denominada “Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V.”, que ésta es la concesionaria o permisionaria del canal de televisión identificado con el número 7, en la referida entidad federativa, y que en dicha estación televisora se otorgó una mayor cobertura informativa en noticieros, en términos cuantitativos, a las actividades de campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

En efecto, mientras al Partido Revolucionario Institucional se le concedió el ochenta y seis punto noventa y ocho por ciento de la cobertura noticiosa, al resto de los partidos contendientes, en número de diez, únicamente se les destinó el trece punto cero dos por ciento del tiempo de información.

En lo atinente al canal 9 de televisión, se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, recibió también una cobertura noticiosa superior, respecto de los demás partidos contendientes, pues el primero obtuvo el cincuenta y dos punto noventa y cinco por ciento del tiempo aire, dedicado a las noticias relativas a las campañas electorales, en tanto que a los partidos restantes, sólo se les dedicó el cuarenta y siete punto cero cinco por ciento.

Finalmente, queda demostrado que en las estaciones de radio locales que fueron cubiertas por los monitoreos realizados por el Instituto Electoral de Tabasco, al Partido Revolucionario Institucional se le otorgaron tiempos de transmisión noticiosa que no excedieron al treinta y cuatro por ciento del total que se dedicó a todos los partidos contendientes.

Ahora bien, de los datos anteriormente referidos, no es factible considerar que si en las estaciones televisivas se otorgó mayor tiempo de transmisión noticiosa al Partido Revolucionario Institucional respecto de otros partidos hubiera sido porque tal instituto político fuera el que generó mayor porcentaje de información durante la campaña electoral, dado que, como ya se dijo, se encuentra acreditado también que en las estaciones de radio dedicaron, en

términos porcentuales, un tiempo de transmisión noticiosa de seguimiento a la campaña electoral que resulta en mayor medida proporcional que en el extremo caso objeto de análisis.

En lo atinente a la quema de papelería electoral en el IV distrito electoral con sede en Centro Norte, Tabasco, de las pruebas que componen el contradictorio que se resuelve se llega a las siguientes conclusiones:

El estudio conjunto de las pruebas descritas en los incisos 81), 82), 83), 91) y 93), permite a esta Sala Superior llegar al convencimiento de que en las instalaciones del IV Distrito Electoral de Tabasco, se destruyó, en forma dolosa o a través de negligencia injustificada, y mediante su exposición al fuego, diversa papelería electoral que contenía información relativa a la elección del pasado quince de octubre.

Se arriba a tal conclusión toda vez que existe una fe de hechos levantada en las instalaciones de la autoridad electoral, en la que se hace constar, medularmente, que el notario tuvo a la vista la documentación que se encontraba expuesta al fuego, la que consiste en formatos utilizados de diversas boletas electorales, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo así como una acta del IV Consejo Distrital Electoral, lo que se corrobora con la existencia de los restos de la documentación electoral que obran en poder de esta Sala Superior, probanzas que se ven reforzadas con el contenido del audiocasete y los dos videocasetes en que se contienen la reproducción de una entrevista radiofónica del presidente del mencionado Consejo y las imágenes del momento en que se descubrió la quema de papelería electoral, ya que todas ellas resultan concordantes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos.

Aún más, también se corrobora la destrucción de la papelería electoral de referencia, con el hecho de que los vocales ejecutivo, secretario y, de organización y capacitación electoral del consejo electoral de mérito, fueron destituidos de sus cargos, mediante una resolución que recayó al procedimiento administrativo que se instauró en su contra, ante la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Tabasco y, la denuncia penal que, en su contra, se interpuso, las que, en copia certificada, obran en autos en virtud de que fueron remitidos en cumplimiento a requerimiento expreso que formuló el magistrado instructor.

En relación con el desvío de recursos tanto en dinero como en especie, que el actor afirma realizaron funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno del estado de Tabasco, para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se tiene que, del análisis conjunto de las pruebas relacionadas bajo los incisos 58), 67), 79), 80), 92), 93), 94), 95), 96), 97), 98) y 99), se obtiene un fuerte indicio que permite deducir que el gobierno del estado de Tabasco, por conducto de funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, llevó a cabo recaudación de fondos para financiar ilegalmente la campaña electoral del mencionado partido y utilizó el servicio de personal a su cargo para realizar labores partidistas.

Se arriba a tal conclusión, en atención a que las pruebas analizadas contienen la declaración de tres personas que, además de haberse identificado plenamente ante el fedatario público, son coincidentes en la esencia de su declaración, al afirmar la existencia de apoyos directos a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por conducto de la mencionada secretaria, cuyos declarantes sustentan la razón de su dicho en que laboraron en la misma

dependencia y se encargaban precisamente de diversas cuestiones relacionadas con la entrega de los mencionados apoyos.

Es una verdad conocida que la declaración que rinden los testigos objeto de análisis representa una aceptación de su propia participación en la comisión de conductas infractoras a las disposiciones legales que rigen los procesos electorales, razón por la cual dichos testimonios adquieren un valor preponderante, pues las máximas de la experiencia y el recto raciocinio permiten concluir que no es lógico que se sostengan falsedades con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal.

Del mismo modo, en relación con los hechos suscitados en la empresa conocida como “Chocoweb”, existen diversos medios de convicción (los identificados con los incisos 8), 44), 61) y 93)) que, unidos entre sí, permiten concluir a esta Sala Superior que, con motivo de los acontecimientos acaecidos en el inmueble en el que se encuentran las oficinas de dicha empresa (ubicado en la calle de Carmen Cadena de Buendía número ciento treinta y seis, Villahermosa, Tabasco), el catorce de octubre, precisamente el día previo a la elección, se encontró diversa documentación electoral.

En efecto, en la fe de hechos a que se refiere el apartado 8) de las pruebas cuyo estudio fue omitido por el tribunal responsable, se hizo constar que, sobre la banqueta del edificio eran visibles actas (sin especificar de qué tipo) de los procesos electorales federales de mil novecientos noventa y siete y dos mil, en tanto que, en la primera planta del edificio, se encontraban cajas con la leyenda del proceso interno del año que transcurre del Partido Revolucionario Institucional. Por su parte, de la copia al carbón, debidamente cotejada por el agente del Ministerio Público investigador adscrito al primer turno de la primera delegación de Villahermosa, Tabasco, de la averiguación previa A-III-1393/2000, relacionada en el inciso 44), se desprende la denuncia formulada por Enrique Morales Cabrera respecto de “hechos de posibles caracteres delictuosos, cometidos en agravio del Partido de la Revolución Democrática”, presentando como pruebas la declaración del señor Rutilio Escandón Cadenas, dos frascos que, sostuvo, contenían tinta indeleble, una carpeta que contenía documentos diversos y ochenta y siete copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes a la elección de “presidente municipal y regidores” del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, con motivo de “la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos” que realizó el agente del ministerio público, se constató que frente a la puerta del inmueble se apreciaba propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que en el “nivel uno”, en completo desorden, se hallaba papelería, propaganda del partido mencionado, “así como cajas tipo urnas para votar, de igual manera base para tarima de madera, diferentes actas de escrutinio y cómputo de casillas de diferentes municipios de la elección es (sic) de 1997, esto en copia al carbón, diferentes expedientes conteniendo recursos de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Electoral en copias certificadas... también se aprecia papelería del Instituto Electoral de Tabasco”.

Estas documentales públicas, con carácter indiciario por lo que respecta a las declaraciones que contienen, más con pleno valor probatorio en relación a los hechos asentados, corroboran la veracidad de las imágenes que muestra la videocinta relacionada con el inciso 61), en las que se aprecia, en las instalaciones aludidas, material electoral correspondiente al proceso

electoral federal de mil novecientos noventa y siete, así como, posiblemente, de los estados de Sonora, México y Veracruz.

Ciertamente, de las probanzas adminiculadas no es posible inferir en forma definitiva, como lo sostienen los demandantes, que Manuel Zendejas Carmona hubiere realizado los disparos de arma de fuego que se le imputan, o que hubiere sido protegido por el presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, Leonardo Sala Poisot, incluso, por cuanto hace a este último aspecto, Amalia García Medina, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su declaración vertida al notario adscrito a la notaría número trece de Villahermosa, Tabasco, admitió que la “intermediación y el compromiso de los dirigentes del IET, de garantizar el pleno respeto a la integridad física del señor Zendejas a pesar de que había disparado su arma y garantizar la seguridad del personal que se encontraba en el edificio, el señor Zendejas aceptó entregar su arma...”.

De igual modo, dicha adminiculación no permite corroborar la aseveración que, en la prueba identificada con el numeral 92), se atribuye al diputado por Balancán, Miltón Lastra, en el sentido de que el mencionado señor Zendejas Carmona fungió como director de informática de Floricel Medina Pereznieta, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, de quien sospecha es el verdadero propietario de la empresa “Chocoweb”, dado los costosos bienes que adquirió Manuel Zendejas Carmona, pues su manifestación es de carácter subjetivo, al no asentar la razón de su dicho, es decir, no brinda los elementos con base en los cuales afirma que dicho individuo colaboró con el funcionario partidista con el carácter alegado ni cuenta con la solvencia económica para adquirir dos camionetas y treinta equipos de cómputo. Por el contrario, de las probanzas antedichas se obtiene que, durante los acontecimientos, se ostentó como “empresario de la informática” y actuó de manera consistente como dueño de las instalaciones, permitiendo y negando el acceso de los que ahí se encontraban, inclusive, comentó que ese día era de paga y por ello tenía ciento cuarenta mil pesos de la nómina.

Ahora bien, de los hechos narrados y de las imágenes que muestra el video se desprende, nítidamente, que el sistema de cómputo que preocupaba a la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y a los legisladores federales que se dice participaron, fue revisado e incluso desconectado, sin que se encontrara anomalía alguna, de lo que cabe concluir que, tales probanzas no resultan aptas para acreditar que existía un vínculo computacional entre la empresa conocida como “Chocoweb” y las instalaciones del Instituto Electoral de Tabasco, con el propósito de intervenir en el desarrollo de los trabajos relacionados con los resultados preliminares.

No obstante lo anterior, más adelante se hará referencia a algunos de los mencionados elementos de prueba, muchos de los cuales aun cuando apreciados aisladamente sólo tienen un valor indiciario, varios de esos indicios adminiculados debidamente serán aptos para generar determinadas convicciones.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a los agravios relativos a la procedencia de la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, contenidos en los apartados III del Partido de la Revolución Democrática y II del Partido Acción Nacional, ambos del resumen hecho con anterioridad, esta sala considera lo siguiente.

En el capítulo de agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-487/2000, el Partido de la Revolución Democrática formula argumentos tendentes a combatir el considerando séptimo de la sentencia reclamada, en el que la autoridad responsable desestimó los motivos de inconformidad encaminados a demostrar que procedía el acogimiento de la pretensión de nulidad de la elección de gobernador, en el Estado de Tabasco. Asimismo, en la distinta demanda del juicio de revisión constitucional electoral acumulado SUP-JRC-489/2000, el Partido Acción Nacional expone alegaciones que contienen, esencialmente, el mismo tema formulado por el Partido de la Revolución Democrática, en la distinta demanda mencionada, y que conduce a la pretensión de nulidad antes referida. Las alegaciones formuladas al respecto son substancialmente fundadas, como se verá a continuación. En el considerando séptimo de la sentencia reclamada, el tribunal jurisdiccional responsable procedió al estudio conjunto de los argumentos de los partidos recurrentes (entre ellos el Partido de la Revolución Democrática) relacionados con la pretensión de anulación de la elección de gobernador para el Estado de Tabasco. Para la citada autoridad, la pretensión mencionada se hizo valer sobre la base de la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en dicha entidad federativa, así como por la demostración de la comisión de violaciones substanciales en forma generalizada el día de la jornada electoral, que influyeron en el resultado de la elección de gobernador del Estado. El tribunal responsable tomó en cuenta también, que en inconformidad se insistió en que, conforme a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco debía anularse la elección de gobernador. Al respecto, la autoridad responsable en primer término precisó, que en virtud de que la cuestión a dilucidar era un punto de derecho, éste se resolvería sin mencionar las pruebas aportadas en los autos. En seguida, dicha autoridad señaló que en materia de nulidades regía el principio de estricta observancia, que consistía en que los tribunales electorales sólo podían proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, con apego a las figuras previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se probaran, plenamente, los elementos de una hipótesis de nulidad, en casos de las nulidades de votación en casilla y, en los casos de nulidad de una elección completa, la autoridad concluyó que se requería que además, se comprobara el efecto determinante de esos hechos en la elección de que se tratara. En consecuencia, para la autoridad responsable, el principio de estricto derecho que estaba presente en las nulidades electorales era el siguiente: “no hay nulidad sin ley”. Así, la autoridad jurisdiccional desestimó las alegaciones relacionadas con la pretendida nulidad, sobre la base principal de que no podía acogerse, porque no estaba prevista en el código electoral local. Al respecto, el tribunal manifestó que el artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establecía la clase de elecciones que se podían anular, dentro de las que no se encontraba la elección de gobernador del Estado. Asimismo, el tribunal jurisdiccional responsable consideró que el contenido de los artículos 279, 280 y 281 del código electoral local conducía a estimar, que era inexistente la posibilidad de anular la elección de gobernador, puesto que tales preceptos se referían, en su orden, a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas; las causales de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y a la nulidad de un proceso electoral de diputados locales, presidentes municipales y regidores, en caso de la existencia de violaciones substanciales cometidas en forma generalizada; pero ninguna establecía la anulación de la elección de gobernador. Por último, la autoridad responsable estimó que, conforme con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, era posible afirmar que no cabía la nulidad de la elección de gobernador, porque dicho precepto preveía solamente la nulidad de la votación en casilla, la nulidad de una elección de

diputados por mayoría relativa o de presidentes municipales y regidores o la del cómputo de circunscripción plurinominal, fundamentadas en las causales señaladas en el propio código. Por su parte, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000, el Partido de la Revolución Democrática aduce, esencialmente, que las consideraciones antes referidas infringen lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9, 43 y 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 1, 3, 35, 258, 277, primer párrafo, 286, primer párrafo, fracción III, 327, fracción III y 329, fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, porque en concepto del actor, conforme a la interpretación sistemática de tales preceptos debe estimarse que es ilegal la declaración de validez de la elección de gobernador en el Estado de Tabasco, por lo que procede el acogimiento de la nulidad solicitada. El actor dice también, que la autoridad responsable no analiza las razones expuestas en el escrito de inconformidad, en cuanto a la interpretación del último de los preceptos mencionados, conforme al cual, las resoluciones dictadas en esa clase de medios de impugnación tienen como efectos, declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, distrital o municipal correspondiente, de lo que, según el actor, se deduce que el legislador dejó abierta la posibilidad de que el tribunal responsable anulara la elección de gobernador, puesto que dicho precepto permite revocar la constancia de mayoría entregada por el consejo estatal y la única constancia de mayoría que expide dicho consejo es la de gobernador. Por la manera en que fueron expresados los agravios y en atención a las consideraciones de la sentencia reclamada es posible considerar, que la cuestión a dilucidar en la presente controversia consiste en determinar, si en la legislación electoral del Estado de Tabasco, se encuentran supuestos o situaciones jurídicas que den lugar a declarar la nulidad de la elección de gobernador. La respuesta se encuentra, indudablemente, mediante la interpretación legal del sistema de nulidades acogido positivamente en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. El primer lineamiento se encuentra en el artículo 278 que es del tenor siguiente:

“Las nulidades establecidas, en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Gobernador del Estado o Presidentes Municipales y Regidores; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.”

El desglose de esta disposición permite conocer, con mayor claridad, que las nulidades establecidas en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Único, pueden afectar lo siguiente:

- a) La votación recibida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- b) La elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa;
- c) La elección para Gobernador del Estado;

d) La elección para Presidentes Municipales y Regidores, y

e) El cómputo de las circunscripciones plurinominales.

Contra esta apreciación se podría sostener que el precepto hace referencia, exclusivamente, a los casos en que es impugnada la votación recibida en una o varias casillas, lo cual se debe descartar, en consideración a que si este fuera el alcance de la disposición, el segundo y siguientes períodos, que en la misma se separan con punto y coma, carecerían totalmente de sentido, porque su función en esta incorrecta visión quedaría agotada con la referencia a **los resultados del cómputo de la elección impugnada**, pues esta expresión es abierta y sin limitaciones, por lo cual comprende a cualquiera de las elecciones reguladas en el código, y esto se ve complementado con el segundo párrafo del precepto en comento, relativo a que los efectos de la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas referentes a una elección en un distrito electoral uninominal se contraen exclusivamente a la votación o elección expresamente combatida.

Además, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal, se establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme con la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que en el propio numeral se establecen, y que, por medio de las leyes de los Estados en materia electoral, se deberá garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Lo que implica que ningún acto o ninguna resolución electoral puede sustraerse a los sistemas de medios de impugnación que las leyes de los Estados establezcan en materia electoral conforme con el mandato constitucional, y menos aún al principio de legalidad.

El sistema enunciado comprende dos especies de nulidades específicas.

La primera se refiere a la votación recibida en una casilla, que como ya quedó precisado es aplicable a cualquier tipo de elección de las reguladas por el código electoral local y se encuentra prevista en el artículo 279 del ordenamiento que se estudia.

La segunda se refiere a la nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, así como de Presidentes Municipales y Regidores, contemplado en los artículos 280 y 281 del propio código.

Asimismo se encuentra prevista una especie de nulidad no específica, en relación con la elección de gobernador, regida por diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, relacionadas mediante una interpretación sistemática y funcional, como se demuestra a continuación.

1. Ya se puso de manifiesto que en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se prevé que alguna especie de nulidad puede afectar la elección de gobernador, y no sólo el cómputo de la misma.

2. Asimismo se evidenció que, en el título mencionado de ese ordenamiento no se establecen causales de nulidad específicas respecto de la elección de gobernador, sino

exclusivamente para las elecciones de diputados por mayoría relativa, presidentes municipales y regidores.

3. En el artículo 329, fracción IV, del cuerpo normativo indicado se establece:
“Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener los efectos siguientes:

IV. Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, Distrital o Municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código;”

El artículo 9, párrafo nueve, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco confiere al Instituto Electoral de Tabasco la facultad de realizar la **“declaración de validez y otorgamiento de constancia”** y el artículo 107, fracción XX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco asigna específicamente tal atribución al Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto, de este modo **“efectuar el cómputo de la elección de gobernador y expedir la constancia correspondiente”**, lo que se ve reiterado en el artículo 249 *in fine*, al establecer, como última parte del procedimiento de cómputo estatal de la elección de gobernador, que el Presidente del Consejo Estatal **“expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiere obtenido el triunfo”**.

Cabe hacer hincapié en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco sólo tiene la atribución de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador, en los términos que anteceden, ya que la de diputados de mayoría relativa se expide por el Consejo Electoral Distrital, por imperativo del artículo 246, y la de los ayuntamientos le compete al Consejo Electoral Municipal, por mandamiento del artículo 249 del mismo código.

Las precisiones hechas en los párrafos anteriores permiten destacar que lo dispuesto en el artículo 329, fracción IV, transcrito con antelación, también alude a un supuesto de nulidad de la elección de gobernador, al referirse a que uno de los efectos de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, puede consistir en **“declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este código”**, con lo que ya son dos los preceptos en que se advierte que la elección de gobernador puede ser declarada nula, porque de otra manera no tendría ningún sentido referirse a la nulidad de la elección y a la revocación de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Estatal Electoral.

4. El artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco dispone:

“El Pleno del Tribunal sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de una elección de Diputados por mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores o la del cómputo de circunscripción plurinominal fundamentadas en las causales señaladas en este Código.”

La **apreciación** superficial del contenido de este precepto pudiera llevar a la conclusión de que en él se acoge un principio postulado por alguna de las teorías sobre las nulidades que se han construido en la doctrina, consistente en que **no existe nulidad mientras no**

haya una disposición específica que la contemple, así como a considerar que tal principio resulta aplicable de modo generalizado para todas las elecciones regidas por el código.

Empero, la lectura cuidadosa del precepto conduce a una apreciación distinta, a través de su literalidad e interpretación gramatical, en el sentido de que lo establecido sólo rige para la nulidad de la votación de una o varias casillas, la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa, la de la elección de presidentes municipales y regidores, y la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal, ya que son dichos supuestos los únicos que se refiere expresamente, y no contiene alguna expresión o enunciado para sostener que se trata de una relación enunciativa y no limitativa, que obligue a extender el principio a la elección de Gobernador.

5. Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos.

De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conduciría a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principio como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera. Todo lo anterior, indudablemente, según se ha razonado, a causa de una supuesta e indebida interpretación de la normatividad electoral, pasando por alto la interpretación sistemática y funcional del resto de las disposiciones jurídicas aplicables que también ya se han mencionado.

Si se llegara a argumentar que los artículos 278 y 329 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco sólo contienen expresiones aisladas o apéndices inocuos, carentes de cualquier efecto, esto se considera inadmisibile, porque conforme a uno de los principios jurídicos de interpretación, ésta se debe hacer de tal forma que ninguna parte de la norma u ordenamiento quede sin producir algún efecto, a menos que se pueda demostrar, palpable y fehacientemente, que el enunciado o expresión de que se trate sólo es

producto de un descuido comprobable del legislador, es decir, que se demuestre adecuadamente la voluntad del legislador de no generar ningún efecto, como ya se consiguió, respecto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la tesis relevante sostenida por esta Sala Superior, publicada con la clave S3EL 008/97, en las páginas 48 y 49 del suplemento número 1 correspondiente al año de 1997, de la *Revista Justicia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La referida tesis relevante es del siguiente tenor:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, inciso d), 12, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación "el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna". Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9, 12, párrafo 1, inciso b), 81, párrafo 1, inciso e), 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/97. Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Los artículos donde se contienen estos elementos esenciales, con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

“ARTÍCULO 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**

ARTÍCULO 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevailezcan sobre los de origen privado**.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público autónomo** denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores**.

[...]

IV. Para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 99 El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación..Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los

plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

ARTÍCULO 116 El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será **directa** y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía** en su funcionamiento e **independencia en sus decisiones**;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del **sufragio universal**;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

[...]

Con relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

“ARTÍCULO 9 El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su **soberanía** por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución General de la República y la presente Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**, a través del **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida **democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función del Estado que se realiza a través de un organismo **público autónomo** denominado Instituto Electoral de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores**.

[...]

Para garantizar los principios de **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63 BIS de esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 10 El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

ARTÍCULO 43 La elección del Gobernador será **popular y directa**, en los términos de la Ley Local Electoral.

ARTÍCULO 63 BIS El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento**.

[...]

Al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;"

Respecto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se destacan los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Este Código reglamenta los preceptos constitucionales relativos a: [...]

II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

III. La función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad;

[...] . El sistema de medios de impugnación para garantizar la **legalidad de los actos** y resoluciones electorales.

ARTÍCULO 5 Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos tabasqueños, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

El voto es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**.

El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos tabasqueños y residentes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar con fotografía y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 16 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, electo cada seis años por mayoría relativa mediante sufragio **universal, libre, secreto y directo en todo el Estado**.

ARTÍCULO 57 Son derechos de los partidos políticos los siguientes:

III. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

IV. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda;

[...]

ARTÍCULO 62 Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, en los términos del artículo 64 de este Código;

II. Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código;

[...]

ARTÍCULO 63 Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Cada partido determinará libremente el contenido de sus programas, los que deberán ajustarse a lo dispuesto en este Código y a lo que en particular establezcan las leyes de la materia, no pudiendo constituirse en ningún caso en plataforma para dirimir cuestiones personales.

ARTÍCULO 66 El Instituto Electoral de Tabasco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y de la Comisión que se integre para ese efecto, vigilará que las acciones que realicen los partidos políticos, a través de los medios masivos de comunicación, sean con apego a los ordenamientos legales que las regulan; en caso contrario, procederá conforme a lo indicado por el artículo 340 de este Código y, cuando se trate de partidos políticos nacionales, hará la comunicación respectiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo conducente.

[...]

ARTÍCULO 94 El Instituto Electoral de Tabasco es el **organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones** y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, **responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones**.

ARTÍCULO 95 Las finalidades del Instituto son:

I. **Contribuir al desarrollo de la vida política y democrática;**

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la **celebración periódica y pacífica de las elecciones** para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y los Ayuntamientos del Estado;

V. Velar por la **autenticidad y efectividad del voto;** y

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la **cultura democrática.**

ARTÍCULO 96 En su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios básicos de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**
[...]

ARTÍCULO 167 El proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución y este Código, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos y tiene por objeto la **renovación periódica de los integrantes de los Poderes** Legislativo y **Ejecutivo** del Estado, así como de los Ayuntamientos.

[...]

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principio son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principio rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigne una fórmula abstracta de nulidad de una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal.

Lo anterior significa que el sufragio ha de ajustarse a pautas determinadas para que las elecciones puedan calificarse como democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del sufragio.

La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

El secreto del sufragio constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es inconcuso que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

Entonces, la libertad de los votantes es un elemento esencial del acto del sufragio y por ende de la elección propiamente dicha, para que pueda ser considerada democrática.

En efecto, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado. Su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

Por una parte puede tener un sentido neutro o “técnico”, y por la otra, un sentido sesgado u “ontológico”.

El significado neutro de elecciones puede ser definido como “una técnica de designación de representantes”. En esta acepción no cabe introducir distinciones sobre los fundamentos en los que se basan los sistemas electorales, las normas que regulan su verificación y las modalidades que tienen su materialización.

El significado ontológico de “elecciones” se basa en vincular el acto de elegir con la existencia real de la posibilidad que el elector tiene de optar libremente entre ofertas políticas diferentes y con la vigencia efectiva de normas jurídicas que garanticen el derecho electoral y las libertades y derechos políticos; lo cual constituye su esencia.

En ese sentido se da una confluencia entre los conceptos técnico (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

Las elecciones democráticas deben efectuarse siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones, y que gozan al mismo tiempo de una importancia normativa para una elección libre son:

1) la propuesta electoral, que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva de electorado;

2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

4) la libertad de elección que se asegura por la emisión secreta del voto;

5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Estos principios se consagran en la Constitución Federal y en la del Estado de Tabasco, se reflejan en el sufragio universal y el derecho al voto libre, secreto, igual y directo.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobretodo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del Estado democrático. La solidez de este aserto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Para llegar a él, como se dijo, el elector debe elegir, cuando menos entre dos alternativas, y sólo puede hacerlo si conoce las propuestas de los candidatos.

El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. Resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en la radio, televisión y distintos medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía. Pues a través de estos medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios.

Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección.

Todo lo anterior nos lleva a estimar el clima de libertad que debe imperar en una elección, para que cumpla con el principio democrático que prevé la Constitución Federal, pues es obvio que no es posible una elección si se celebran en una sociedad que no es libre.

Tratar de definir el concepto libre, nos enfrenta ante un término relativo, pues dependerá de la concepción histórica y social de cada grupo social que la defina. Sin embargo, existe un común denominador, las elecciones no pueden ser libres, si las libertades públicas no están al menos relativamente garantizadas.

La noción de libertades públicas puede concebirse en términos de un clima social o en términos de derechos y garantías señalados por la ley.

Un clima de libertad es aquel en que circula ampliamente una abundante y variada información sobre los asuntos públicos: lo que se oye o se lee suele ser discutido y las personas se agrupan en organizaciones para ampliar su propia opinión.

En el aspecto legal, las libertades públicas comprenden las clásicas libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación pacífica y el no ser sancionado económicamente o privado de libertad sin mediar sentencia de tribunal que aplique las leyes establecidas.

De ello se sigue que, en el terreno político, el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción: Las libertades elementales consisten en que su voto no se vea influido por intimidación ni soborno, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Entonces, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional. Lo que válidamente podía hacer la autoridad responsable, dado que la propia ley electoral estatal,

prevé la posibilidad de que se declare dicha nulidad y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría que expida el Consejo Electoral Estatal, relativa a la elección de gobernador, tal como se desprende de los artículos 107, fracción XX, 249 último párrafo y 329, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Lo anterior no es contrario al principio de definitividad de los actos electorales, de acuerdo con lo siguiente:

Primero, porque este principio está referido a los actos que realizan las autoridades electorales en relación con un proceso electoral, de manera que no opera con relación a actos de personas o entidades distintas como pueden ser los actos de los ciudadanos de los partidos políticos y de otras autoridades distintas a las que organizan y llevan a cabo las elecciones.

Segundo, porque constituye una medida de seguridad para garantizar que el procedimiento por el que se desarrolla el proceso electoral se realice sana pero firmemente, de manera que si los actos procedimentales incurrían en irregularidades estas puedan ser corregidas de inmediato a través de los medios de impugnación y si no se combaten en éstos, se logre la firmeza para servir de base sólida a los actos procedimentales subsiguientes, sin embargo como dicho procedimiento constituye sólo una parte del proceso y este desempeña una función instrumental respecto de los actos jurídicos sustantivos, que se constituyen y realizan por esa vía, y que a través de ella deben llegar y cumplir la finalidad principal, resulta obvio que respecto de éstos no opera dicho principio de definitividad, de manera que cuando las irregularidades cometidas en éstos afecten los elementos fundamentales de las elecciones democráticas y puedan producir su nulidad no es obstáculo para el examen de la cuestión y la declaratoria de nulidad.

De todo lo anterior es posible determinar que conforme con la legislación electoral del Estado de Tabasco sí cabe la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de gobernador a través del recurso de inconformidad previsto en el mismo ordenamiento.

DÉCIMO CUARTO. Al aplicar todos los anteriores conceptos al presente caso y relacionarlos con algunos de los hechos evidenciados a través de las probanzas que antes se valoraron, con el fin de abordar el estudio de varios planteamientos formulados por los actores y que se encuentran, por ejemplo, en el apartado IV del resumen de agravios hecho con anterioridad, se encuentra que existen determinados hechos que impiden considerar, que la elección de gobernador del Estado de Tabasco se haya realizado mediante el sufragio libre y, por tanto, tal circunstancia conduce a estimar, que en el presente caso no fueron observados los artículos 116, fracción IV, incisos a) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los cuales prevén el sufragio universal libre, secreto y directo, como elemento indispensable de la elección, entre otras autoridades, de gobernador, así como que deben propiciarse condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Se parte de la base que el derecho al sufragio, con las características precisadas en las disposiciones constitucionales mencionadas, constituye la piedra angular del sistema democrático; de ahí que si se considera que en una elección, el sufragio no se ejerció con las características antes citadas, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos constitucionales invocados y que se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Se tiene en cuenta que para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Se debe tener presente que para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se dé a los contendientes políticos un margen de equidad en aspectos tales, como el acceso a los medios de comunicación, entre los que destaca el televisivo. Si se garantiza ese margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, quedará asegurado también, que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente, con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a medios de comunicación con que cuenten partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio.

En el presente caso existen elementos que afectan la libertad con la que debió ejercerse el sufragio en la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

Estos elementos resultan evidenciados con varias de las pruebas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron y se valoraron.

La apreciación de dichas probanzas se hace sobre la base de que los hechos que constituyen materia de la prueba, la mayoría de las veces son ocultados, ya que en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración. De ahí que ante tal dificultad, sólo es posible tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas.

Tal y como se destacó en la parte de este ejecutoria, en la cual se relataron y valoraron medios de impugnación, el tiempo con que contaron los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica, como la televisión, fue bastante desproporcionado, ya que en el monitoreo promedio, realizado por la Comisión de Radiodifusión del consejo estatal electoral, en el lapso comprendido del catorce de agosto al treinta de septiembre del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional se le dedicó el 86.98 por ciento del tiempo total de transmisión en el canal siete, en tanto que en el canal nueve, al propio partido se le dedicó el 52.95 por ciento. Esto contrasta con el tiempo dedicado al resto de los partidos, que fue el 13.01 por ciento en el canal siete y el 47.04 por ciento en el canal nueve.

Lo grave de esta situación es que, como ya quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, la concesionaria del canal siete de televisión, en donde se dedicó más tiempo al Partido Revolucionario Institucional, es Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., la cual, según los

testimonios notariales que obran en el expediente, tiene la participación mayoritaria (98%) el gobierno del Estado de Tabasco.

La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral muestra, que en la actualidad los partidos políticos tienen plena conciencia de la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación, sobre todo la televisión, constituyen la vía más rápida para llegar a los electores.

La doctrina se refiere también a esta situación, por ejemplo, en la obra “Homo videns. La sociedad teledirigida”, editorial Taurus, 1998, página 66, al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice que: *“... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano ‘opina’ sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea.- Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral, ... bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor.”*

En estas circunstancias, si como quedó demostrado, en la elección de gobernador de Tabasco, el partido político triunfador tuvo gran acceso a los medios televisivos, a diferencia de los demás partidos políticos; pero sobre todo, si la presencia de dicho partido político ganador tuvo más preponderancia en el canal siete de televisión, cuya concesionaria es Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., en la que el gobierno del Estado de Tabasco tiene participación mayoritaria, es fácil advertir no solamente la inequidad en lo que hace al acceso a un importante medio de comunicación, lo cual por sí mismo es conculcatorio del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también es patente que la ventaja que tuvo el partido ganador fue propiciada por quien tiene la participación mayoritaria en la concesionaria del referido canal de televisión, es decir, el gobierno del Estado de Tabasco.

Esta desproporción en el acceso a un importante medio masivo de comunicación afecta el derecho al sufragio en dos vertientes:

Por una parte, según se vio con anterioridad, se ocasiona una limitación en las opciones que tiene el elector para decidir libremente entre las distintas propuestas de los partidos políticos que participan en los comicios, puesto que el ciudadano está más en contacto con la plataforma política de quien ha aparecido más en el medio de comunicación indicado y en mayor o menor medida se le hace perder el contacto con los partidos políticos que menos aparecen en el propio medio de comunicación, lo cual afecta la libertad con la que se debe ejercer el derecho al sufragio.

Por otra parte, la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que debe ejercerse el derecho al sufragio; pero si no existe una actitud en ese sentido, la libertad en el ejercicio en el sufragio se ve afectada.

Esta afectación es decisiva en una elección cuyos resultados son muy cerrados, como ocurre en la elección de gobernador del Estado de Tabasco, en la que, según el cómputo

realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de apenas 1.18 puntos porcentuales.

Podría partirse de la base que esta irregularidad, por sí sola, no pudiera constituir un factor determinante en el resultado de la elección de gobernador de Tabasco; sin embargo, esta no es la única anomalía que aparece demostrada en el expediente, puesto que en el presente caso acontecieron otras que se mencionarán en seguida.

En efecto, según quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, en las sesiones de cómputo distrital de la elección de gobernador se abrieron 1,338 paquetes electorales, equivalentes al 65% de las casillas instaladas en el Estado de Tabasco.

En nueve distritos, que representan el 50% de los distritos electorales del Estado de Tabasco, fueron abiertos la totalidad de los paquetes electorales, según puede apreciarse en las actas circunstanciadas levantadas en las sesiones de cómputo de los distritos I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XVII. En los restantes distritos electorales se abrieron muchos paquetes electorales.

Lo trascendente de esta apertura es que en la mayoría de los casos se llevó a cabo sin que se surtiera alguna de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En los citados distritos en donde se abrieron todos los paquetes electorales y en algunos otros, la apertura se efectuó en virtud de un acuerdo general, tomado por los integrantes de los consejos distritales. En algunas ocasiones, tales acuerdos se tomaron en aceptación a la propuesta de apertura de paquetes, formulada por el Partido Revolucionario Institucional. Otras veces, se expusieron motivos específicos para la particular apertura de algún paquete electoral; pero en muchos casos la exposición del motivo de apertura aducido se hizo en términos bastante vagos y generales, de tal manera que no quedó justificada legalmente, la razón por la cual se abrió el paquete. En varios casos, la razón de apertura aducida era inexacta, por ejemplo, cuando se adujo la inexistencia de actas en el paquete, a pesar de que cuando fue recibido en el distrito electoral correspondiente, en la razón de recepción se hizo constar, que el paquete contaba con dicha acta, o bien, cuando se dijo que no existía coincidencia entre los datos asentados en las actas y, sin embargo, en varias ocasiones quedó evidenciado que los datos en las actas eran iguales.

En algunos distritos se advierte que la manera de proceder fue la de expresar los motivos de la apertura de paquetes en actas levantadas respecto a cada uno de éstos. Sin embargo, en varios de esos distritos se había dictado ya un acuerdo general para que la apertura de paquetes se realizara y, por tanto, esas actas particulares dan la impresión de que lo que se trató de hacer fue reforzar, a veces sin éxito, la causa invocada en el citado acuerdo general.

A pesar de que, como antes se dijo, en la mayoría de los casos, la apertura de paquetes se hizo de manera ilegal, puesto que se realizó sin que se surtieran los supuestos de excepción previstos en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya se vio en otra parte de la presente ejecutoria, que si tal irregularidad se aprecia de manera individualizada, mediante el examen de casilla por casilla, en una gran cantidad de casos la anomalía de que se trata no es suficiente para actualizar la causa de nulidad sustentada en el dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos y que sea determinante para el resultado de la votación (artículo 279, fracción VI, del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco) lo cual condujo a que no se declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si esta situación irregular se hubiera presentado esporádicamente en uno que otro distrito electoral, se habría podido pensar que se estaba ante la presencia de errores aislados, quizá carentes de trascendencia. Sin embargo, tal irregularidad se advierte de manera constante en las sesiones de cómputo de la elección de gobernador, realizada en todos los distritos electorales, en donde incluso, en el 50% de ellos se procedió a la apertura del total de los paquetes electorales. Esta circunstancia se aúna al hecho de que en la mayoría de los casos no se justificaba la apertura de los paquetes electorales. Todo este panorama lleva a inferir, que no se está ante una simple coincidencia en la manera de realizar el cómputo, la cual pudo darse si se tratara de dos o tres casos, sino que lo que se hace patente en realidad, es que se acató una instrucción general, la cual se ejecutó con mayor efectividad en algunos casos que en otros.

Si esto es así, es clara la gravedad de que haya existido una instrucción hacia los consejos distritales de que los paquetes electorales fuera abiertos, a pesar de que no se surtieran las hipótesis excepcionales de ley, que permiten la apertura. De manera que, si bien la anomalía no es suficiente para declarar la nulidad de la votación en una casilla, apreciada la irregularidad en su conjunto evidencia, que la actuación de los consejos distritales no se apegó al principio de legalidad.

Alguien pudiera decir que esta irregularidad por sí sola no sería determinante para el resultado de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, tal anomalía no es la única que se presentó en la propia elección, puesto que ya con anterioridad se destacó la existencia de otra irregularidad y además se dio también la que a continuación se menciona.

Está demostrado en el expediente con el testimonio notarial del acta donde se hicieron constar determinados hechos, con una cinta de video, con una cinta de audio, restos de papelería electoral original quemada y con la copia certificada del expediente de responsabilidad, formado en contra del vocal ejecutivo, del vocal secretario y del vocal de organización y capacitación electoral del IV Consejo Distrital, que en las instalaciones de éste se quemó material electoral original, utilizado en la elección de gobernador, el dos de noviembre del año dos mil. En los restos de la papelería electoral quemada de referencia no solamente aparecieron documentos de la elección de gobernador, pertenecientes al IV Distrito Electoral sino que había también papelería de esa clase perteneciente al V Distrito Electoral. En el expediente no consta alguna causa legal que justificara la quema de ese material electoral. Por el contrario, el hecho de que en el referido expediente de responsabilidad se constate, que los citados funcionarios fueron sancionados con la destitución de sus cargos, constituye una muestra palpable de su actuación ilegal.

Pudiera pensarse que esta circunstancia constituye un hecho aislado por haberse dado solamente en un distrito. Esta manera de pensar tendría fundamento, si lo acontecido hubiera sido lo único que ocurrió en la elección de gobernador del Estado de Tabasco; pero no nada más sucedió este hecho, sino que debe recordarse la irregular situación consistente en la apertura ilegal de paquetes electorales en todos los distritos electorales, incluidos el IV y el V y que en muchos casos, el motivo que se invocó para la apertura fue la ausencia de actas de escrutinio y cómputo de casilla. En los restos de papelería quemada mencionados anteriormente hay actas de escrutinio y cómputo.

Independientemente de lo anterior obran en el expediente varias probanzas relacionadas con Carlos Manuel León Segura, como son el escrito elaborado de puño y letra por dicha persona el trece de noviembre del año dos mil, ratificado ante el Notario Público 167 del Distrito Federal; la declaración de dicha persona ante el Notario Público número 21 de Villahermosa, Tabasco, el catorce de noviembre del año dos mil, y cintas de video y de audio. Estas probanzas ponen de manifiesto, que según Carlos Manuel León Segura, el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco financió con dos millones y medio de pesos, parte de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Andrade Díaz. Al decir de Carlos Manuel León Segura, ese dinero se reunió con las aportaciones de taxistas a quienes se les prometió la entrega de permisos de autos de alquiler. Que con el dinero recaudado se compraron despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, máquinas de escribir, molinos, machetes, limas, bicicletas y artículos deportivos. Todo esto se repartió en varios municipios. Carlos Manuel León Segura afirma que a él se le comisionó para distribuir esos artículos. Tal persona asegura que se expidieron permisos cuyo número de folio correspondía al de la credencial para votar con fotografía. A los beneficiados se les indicó que los permisos de taxis se entregarían después del quince de octubre, pero que tenían que votar por el Partido Revolucionario Institucional, si no, los permisos no se les darían. Según el declarante, todo lo anterior le constaba, porque prestó servicios en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en virtud de un contrato.

A primera vista podría parecer que se está ante la presencia de un testimonio aislado; sin embargo esa declaración, que en principio es un indicio, cobra relevancia por la calidad que tenía su autor en la dependencia donde prestaba sus servicios y porque el deponente apoyó su dicho en una base de datos aportada también al expediente. Independientemente de estas circunstancias tales indicios deben ser adminiculados con las distintas videocintas referente a la entrega de despensas y sobre el almacenamiento de artículos de consumo con que se integraban aquéllas, hechos que también fueron materia de distintas denuncias y de otras declaraciones ante el notario público. Incluso el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar se refirió a estas actividades y en varios foros expresó, que tal situación constituyó una de las causas por las cuales votó en contra de que se declarara la validez de la elección de gobernador por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco.

Cada uno de estos elementos de prueba constituyen indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solos plena fuerza probatoria; pero adminiculados y apreciados en conjunto llevan a la convicción de que a la población se le hicieron llegar diversos artículos para la obtención del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y que en tal actividad intervino al menos una dependencia de gobierno del Estado de Tabasco, como es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Esto constituye un elemento más para considerar que el gobierno del Estado de Tabasco no fue neutral en la elección de gobernador, lo cual implica una afectación en la libertad del posible sufragio.

Existe también otra circunstancia particular acontecida en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, antes del día de la jornada electoral, la cual se encuentra registrada en una cinta de video (prueba número 61) además de que fue objeto de la denuncia que dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000 (centro) y que incluso fue comentada en noticieros radiofónicos y en la prensa local y nacional. En el edificio donde tiene su sede la empresa

Chocoweb fue encontrado material electoral de las elecciones de Tabasco de mil novecientos noventa y siete; del Estado de México, del Estado de Sonora e incluso de las elecciones de federales de este año. En el local ocupado por dicha empresa existía equipo de cómputo. Quien se ostentó como titular o responsable de dicha empresa dijo llamarse Manuel Zendejas, quien no pudo dar una explicación satisfactoria de la razón por la cual, en una planta del citado edificio se encontró el referido material electoral. Tampoco quedó clara la actividad que desarrollaba la citada empresa en ese momento, puesto que no obstante que, después de esperar por bastante tiempo, una comisión de personas ingresó al interior de las oficinas donde se encontraba el equipo de cómputo, lo que con posterioridad dijeron algunas de esas personas que lograron entrar, no puso de manifiesto qué era lo que en realidad se efectuaba en el lugar.

Lo acontecido en el edificio donde tiene su sede la empresa “Chocoweb”, si se aprecia de manera aislada, no aportaría mayores elementos para hacer una valoración sobre la legalidad del proceso de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, las circunstancias en que se desarrollaron los actos, el tipo de material encontrado en el lugar, la actitud asumida por Manuel Zendejas, quien se ostentó como titular de la empresa y, fundamentalmente, el hecho de que tanto algunos de los sistemas hallados en los aparatos de cómputo como los materiales que se encontraban en una de las plantas del edificio tenían que ver con cuestiones electorales; todo esto debe ser adminiculado con los demás acontecimientos que se han venido describiendo, tales como, la presencia del partido triunfador de la elección en el canal de televisión concesionado a la sociedad mercantil en la que el gobierno del Estado de Tabasco tiene una mayor participación; la apertura indebida de paquetes electorales; la quema de material electoral en la sede del IV Distrito Electoral; la entrega de utensilios a ciudadanos, con miras a la obtención del voto.

De esta adminiculación es posible desprender, que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la constitución, consistente en el derecho al sufragio.

Si cada una de las circunstancias que se han relatado se apreciara de manera individual, sin establecer ninguna relación, es claro que con tal manera de proceder ningún resultado se desprendería, tal y como se hizo en una parte anterior de esta ejecutoria, cuando los elementos probatorios fueron valorados de modo particular. Pero el enlace de los elementos descritos sí produce la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley cuando, por ejemplo, se abrieron paquetes electorales. Hubo falta de independencia e imparcialidad, cuando la apertura de paquetes electorales se hizo, al parecer, en acatamiento de una instrucción, pues lo ordinario no es que exista coincidencia por parte de los consejos distritales electorales en maneras de proceder que se apartan de la ley. No hubo neutralidad por parte del gobierno del Estado de Tabasco, como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato de dicho partido, según lo declarado por Carlos Manuel León Segura.

En virtud de lo anterior, en el caso fueron conculcados los artículos 41, base IV, y 116, fracción IV, incisos a) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Incluso, asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando afirma, que la voluntad del pueblo, expresada mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto, constituye materia del artículo 21.1, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Igual tema forma parte del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, así como del artículo 23, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. De ahí la importancia de que quede salvaguardado el derecho al sufragio.

Se hace notar que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas lo que permite arribar a la anterior conclusión, sino que ésta se obtiene por la concurrencia de todas ellas, lo cual provoca que cobren relevancia los indicios que arrojan otras probanzas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron, tales como los testimonios notariales sobre actas en las que se hicieron constar distintos hechos; las denuncias que dieron origen a averiguaciones penales; documentales privadas y pruebas técnicas como las cintas de video y de audio; porque todo ese material apreciado en conjunto, refuerza la conclusión a la que antes se arribó.

Dentro de ese cúmulo de elementos probatorios cobra relevancia la decisión del consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar, quien al invocar algunas de las irregularidades antes anotadas, no avaló la elección de gobernador, pues en el momento oportuno emitió voto en contra de la aprobación del contenido del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador.

Se encuentra también que en el acta de sesión de cómputo estatal de gobernador de veintidós de octubre del año dos mil, la consejera Rosa María Guzmán Domínguez hizo uso de la palabra como preámbulo al voto que emitiría con posterioridad. Con este motivo, dicha consejera destacó las irregularidades que advirtió en el proceso electoral. Específicamente se refirió a la compra e inducción al voto y a la coacción, que según dijo, no fueron posibles de evitar. También mencionó que no hubo equidad en los medios de comunicación, lo cual dijo reprobar.

Es patente que los consejeros electorales Joaquín Díaz Esnaurrizar y Rosa María Guzmán Domínguez estuvieron en contacto directo e inmediato con el proceso relativo a la elección de gobernador del Estado de Tabasco y, por tal motivo, su testimonio sobre la manera en que dicho proceso se desarrolló es de suma importancia. Sin embargo, sus apreciaciones se toman en cuenta en esta ejecutoria tanto por lo antes anotado como porque lo expuesto por dichos consejeros coincide con el resultado de los elementos probatorios que se han venido mencionando, todo lo cual proporciona en conjunto, la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se produjeron las conculcaciones que han sido apuntadas con anterioridad.

Todo lo anterior debe relacionarse a su vez, con la circunstancia particular de que en el presente caso, los resultados de la elección son muy cerrados, puesto que si se atiende a la votación que obtuvieron los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la elección, se encuentra lo siguiente:

En el cómputo estatal, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 298,969 votos; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 290,968 votos. La diferencia es de 8,001 votos, lo cual es equivalente a 1.18 puntos porcentuales.

En el cómputo recompuesto por el tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional tiene 291,495 votos; el Partido de la Revolución Democrática tiene 284,192 votos. La diferencia es de 7,303 votos, lo cual es equivalente a 1,11 puntos porcentuales.

Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección de gobernador de Tabasco que se han venido mencionando, porque el surgimiento de cualquiera de ellas pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro.

La existencia de las conculcaciones mencionadas, relacionada con el hecho de que en el Estado de Tabasco es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador, ha lugar a revocar las sentencias reclamadas, a declarar la nulidad de la elección de gobernador, a revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional y a comunicar esta decisión al congreso de dicho Estado, para los efectos legales conducentes.

Se destaca la circunstancia de que con anterioridad se señaló, que en el presente caso, algunas autoridades del Estado de Tabasco no se condujeron con neutralidad, lo cual contribuyó a que se tuvieran por demostradas las conculcaciones aducidas. Con relación a este punto existen antecedentes en esta Sala Superior de que se han nulificado elecciones, cuando ha quedado evidenciado que las autoridades no observaron una actitud neutral en los comicios. A este respecto, se tiene presente lo resuelto en la ejecutoria de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente SUP-JRC-124/98, relativo a la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca. Existió un caso similar en San Luis Potosí, analizado en la ejecutoria de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-036/97. En esta ejecutoria se sostuvo la siguiente tesis relevante, publicada en el Suplemento número 1 de la Revista Justicia Electoral, páginas 51 y 52, que dice:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y conmetieron dichas violaciones sustanciales”.

En virtud de lo determinado tanto en el presente considerando, como en el que antecede y habida cuenta que ha quedado satisfecha la pretensión de los actores, se hace innecesario el examen de los demás agravios que formularon.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-489/2000 al expediente SUP-JRC-487/2000.

En consecuencia, glócese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JRC-489/2000.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias de nueve de noviembre del año dos mil, emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los expedientes T.E.T-RI-014/2000 y T.E.T-RI-013/2000, en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría y validez otorgada a Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional, de lo cual se deberá dar aviso al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Acción Nacional y al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos domicilios, señalados en autos; **por oficio** con copia certificada de la sentencia, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; por conducto del Tribunal responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe, por unanimidad de votos en cuanto al punto resolutivo primero y, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis de la Peza, en su carácter de Presidente, por ministerio de ley, Leonel Castillo González, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, quien fue ponente, contra el voto de los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, con relación a los restantes puntos resolutivos, quienes emitieron **VOTO PARTICULAR** al respecto. No participó el Magistrado Fernando Ojesto Martínez Porcayo, por habersele aceptado la excusa que formuló para conocer del presente asunto. El referido voto particular es del tenor siguiente: